LEY NÚMERO 4/ 2.004, de fecha **28, de Octubre** Reguladora del Sistema Tributario de la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura económica de Guinea Ecuatorial y su evolución en la década de los ochenta, se caracterizó por una economía dual, poco dinámica, al objeto de alcanzar una vía de desarrollo económico de la Nación, basada en los principios de libre mercado, empresa, concurrencia y competencia, que descansaba sobre los productos básicos, cuales eran, la madera, el cacao y el café. En el mismo período, se integró en la Unión Aduanera y Económica de los Estados de Africa Central (UDEAC), posteriormente en la zona del Franco, en el propósito de salir del aislamiento, adheriéndose a las reglamentaciones de la Sub-región.

En base a los objetivos apuntados, mediante el Derecto-Ley número 1/1986, de fecha 10 de febrero, se adoptó el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, cimentándose las bases de una tributación nacional, armonizada con la política tributaria de la UDEAC, convertida hoy en Comunidad Económica y Monetaria de Africa Central (CEMAC), con un carácter integrador más dinámico, acompañado de obligaciones sobre criterios de convergencia y armonización de políticas económicas,

Junto con el cacao, el café y la madera, unos nuevos elementos se han incorporado en la estructura económica del País, cuales son el petróleo y el gas, que están haciendo posible una mayor evolución de los indicadores económicos; mejorando los fundamentos de rentabilidad de la economía. Por otra parte, la inversión extranjera y los efectos inducidos sobre la economía, así como el mejoramiento de la renta nacional, están favoreciendo la creación de un tejido industrial y empresarial que, aunque incipiente, ha expandido cuantitativa y cualitativamente la actividad económica, haciendo posible la creación de nuevas figuras impositivas y la presencia de nuevos sujetos de la obligación tributaria, haciéndose evidente la necesidad de un funcionamiento progresivo de las instituciones tributarias y su encuadramiento a una constante evolución del ordenamiento jurídico tributario, íntimamente vinculado con el crecimiento de la economía.

Esta expansión de la actividad económica que redundará, sin duda, en beneficio de la calidad de vida de los ecuatoguineanos, va acompañada necesariamente de una demanda cada vez mayor de recursos económicos para que el Estado pueda responder eficazmente a las exigencias del desarrollo económico y social que imponen las nuevas circunstancias, y la adecuación progresiva del Sistema Tributario Nacional a las exigencias y normativas de la tributación sub-regional; para ello, se hace evidente la revisión de los instrumentos de captación de ingresos, en el marco de los objetivos macroeconómicos y estrategias recogidas en el Documento Final de la Primera Conferencia Económica Nacional.

Paralelamente a la necesidad de captación de recursos económicos suficiente para atender a las obligaciones del Estado, se tiene en cuenta los criterios de distribución equitativa de las cargas tributarias y de adopción de instrumentos fiscales que estimulen la iniciativa privada y aseguren el crecimiento económico, con la incorporación de incentivos fiscales a las actividades de producción de bienes y servicios, exenciones, bonificaciones y deducciones tributarias a las actividades económicas con dirección y efectiva centralización en cabeceras de

Distritos. No obstante, se refuerzan los procedimientos para la gestión tributaria con la reducción de los plazos para presentación de las declaraciones y establecimiento de los límites mínimos estimativos de los beneficios.

A este respecto, el Sistema Tributario vigente, si bien cimentó las bases para una tributación armonizada con la política económica de la Sub-región, resulta, en cierto modo, inadecuado, al no adaptarse a la nueva evolución socioeconómica del momento que demanda la fiscalidad del Sector de Hidrocarburos, y la tributación sobre el consumo, autoconsumo e importación de bienes y a los servicios, así como el ajuste de la carga tributaria a la realidad económica de la Nación.

Por otra parte, desde el punto de vista de la categorización de las normas, el Sistema Tributario actual está regulado por un Decreto-Ley, mientras que las materias tributarias, por mandato Constitucional, deben regularse por Ley.

La presente Ley consta de tres Títulos, de los cuales, el **Título Preliminar** recoge los principios generales y básicos de los Tributos y se incorporan nuevos elementos que completan la gestión tributaria en materias de administración, inspección, recaudación, marco jurisdiccional, las revisiones de los actos en general, los demás corresponden a las figuras impositivas que constituyen el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, a excepción de las Tasas y Contribuciones Especiales que son objeto de regulación independiente.

Así, el Título I corresponde a las **NORMAS ARMONIZADAS DE LA CEMAC** en que se regulan las siguientes figuras Tributarias:

CAPÍTULO I.- Impuesto sobre Sociedades. Se modifica la cuota del 25% a 35% sobre los beneficios netos o utilidades de los sujetos de la actividad económica y jurídica, resultando no obstante, inferior a la generalizada en la Sub-región, a fin de mantener una base atractiva en relación con los demás Países comunitarios.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota a las personas físicas y jurídicas que tengan efectiva centralización y dirección de la gestión de sus actividades económicas en capitales y Distritos no litorales, incluido Annobón.

CAPÍTULO II.- Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, a los efectos tributarios, incluye al personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares y de Organizaciones Internacionales acreditadas en el País, carentes de status Diplomático. Se reducen los plazos de presentación de las declaraciones ante las Administraciones Tributarias; Se establecen límites mínimos estimativos de los ingresos brutos a los contribuyentes sometidos al régimen de destajo, dando consideración a las actividades de producción, construcción y mantenimiento, generadores de empleo, y escalonando las cuotas mínimas por zonas geográficas.

Para la incentivación a la iniciativa y promoción de las personas físicas, se ha ajustado el Baremo para el cálculo del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, ampliando la base exenta a un millón de F.CFA, a fin de mejorar las condiciones económicas, el nivel de vida y estimular el ahorro a las rentas menos favorecidas, con un gravamen progresivo de 10% a 35% sobre la base de rentas netas anuales, a fin de lograr una distribución progresiva de la carga tributaria. Se ha establecido beneficios fiscales y definida la naturaleza de los padres de familia numerosa para que el esfuerzo de cada persona rinda frutos y le aliente a trabajar por un futuro mejor.

CAPÍTULO III.- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), **y Derecho Especial**, que sustituye al impuesto sobre la Cifra de Negocio Interior, con un gravamen general de 15%, para el Impuesto sobre el Valor Añadido y 30% sobre el Derecho Especial, ambos por debajo de los aplicados por los demás Estados de la Sub-región, y un gravamen CERO, aplicable en los casos de no-afectación.

CAPÍTULO IV.- Impuesto sobre la Persona Física, se ha escalonado las cuotas por zonas geográficas atendiendo al desarrollo de la actividad económica de cada Zona.

TÍTULO II.- NORMAS NO ARMONIZADAS DE LA CEMAC en que, igualmente se regulan los siguientes Impuestos:

CAPÍTULOS I.- Contribuciones Rústicas y Urbanas. Recoge como modificación, la reducción de la cuota por hectárea que pasa de 200 F.CFA. a 100 F.CFA, para la Contribución Rústica, manteniendo la extensión mínima de cinco (5) hectáreas para permitir una mayor expansión de la actividad agropecuaria.

Para la Contribución Urbana, se establece en 70% la base liquidable y se incluye en el hecho imponible a los usufructuarios de bienes como contribuyentes, a fin de reducir al máximo la evasión fiscal en la tributación sobre los bienes enajenados por el Estado.

CAPÍTULO II.- Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales "ínter vivos"**, Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones** "Mortis causa" y **Donaciones,** en que se ha ampliado los términos de la gestión de dichos impuestos a fin de dinamizar la actuación de la Administración en materias de constitución, transmisión de bienes, derechos reales y acciones de toda clase y naturaleza. Se ha establecido un gravamen único para las sucesiones hereditarias y se ha ampliado y desarrollado los elementos de su gestión, considerándose necesaria la supresión del Impuesto de Timbre del Estado, por la similitud del hecho imponible con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y Tasas, y su incompatibilidad con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). También se ha establecido gravámenes diferenciadores para los casos de transmisiones entre Residentes; Residentes y No Residentes y entre No Residentes.

Se ha incluido en el hecho imposible del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, las transmisiones INTERVIVOS y MORTIS-CAUSA de títulos–valores, usufructo, uso y habitación. Las Donaciones y primas de seguros de vida y se ha suprimido los préstamos en la estructura tarifaria.

CAPÍTULO III.- Tributación sobre los Rendimientos del Sector de Hidrocarburos, que engloba todos los elementos que constituyen el hecho imponible para el Sector, incluida la tributación sobre las plusvalías no invertibles en el País y las transmisiones que se realicen entre las Empresas, a fin de lograr una mayor viabilidad tributaria para el Sector.

CAPÍTULO IV.- Impuestos Especiales. El crecimiento económico surgente; las expectativas de transformaciones de las estructuras sociales y la diversidad de las actividades económicas inherentes, unidos los efectos contaminantes de naturaleza ambiental, hacen necesaria la creación de los Impuestos sobre Tenencia y Disfrute de Vehículos y Embarcaciones; Impuesto sobre la Proyección y Distribución de Imagen y Sonido; Impuestos

sobre Juegos de Azar, Entretenimiento o de Recreo e Impuesto sobre Consumo, Circulación y Producción de Bebidas Alcohólicas, a fin de aumentar los ingresos fiscales, para el sostenimiento de las cargas públicas.

En su virtud, consciente de la realidad económica y la conveniencia del Sistema Tributario, como indispensable fuente de los recursos para el financiamiento de los gastos públicos y,

Vista la Ley Fundamental.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Consejo de Ministros en su Reunión de fecha _____, debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblos en sus Sesiones Ordinarias celebradas en fechas _____ a _____,

PROMULGO LA PRESENTE LEY GENERAL REGULADORA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

D I S P O N G O:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y NORMAS GENERALES Y BASICAS

CAPITULO I
NORMAS TRIBUTARIAS.-

ARTÍCULO.1.- El presente Título establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el Régimen Jurídico del Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 2.- 1) Los tributos, cualesquiera que sean su naturaleza y carácter, se regirán:

a) Por la presente Ley en cuanto ésta u otra disposición de igual o superior rango no preceptúe lo contrario.

b) Por los reglamentos dictados en desarrollo de esta ley, en especial, los de gestión, e investigación tributaria, procedimientos de las reclamaciones económico-administrativas y por el propio de cada tributo.

c) Por los Decretos, Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas de Gobierno para Asuntos Económicos y por las Ordenes del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

2) Tendrán carácter supletorio, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y preceptos de Derecho Común.

ARTÍCULO.3.- 1) Se regulará por Ley:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de las bases imponibles y liquidable, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes en la cuantía de la deuda tributaria.

b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones deducciones y demás bonificaciones tributarias.

c) Modificación del régimen de sanciones establecidas por Ley.

d) Los plazos de prescripción, y su modificación.

e) La concesión de perdones, condonaciones, rebajas, amnistías o moratorias.

f) La fijación de los supuestos de hecho que determinen las competencias de los Jurados Tributarios y Comisiones de Expertos.

g) Las prohibiciones de establecimiento en ciertas zonas del territorio nacional, por motivos fiscales, de determinadas actividades o explotaciones económicas.

h) Las consecuencias que el incumplimiento de las obligaciones tributarias puede significar respecto a la eficacia de los actos o negocios jurídicos.

i) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.

j) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.

2) Las regulaciones o autorizaciones legislativas que se refieran a las materias contenidas en el apartado a) del presente artículo, precisarán inexcusablemente los principios y criterios que hayan de seguirse para la determinación de los elementos esenciales del respectivo tributo.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos dentro de los límites y condiciones señaladas en cada caso por la Ley, podrá aumentar o disminuir los tipos impositivos o suprimir el gravamen:

a) Cuando graven los actos de producción, tráfico interior de bienes y servicios, no efectuados en el régimen armonizado de la sub-Región.

b) Previa aprobación de la Secretaria General de la Comunidad Económica y Monetaria de Africa Central (CEMAC), cuando recaigan sobre las importaciones, comercialización de productos, mercancías, bienes en general y servicios.

ARTÍCULO 5.- Las cláusulas de naturaleza tributaria contenidas en Acuerdos y Tratados Internacionales, carecerán de eficacia en tanto no sean éstos ratificados con arreglo al Ordenamiento Jurídico Nacional.

ARTÍCULO 6.- Todo proyecto de Ley por el que se proponga el establecimiento, modificación, prórroga de una exención y bonificación tributaria, requerirá que previamente el Ministerio de Hacienda y Presupuestos presente al Gobierno Memoria razonada que contenga la finalidad del beneficio tributario y la previsión cifrada de sus consecuencias e ingresos públicos, que se unirá al proyecto para su presentación en la Cámara de los Representantes del Pueblo.

ARTÍCULO 7.- Toda norma por la que se otorguen exenciones o bonificaciones, tendrá limitada su vigencia a un período no superior a cinco años, salvo las que se establezcan a perpetuidad por razones de la acción del sujeto pasivo ante determinado tributo.

ARTÍCULO 8.- Toda modificación de Leyes, o reglamentos tributarios contendrán una redacción completa de las normas afectadas.

ARTÍCULO 9.- Adoptarán la forma de Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos:

a) Los reglamentos generales dictados en ejecución y desarrollo de esta y de Leyes Tributarias.

b) Los reglamentos propios de cada tributo.

c) La reglamentación de exenciones, reducción y bonificaciones tributarias.

ARTÍCULO 10.- La facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaraciones de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, corresponde privativamente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos quien la ejercerá mediante Ordenes, Circulares e Instrucciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 11.- Serán nulas de pleno derecho, las resoluciones administrativas de carácter particular, dictadas por Organos de gestión que vulneren lo establecido en una disposición de carácter general, salvo aquellas emanen de Organos de igual o superior rango.

CAPITULO II
APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y SU AMBITO.

ARTÍCULO 12.- Las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado u otro medio de publicación oficial que lo reemplace, sin perjuicio de la difusión por los medios de información nacionales.

ARTÍCULO 13.- Salvo lo dispuesto en cada tributo, las normas tributarias se aplicarán conforme a los siguientes principios:

a) El de residencia efectiva de las personas naturales, cuando el gravamen sea de naturaleza personal.

b) El de territorialidad en los demás tributos y, en especial, cuando tenga por objeto el producto, el patrimonio, las explotaciones económicas o tráfico de bienes.

ARTÍCULO 14.- El ámbito de aplicación de las Leyes tributarias en cuanto se refiere a los actos realizados por extranjeros, a los rendimientos o utilidades por éstos percibidos o a los bienes valores que les pertenezcan podrá ser modificado por Decreto a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

a) Por requerirlo la aplicación de Acuerdos, Tratados y Convenios Internacionales celebrados con los Países extranjeros.

b) Por requerirlo la aplicación del principio de reciprocidad Internacional y razones de doble imposición.

CAPITULO III
INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 15.- 1) Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho cuya facultad corresponderá al Ministro de Hacienda y Presupuesto quien se ejercerá mediante órdenes ministeriales publicadas en el boletín oficial del Estado revativamente en cuanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributaria los términos en aquellas se estudiarán conforme a su estudio jurídico y técnico según proceda.

2) En tanto no se definan por el Ordenamiento Jurídico tributario, los términos empleados en sus normas, se entenderá conforme a su sentido jurídico y técnico, según proceda.

ARTÍCULO 16.- 1) No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, o el de las exenciones o bonificaciones.

2) No obstante lo anterior, si se comprobará una conducta dolosa derivada de la ocultación de un hecho imponible o la evasión del pago de los impuestos, se entenderá que existe el hecho imponible si los resultados económicos producidos fueran equivalentes a los derivados del mismo.

3) Para declarar que existe fraude de Ley, será necesario un expediente especial al que se aporte por la Administración, la prueba correspondiente, con audiencia del interesado.

CAPITULO IV
LA GESTION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17.- Las funciones de la Administración del Estado en materia tributaria se ejercerán con separación en sus órdenes de gestión, para la administración, liquidación, investigación, recaudación y resolución de reclamaciones que contra aquella gestión se suscriben y estará encomendada a órganos diferentes.

ARTÍCULO 18.- La facultad para establecer tributos corresponde al Estado, y se ejercerá mediante Leyes aprobadas por la Cámara de los Representantes del Pueblo.

ARTÍCULO 19.- 1) Las competencias en la gestión tributaria se atribuirán:

a) En el orden nacional, al Ministro de Hacienda y Presupuestos y al Director General de Impuestos y Contribuciones.

b) En el orden territorial, a los órganos, regionales, provinciales y distritales y municipales que ejercerán sus funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

2) La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte, conforme a las normas establecidas en el Procedimiento Administrativo.

3) Si el órgano Administrativo se estima incompetente deberá remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente o devolver la declaración o documentación presentada por el interesado, notificando o indicándole el órgano que considere competente y el plazo de presentación ante el mismo.

ARTÍCULO 20.- Las Corporaciones Locales y demás Entes de Derecho Público, podrán establecer y exigir los tributos parafiscales dentro de los límites que establecen las Leyes de Régimen Local y demás Leyes Administrativas, en el marco de las directrices del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 21.- 1) La potestad reglamentaria en materia tributaria, corresponde al Jefe de Estado, Consejo de Ministros y al Ministro de Hacienda y Presupuestos, sin perjuicio de las facultades que la legislación de Régimen Local atribuya a las Corporaciones Locales.

2) Los tributos municipales y demás exacciones parafiscales se aprobarán en Consejo de Ministros, previo dictamen de Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 22.- La gestión tributaria, corresponde privativamente al Ministerio de
Hacienda y Presupuestos en cuanto no haya sido expresamente encomendada, por Ley, a otra Entidad Pública.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 23.- La gestión tributaria se iniciará:

a) Por declaración ó iniciativa del sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en artículo 24.1) de esta Ley.

b) De oficio.

c) Por acción investigadora de los órganos administrativos.

d) Por denuncia pública.

ARTÍCULO 24.- 1) Se considerará declaración Tributaria, a todo documento por el que se manifiesta o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible, del sujeto pasivo.

2) La sola presentación en una oficina tributaria de la declaración no implica por parte de la Administración, aceptación o reconocimiento de la deuda tributaria ni la procedencia del gravamen.

3) Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en las que se contengan o que constituyan elementos derivantes del hecho imponible.

4) En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen verbal bajo juramento.

ARTÍCULO 25.- 1) La acción de denuncia pública, cuyo ejercicio se regulará reglamentariamente, será independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme el artículo 30 y 31 de esta Ley.

2) Las disposiciones reglamentarias determinarán la tramitación de los respectivos expedientes, las condiciones y requisitos a cumplir por los denunciantes para tener derecho a la participación que se fije.

ARTÍCULO 26.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

ARTÍCULO 27.- 1) Toda persona física y jurídica dedicada a la actividad económica, sea cual fuere la naturaleza o rendimiento, calificada como sujeto pasivo conforme esta Ley está obligada a presentar a la Administración Tributaria la correspondiente declaración de Alta para su inscripción en el Registro Fiscal de contribuyentes, y de Baja temporal o definitiva de sus actividades, salvo lo establecido por cada tributo.

2) El plazo de inscripción o cese en el Registro Fiscal será de dos días, a partir de la fecha de inicio de la actividad, en el primer caso y cuarenticinco días después del cese de la actividad , en el segundo.

3) Las declaraciones de Altas y Bajas deberán comprender:

a) Nombre o razón social.
b) Nombre, apellidos de su representante legal.
c) Capital inicial, y ampliaciones, en su caso, empleado en sus negocios.
d) En caso de Sociedades, copia de los Estatutos de la Escritura de Constitución en que se expresa el objeto y capital social; nombres y participaciones de los socios o accionistas, Acta notarial de disolución o de liquidación de la sociedad.
e) Domicilio social.
f) Término, localidad o población.
g) Actividades que comprende.
h) Causa de Alta o Baja.

i) En caso de Alta, el detalle de la autorización gubernativa o convenio de establecimiento que deberá aportarse dentro de los cuarenticinco días siguientes al inicio de la actividad.

4) Para el caso del Impuesto sobre la P persona física cuya normativa especifica no prevé la declaración de alta o baja, la Administración Tributaria adoptará, como fuentes de información, los registros y padrones nacionales y locales existentes de carácter oficial.

5) La declaración de baja no implica la extinción de las obligaciones Tributarias que estuvieran pendiente de cumplimiento o aquellas sujetas a la resolución de una reclamación en la vía administrativa.

ARTÍCULO 28.- 1) La inobservancia de los plazos por la Administración, no implica la caducidad de la acción administrativa, sin embargo faculta a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

2) Podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámite.

3) La estimación de la queja, dará lugar a la incoación de un expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTÍCULO 29.- 1) Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria, consultas debidamente documentadas respecto al régimen tributario que en cada caso les corresponda.

2) Los órganos de gestión de la Administración, quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta. Los interesados no podrán establecer recurso alguno contra la misma aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación en los casos siguientes:

a) Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realización de los hechos o datos consultados.

b) Cuando se modifique la legislación aplicable.

4) Para que las contestaciones de la Administración surtan los efectos previstos en los apartados anteriores, las consultas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente.

c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

5) La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

6) La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7) Será de aplicación en el procedimiento de gestión tributaria, el artículo 133 sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

CAPITULO VI
COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 30.- Toda persona natural o jurídica; organismo público, personas y Entidades privadas, por él deber de colaborar con la Administración Tributaria, estarán obligadas, a requerimiento de ésta, a proporcionar a la misma, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ARTÍCULO 31.-1) Quedarán sujetos a la obligación de colaborar a que se refiere el artículo anterior, los Bancos, las Cajas de Ahorros, las Cooperativas de Créditos y cuantas personas físicas y jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, y los que súbito o deliberadamente tengan conocimiento de actos y hechos refutables de infracción tributaria.

2.-) Los Encargados de los Registros de la Propiedad y Mercantil, remitirán mensualmente a la Administración Tributaria de la respectiva jurisdicción, relación de Sociedades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción, hayan inscrito durante el mes anterior.

3.-) Los Gobernadores Provinciales, comunicarán igualmente las adjudicaciones otorgadas y las transmisiones de bienes inscritos en sus respectivas jurisdicciones.

4.-) Igual servicio prestarán los Notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen la constitución, modificación o extinción de sociedades mercantiles Civiles o cualquier otra clase que, principal o secundariamente se proponga obtener lucro para los asociados.

5.-) Los Administradores de Aduanas remitirán a la Administración Tributaria copias de manifiestos de buques y aeronaves en que se detallen las mercancías importadas.

ARTÍCULO 32.- 1) La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas requerirá la previa autorización del Ministro de Hacienda y Presupuestos Tribunal Económico-Administrativo o Delegado Regional del Ministerio de Hacienda y Presupuestos competentes, por razones territoriales, en la que se precisarán las operaciones que han de ser investigadas, los sujetos pasivos, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

2) La investigación podrá llevarse a cabo mediante certificaciones de las Entidades o en la Oficina bancaria en que esté aperturada la cuenta de que se trate, en presencia de su Director, Jefe o quien haga sus veces y con la previa citación del interesado.

3) Los datos o informaciones obtenidas de la investigación deberán utilizarse únicamente a los fines tributarios y de denuncia de hecho que puedan ser consecutivos de cualquier delito público.

4) Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos o informaciones estarán obligados al más estricto y completo sigilo con respecto de ellos.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la infracción del deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

ARTÍCULO 34.- El deber de colaboración a que se refiere el artículo 30 y siguiente, será aplicable a la investigación de todas las operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades referidas en dicho artículo.

CAPITULO VII
LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 35.- 1) Los tributos se establecerán en base a la capacidad económica de las personas, sujetos pasivos llamados a soportarlos, en base a los principios de justicia, generalidad, progresividad y equitativa distribución de las cargas tributarias.

2) Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, deben servir de instrumentos de política general de la Nación, de estabilidad y progreso social y de una mejor distribución de la Renta Nacional.

ARTÍCULO 36.- 1) Los tributos son prestaciones pecuniarias coactivas establecidas por la Ley, que el Estado Corporaciones Locales y demás Entes Públicos, exigen en el ejercicio de su poder soberano

2) Los rendimientos de los tributos del Estado se destinarán a cubrir los gastos de éste, salvo que, a título excepcional, se establezca una afectación concreta.

ARTÍCULO 37.- a) Los tributos se clasifican en Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Regalías y Cánones.

1)**Son Impuestos**, los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que pone de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión real o presunta de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o enajenación de una renta.

2)**Son Tasas**.- Aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de manera particular al sujeto pasivo.

La cesión de ciertos bienes, materiales o efectos a cambio de un pago o ingreso al Tesoro Público, será exacción de un precio Público.

3) **Las Contribuciones Especiales**, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes y rentas, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos.

4) **Las Regalías**, son remuneraciones por el ejercicio de una actividad o de explotación de un negocio de carácter industrial o comercial.

5) **Son Cánones**, las prestaciones pecuniarias, periódicas que gravan los arrendamientos de inmuebles y concesiones gubernamentales o administrativas de toda clase y naturaleza, cuyo hecho imponible consiste en el uso del dominio o manifestaciones de la propiedad, determinados por los respectivos contratos y normas de su otorgamiento.

b) Los tributos referidos en los párrafos 4) y 5) del punto anterior, se exigirán conforme a los contratos y normas de su establecimiento.

CAPÍTULO VIII
EL HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 38.- 1) El hecho imponible, es el presupuesto de naturaleza económica, jurídica o fáctica, fijado por la Ley para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2) La delimitación del hecho imponible podrá efectuarse mediante la determinación concreta del mismo y, en su caso, mediante la enumeración de supuestos de no-sujeción.

3) Los tributos, en cada caso, establecerán la determinación concreta del hecho imponible.

ARTÍCULO 39.- 1) Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza económica, jurídica o fáctica del hecho imponible.

2) Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida por los interesados, prescindiendo de los defectos de forma que pudieran afectar a su validez.

3) Cuando el hecho imponible se delimita atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos se basará en las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CÁPITULO IX
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 40.- 1) **La base imponible,** es el importe que resulta de cuantificar el hecho imponible, al objeto de poder determinar la obligación tributaria.

2) En cada tributo se utilizará los medios y métodos para determinar la base imponible en los siguientes regímenes:

a) Estimación directa,
b) Estimación objetiva,
c) Estimación por jurados.

ARTÍCULO 41.- El régimen de estimación directa, se utilizará para determinación de las bases imponibles sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

ARTÍCULO 42.- 1) El régimen de estimación objetiva, se utilizará para determinar singular o globalmente las bases tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en cada tributo y los resultados de la investigación tributaria

2) Cada tributo, podrá establecer el carácter forzoso o voluntario de este régimen, sin perjuicio, en el primer caso, de que en el propio tributo se dé a los contribuyentes, el derecho de optar por el régimen de estimación directa.

3) Los contribuyentes que hagan uso de éste, están obligados a registrar todas y cada una de sus operaciones en forma que reglamentariamente se señalen.

4) En caso de omisión o falsificación de las cuentas de una operación de un contribuyente que haya optado por el régimen de estimación directa, la base de imposición no podrá ser superior a la que resulte de la estimación objetiva, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 43.- El régimen de estimación por Jurados, será subsidiario de los otros dos previstos en artículo 40 de esta Ley, y permitirá la apreciación de las bases imponibles.

ARTÍCULO 44.- Se utilizará el régimen de estimación por Jurados:

a) Cuando el sujeto pasivo haya incumplido sus obligaciones de modo que impida la aplicación del régimen de estimación directa.

b) Cuando la aplicación de la estimación objetiva resulte lesiva a los intereses del sujeto pasivo o cuando considerándola lesiva en relación con la directa, no haya cumplido las obligaciones contables o de otro orden exigido por las normas reguladoras del tributo de que se trate.

CAPITULO X
BASE LIQUIDABLE Y TIPO DE GRAVAMEN.

ARTÍCULO 45.- La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las deducciones y bonificaciones establecidas por cada tributo. La base liquidable coincidirá con la imponible cuando no existan deducciones ni bonificaciones.

ARTÍCULO 46.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozarán de presunción de legalidad y legitimidad que sólo podrán anularse por los Jurados Tributarios mediante revisión y revocación, en virtud de un recurso pertinente.

ARTÍCULO 47.- El tipo de gravamen es el tanto por ciento, de carácter proporcional o progresivo, que se aplica a la base liquidable para obtener la cuota tributaria.

CAPITULO XI
LIQUIDACIONES Y DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 48.- 1) Las liquidaciones tributarias serán definitivas, automáticas o provisionales.

2) Serán definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y que el proceso de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las practicadas conforme a las bases firmes señaladas por los Jurados tributarios.

c) Las que hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en las normas de cada tributo.

3).- Serán automáticas

.a) Serán Automáticas, cuando el contribuyente no haya presentado sus declaraciones dentro de los plazos reglamentarios, se haya opuesto al control fiscal o se haya abstenido a responder a las exigencias, aclaraciones o justificaciones de la Administración Fiscal.

b) En las Liquidaciones Automáticas, se utilizará el régimen de estimación establecida en el Artículo 42 de esta Ley.

4) En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias o parciales.

ARTÍCULO 49.- 1) La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en las declaraciones de los sujetos pasivos.

2) No obstante, el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y elementos adicionales que lo motiven.

3) En las liquidaciones, las fracciones inferiores a cincuenta céntimos se redondearán a la unidad siguiente. Serán despreciadas las inferiores a dicho límite.

ARTÍCULO 50.- Cuando proceda la investigación de los Jurados tributarios y los sujetos pasivos impugnen su competencia, la Administración podrá proceder, de oficio, liquidaciones provisionales o cautelares, teniendo en cuenta las base tributarias que se han determinado en períodos anteriores y las declaradas por el propio contribuyente.

ARTÍCULO 51.- 1) Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2) Las liquidaciones definitivas, aunque no ratifiquen las provisionales, deberán acordarse por acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

ARTÍCULO 52.- En los tributos de cobro periódico o por una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Registro, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

ARTÍCULO 53.- Las liquidaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúa el ingreso de la deuda tributaria.

CAPITULO XII
DEUDA TRIBUTARIA.

definido en el artículo 47, liquidada a cargo del sujeto pasivo, en que formarán parte, si hubieran:

ARTÍCULO 54.- 1) La deuda tributaria estará constituida por la cuota resultante e la aplicación del gravamen

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre la base o las cuotas definidas.

c) El interés de demora que será legal de dinero vigente en el momento de practicarse la liquidación, aplicado por la banca comercial en sus operaciones activas.

d) El recargo por aplazamiento o prórroga.

e) El recargo de apremio.

f) Las sanciones pecuniarias.

2) Los recargos señalados en las letras d) y e) del apartado anterior, podrán fijarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada Ejercicio.2

3) El interés de demora será, para los casos que no estén tipificados en este Sistema, el de la banca comercial, aplicado a las operaciones activas.

ARTÍCULO 55.- Las deudas tributarias se presumirán autónomas; en los casos de ejecución forzosa por vía de apremio, en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, en cuyo caso, la Administración aplicará el pago a la deuda más antigua, determinándose su antigüedad de acuerdo a la fecha en que fue exigible.

ARTÍCULO 56.- La Hacienda pública gozará de prelación para el cobro de dudas liquidadas, vencidas y no satisfechas, cuando concurran con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo, el derecho de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 57.-1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les suceden por cualquier título o concepto en la respectiva actividad, sin perjuicio de lo que para la herencia establece Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad y previa a la conformidad del titular actual, tendrá el derecho de solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se requiere el punto anterior.

3.- En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se expidiera en el plazo de tres meses, quedará aquél exento de las responsabilidades establecida en este artículo.

ARTÍCULO 58.-La Hacienda Pública tendrá derecho de retención frente a cualquier sujeto pasivo sobre las mercancías, equipos o productos y la exacción de tributos que graven su tráfico o circulación, objeto del hecho imponible, por el respectivo importe de la deuda liquidada, de no garantizarse de forma suficiente el pago de la misma.

CAPITULO XIII
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 59.- 1) Las deudas tributarias podrán extinguirse mediante pago efectivo en la Tesorería General del Estado, Agencias Colaboradoras, en efectos timbrados o cualquier otra formas que se determine por Ley.

2) Se entenderá pagada en efectivo la deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso en las Cajas del Tesoro Público, o en entidades bancarias destinadas para su admisión.

3) En caso de empleo de efectos timbrado se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen aquéllos en la forma determinada reglamentariamente.

ARTÍCULO 60.-1) El pago en efectivo, se realizará en moneda de curso legal, cheques, giro o transferencia, u otro documento mercantil en la forma que reglamentariamente se determine.

2) Salvo en el caso de pago en efectivo, en moneda de curso legal, los demás procedimientos no liberan de las obligaciones al deudor, sino solo cuando hubieran sido realizados. Se considerará en estos casos ,fecha del pago de la deuda la del ingreso del importe o acreditación en la cuenta del Tesoro Público .

ARTÍCULO 61.-1.-) El pago se hará necesariamente en el plazo fijado, por las Leyes y Reglamentos.

2.-)Una vez liquidada la deuda tributaria, el pago podrá fraccionarse o aplazarse, pero en todo caso, devengará los intereses correspondientes, siendo necesario garantizar mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente por el monto de la deuda aplazada.

3.-)Para los casos de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias, será competente el Director General de Impuestos, cuando el monto sea igual o inferior a quinientos mil F.Cfas. En los demás casos, será competente el Ministro de Hacienda y Presupuestos.

4.-) No obstante, lo establecido en el párrafo 1) anterior por requerimiento de la Administración o conveniencia del sujeto pasivo los pagos podrán realizarse por adelantado.

5.-) Las diferencias que resulten a favor del contribuyente, entre los ingresos realizados y las obligaciones que efectivamente deba pagar, se acreditarán al mismo y compensadas con sus obligaciones posteriores mediante certificado expedidos por la Administración Tributaria, a la vista de los justificantes originales expedidos conforme al artículo 64 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- En los impuestos cuyas declaraciones sean susceptibles de auto-liquidación, éstas, deberán ingresarse su importe en las oficinas de la Tesorería General del Estado, o sus Agencias Colaboradoras, previo registro en las oficinas de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 63.- Los sujetos pasivos podrán consignar el importe de las deudas tributarias y, en su caso, los costes devengados reglamentariamente en la Tesorería General del Estado en calidad de depósito. El importe consignado será considerado ingreso a cuenta .

ARTÍCULO 64 1) Las deudas tributarias podrán extinguirse con independencia de lo dispuesto en el artículo 59 y siguiente, por compensación, condonación , subrogación y novación en la forma que reglamentariamente se determine.

2) El que pague una deuda tributaria, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

3) Todo justificante de pago, deberá indicar:

a) Nombre, apellidos, razón social o denominación del contribuyente.
b) Domicilio.
c) Concepto tributario y periodo a que se refiere.
d) Cantidad expresada en cifras y letras.
e) Fecha de cobro.
f) Organo que lo expide

4) Cuando los justificantes de pago se extienden por medios mecánicos o electrónicos, los datos señalados en el punto anterior, podrán expresarse en claves o abreviaturas, suficientemente identificadoras del sujeto pasivo y la deuda satisfecha a que se refiere.

CAPITULO XIV
LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 65.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contándose desde el día siguiente n que el derecho pudo ejercitarse, salvo en el Impuesto sobre Sucesiones, en que el plazo será de diez (10) años.

b) La acción exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, a contar desde la fecha de su notificación o su vencimiento.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

e) La acción administrativa para la comprobación de hechos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que constituyan el hecho imponible.

ARTÍCULO 66.-1) Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a) ,c) y d) del artículo anterior, se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, comprobación, liquidación y recaudación del Impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2) La prescripción a que se refiere la letra d) del artículo,65 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

ARTÍCULO 67.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo.

CAPITULO XV
SUJETO PASIVO Y CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 68.- 1) El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la norma legal, resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2) Para los efectos del presente Sistema Tributario, se entenderá por:

a) Contribuyente, a la persona física, jurídica o administrador o tenedor de bienes ajenos afectados por el impuesto establecido en el presente Sistema tributario, a quien la norma legal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

Nunca perderá la condición de contribuyente quien, según la Ley, deba cumplir la obligación tributaria, aunque la traslade a otras personas.

b) Sustituto del Contribuyente, el sujeto pasivo que por imposición de la Ley, y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

c) Agente de Retención, la persona física o jurídica obligada a retener, deducir o aplicar de los pagos que realizan a otras personas, el Impuesto adeudado sobre las rentas de cualquier género gravadas por el presente Sistema Tributario, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en el Tesoro Público.

Se incluye a las personas físicas, jurídicas y empleadores que tengan a su servicio personal, empleado a destajo para el pago de los salarios o formales a tiempo parcial y a inquilinos de bienes muebles e inmuebles de toda clase y naturaleza.

d) Representante, los guardadores, mandatarios, administradores, interventores y cualquiera otra persona física o jurídica que obra por cuenta o beneficio de otra persona física o jurídica.

e) Residente, 1) toda persona que permanezca en Guinea Ecuatorial más de tres meses en un año natural o más de seis meses en total dentro de dos años naturales consecutivos realizando actividades o prestando servicios remunerables en Guinea Ecuatorial.

2) Las personas que poseen en Guinea Ecuatorial una vivienda a título de propietario, usufructuario o inquilino.

3) Las personas que, sin disponer de una vivienda conforme al punto anterior tengan, sin embargo, su residencia principal

4) Para computar el período de residencia no se tendrá en cuenta las ausencias de treinta días o menos.

ARTÍCULO 69.- 1)Tendrán consideración de sujeto pasivo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica propia constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

2) Igualmente tendrán la consideración de sujeto pasivo las Asociaciones no reconocidas de "Utilidad Pública" conforme establece la Ley sobre dicha materia.

ARTÍCULO 70.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados ante la Hacienda Pública salvo que la Ley de cada tributo disponga lo contrario.

ARTÍCULO 71.- a) Toda persona física o jurídica como sujeto pasivo, según la norma legal, pagará los tributos regulados en el presente Sistema Tributario.

b) Toda persona residente en Guinea Ecuatorial, afecto al hecho imponible, pagará los Impuestos de cualquier origen establecidos en esta Ley y las personas no residentes estarán sujetas al impuesto sobre las rentas cuya fuente esté en Guinea Ecuatorial.

c) La sola ausencia o falta de residencia en Guinea Ecuatorial, no exime al sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 72.- La obligación principal del sujeto pasivo, consiste en el pago de la deuda tributaria. Así mismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones que se exija para cada tributo.

ARTÍCULO 73.- El sujeto pasivo, está igualmente obligado a llevar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan; a facilitar las prácticas de verificaciones y comprobaciones, a proporcionar a la Administración Tributaria, los datos, informes, antecedentes y justificaciones que tengan relación con el hecho imponible.

ARTÍCULO 74.- Los distintos elementos del hecho imponible, así como las obligaciones tributarias; no podrán ser alteradas por acto de voluntad de los particulares; tales actos, no surtirán efecto ante la Administración Tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-administrativas.

CAPITULO XVI
RESPONSABLES DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 75.- A parte de las personas declaradas en el Capitulo XV anterior, serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, otras personas, solidarias o subsidiariamente.

ARTÍCULO 76.- a) Serán responsables solidarios, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Los funcionarios que autoricen el cambio del sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local cuando el cambio suponga hecho gravado por el presente Sistema Tributario.

ARTÍCULO 77.- a) Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones cometidas por personas jurídicas, los administradores de la misma que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

ARTÍCULO 78.-1) Serán responsables subsidiarios de las obligaciones de los Sindicatos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones, y que, sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 79.- Cuando el deudor de la cuota defraudada o el titular de la ventaja fiscal ilícitamente obtenida, sea una Sociedad, Entidad Pública y Parapública o Empresa, la responsabilidad será imputable a los Directores, Gerentes, Consejeros Delegados o personas que efectivamente ejerzan su administración, a menos que demuestre su ausencia de responsabilidad, en cuyo caso, la infracción del hecho se imputará al autor material, sin perjuicio de las responsabilidades de otra clase les corresponda a otros partícipes.

ARTÍCULO 80.-1) Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2) La derivación de la acción tributaria contra los hechos y bienes afectos a la responsabilidad subsidiaria, se exigirá mediante acto administrativo, notificado reglamentariamente al adquirente.

3) La derivación sólo alcanzará el límite de la deuda tributaria afectada.

CAPITULO XVII
DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 81.- A los efectos tributarios, el domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el mismo de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídica, el lugar donde tenga centralizada la gestión de sus actividades objeto de la empresa o negocio en Guinea Ecuatorial.

2) Las empresas cuyas actividades se desarrollan en más de una región o provincia o tengan sucursales en cabeceras de provincias y Distritos, cumplirán sus obligaciones tributarias en los respectivos lugares de instalación de sus negocios, cuando existan oficinas de la Tesorería General del Estado o Entidades bancarias autorizadas.

ARTÍCULO 82.- La Administración, podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio fiscal, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración, hasta tanto se presente la siguiente declaración tributaria.

ARTÍCULO 83.-1)Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el Territorio Nacional, a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

2) Las personas jurídicas con residencia en el extranjero que desarrollen actividades en Guinea Ecuatorial, tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en el País.

CAPITULO XVIII
RENTAS CONSIDERADAS

ARTÍCULO 84.-1) Se considerarán rentas de fuentes ecuatoguineana , las que provengan de bienes situados en Guinea Ecuatorial o actividad económica desarrollada en él, cualquiera que sea la residencia del contribuyente.

2) Son rentas de fuentes ecuatoguineana, entre otras, las Regalías, los Derechos de usos de Marcas Patentes, Licencias y sus transferencias así como otras prestaciones análogas, derivadas de la explotación de la Propiedad Intelectual o Industrial.

3) Se considerarán igualmente rentas ecuatoguineana, las obtenidas en el extranjero, salvo que el sujeto pasivo justifique haber sido gravadas en el País de su producción, a condición de reprocidad y aquellas que, habiendo sido gravadas en el extranjero, resultan de gravamen con carga inferior a la regulada por este Sistema.

ARTÍCULO 85.- Las rentas que se determinen o que correspondan a una sociedad de personas se gravarán, con el impuesto de la categoría que corresponda, y se entenderá que son percibidas o devengados por sus socios, en proporción a las utilidades, solo para los efectos de otros impuestos. Esta misma norma se aplicará a las rentas de las sociedades en participación.

CAPITULO XIX
COMPROBACION E INVESTIGACION

ARTÍCULO 86.-1) la Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2) La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias, y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 40.2) de esta Ley.

3) La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que haya sido parcialmente. Igualmente, alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto.

ARTÍCULO 87.- La comprobación e investigación tributarias se realizarán mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal y auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración o que sean necesarios para la determinación del tributo.

ARTÍCULO 88.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 72, se presumirán ciertas, y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTÍCULO 89.- La Administración considerará como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otras de carácter público.

CAPITULO XX
CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 90.- Tendrá capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas del derecho privado, la mujer casada y los menores en las relaciones tributarias derivadas de aquellas actividades cuyo ejercicio les está permitido por el ordenamiento jurídico con asistencia del marido o de la persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente.

ARTÍCULO 91.- El sujeto pasivo con capacidad de obrar, podrá actuar por medio de representante, con el que entenderá las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestaciones en contrario.

ARTÍCULO 92.-1) Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar derechos en nombre de un sujeto pasivo, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado, con firma legítima notarial.

2) En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes o comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o patrimonio separado, actuará en su representación, el que la ostenta siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y de

no haberse designado representante, se considerará como tal, el que habitualmente ejerce la gestión o dirección, y en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

3) Por los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar, actuarán sus representantes legales.

CAPITULO XXI
INFRACCIONES

ARTÍCULO 93.-1) Son infracciones tributarias, las acciones y omisiones voluntarias y antijurídicas tipificadas en las Leyes de naturaleza fiscal y en los Reglamentos de cada tributo, y aquellas que implícitamente alteren o impidan el normal desarrollo de la gestión y el cumplimiento de las obligaciones tributarias .

2) Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria, se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3) Las infracciones tributarias podrán ser:

a) Simples
b) De omisión
c) De defraudación
d) De evasión

ARTÍCULO 94.- Constituyen infracciones simples:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas conforme el artículo 72, de esta Ley; y las normas de cada tributo.

b) El incumplimiento de las obligaciones de carácter registral y contable, y el no proporcionar los datos, informes, antecedentes y justificantes previstos en el artículo 73 de esta Ley.

c) Resistencia, negativa y obstrucción a la acción comprobadora e investigadora que regulan el artículo 86.1) y siguientes de esta Ley.

d) El no prestar la colaboración con la Administración Tributaria, conforme establece el artículo 31 de esta Ley.

e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 31; 77.a) y 82 de la presente Ley.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo 78, cuando se haya producido perjuicios económicos para la Hacienda Pública.

g) Las previstas, con tal carácter de infracciones simples, en las normas de cada tributo.

h) Oponerse a las prescripciones de los artículos 117, 118 y 119.

ARTÍCULO 95.- Constituyen infracciones de omisión:

a) Las acciones y omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables, mediante:

1. La falta de presentación o presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los artículos 27 y 72 en forma simultanea.

2. La presentación de las declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores aritméticos.

ARTÍCULO 96- Son infracciones de defraudación, las que constituyendo omisión conforme el artículo anterior, son cometidas por un sujeto pasivo en que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no haya ingresado en el Tesoro Público las cantidades adeudadas por obligaciones tributarais dentro de los plazos establecidos para cada tributo.

b) Que haya ofrecido resistencia negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración Tributaria.

c) Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios hechos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

d) Que su contabilidad o registros reglamentarios ofrezcan anomalías o irregularidades en orden a la exacción del tributo.

e) Que haya presentado falsa declaración de baja por el tributo aplicable.

f) Que sea reincidente en la comisión de infracciones simples y de defraudación .

ARTÍCULO 97. Son infracciones de evasión, la producción y venta clandestina de bienes o productos y prestación de servicios sujetos a gravamen, eludiendo el pago de los Impuestos.

ARTÍCULO 98.- Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que, dentro de los periodos fiscales anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiere incurrido en omisión o defraudación y amonestado o sancionado según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro del mismo tributo.

ARTÍCULO 99.-1) A los efectos de esta Ley, se considerarán infracciones de contrabando:

a) La tenencia o circulación de mercancías en el Territorio Nacional, vulnerando las normas legales o reglamentarias especialmente establecidas para su lícito comercio.

b)Las operaciones realizadas con productos o artículos prohibidos o de transacción especial, en incumplimiento de las disposiciones que las regulan.

CAPITULO XXII
SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 100.- Con independencia de lo que en tal caso establezca el capítulo IV del Título III del Libro II del Código Penal, y exceptuando lo establecido para cada tributo, las infracciones tributarias serán castigadas:

1. Con sanciones pecuniarias:

a) Las simples, con multa de 100.000 F.CFA, por cada mes o fracción de mes, cuando se trata declaraciones fuera de plazos.

b) La omisión, con multa de medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 150.000 F.CFA. por mes o fracción.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al duplo de la cuota defraudada, con un mínimo de 100.000 mil francos.

d) Las de evasión, con multa del triple al quíntuplo de la deuda o valor de la mercancía o producto.

e) Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de carácter registral y contable, se sancionará por la Administración teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y a la trascendencia de esta última.

f) Las sanciones por infracciones simples se impondrán por los Administradores de tributos, cuando su cuantía no exceda de 50.000 F.CFA., por el Director General de Impuestos y Delegado Regional para las infracciones de omisión; por el Ministro de Economía y Hacienda para las infracciones de defraudación y de evasión.

g) Para imponer la multa por infracciones de omisión, defraudación o de evasión, se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

2.- Con sanciones no pecuniarias:

a) En los casos de defraudación, suspensión durante un año del ejercicio de la actividad o profesión.

b) En los casos de evasión, pérdida durante plazo de tres años de la posibilidad de obtener subvenciones públicas; del derecho de gozar de beneficios e incentivos fiscales y prohibición , durante el mismo plazo, para celebrar contratos con el Estado y otros entes públicos.

3.- Las sanciones determinadas en el punto 2 anterior serán acordadas por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 101.- Las sanciones correspondientes a las infracciones de omisión y defraudación, no se aplicarán a las Entidades estatales autónomas, y empresas públicas y para públicas, cuando presten su conformidad al requerimiento de la Administración, para regularizar su situación tributaria.

ARTÍCULO 102.- No tendrán la consideración de sanciones y serán compatibles con ellas, los intereses y demás recargos aplicables por demora, aplazamiento y apremio y engrosarán el concepto tributario que las haya generado.

CAPITULO XXIII
CONDONACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103.-1) En las infracciones tributarias simples, las multas serán objeto de condonación automática en un 25 por ciento, cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración, cumple sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo.

2) Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación, se reducirán automáticamente al 50 por ciento de su cuantía, cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule .

ARÍCULO 104.- La condición graciable se concederá discrecionalmente por el Ministro de Hacienda y Presupuestos que la ejercerá directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que sean reincidentes y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

CAPITULO XXIV
RECAUDACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 105.-a) La recaudación consistirá en el cobro de las deudas tributarias liquidadas por la Administración, en el ejercicio de la gestión tributaria. Será ejercida por los recaudadores de tributos y agentes colaboradores, debidamente designados por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

b) Toda liquidación reglamentaria notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

a) La recaudación de los tributos podrá realizarse:

En período voluntario
Por vía de Apremio.

ARTÍCULO 106.- El plazo de ingreso en periodo voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) Notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del respectivo plazo de recaudación, cuando se trate de los tributos de cobros por recibos, referidos en el artículo 52 en cuanto son objeto de notificación colectiva y periódica, mediante edictos.

ARTÍCULO 107.- El procedimiento de apremio, se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiere satisfecho la deuda tributaria.

ARTÍCULO 108.- Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias, expedidas por funcionarios competentes según reglamentos, serán títulos suficientes para iniciar la Vía de Apremio. Una vez decretadas mediante Providencias por el Tesorero de Hacienda, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTÍCULO 109.- Previa presentación del documento acreditativo del crédito tributario, o en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciados de apremio conforme al artículo anterior, los jueces de todas las jurisdicciones, según sea el que exista en cada localidad, autorizarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada del Recaudador en el domicilio de los deudores responsables.

ARTÍCULO 110.- El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, mas los recargos y costes que con posterioridad al primitivo acto administrativo se haya causado o se causen.

ARTÍCULO 111.- Los Gobiernos Provinciales, Delegados de gobierno y los Alcaldes de los municipios, tendrán facultades de exigir a que se practiquen preventivas de embargos de bienes en los Registros correspondientes, conforme al mandamiento expedido por el ejecutor competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embrago y con el alcance previsto en el artículo 44 de la Ley hipotecaria. Prestarán la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

ARTÍCULO 112.-1) Se podrá acordar el embargo preventivo de mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubiere sido declaradas.

2) Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarado a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 113.- El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de los bienes a la Hacienda Pública, en los siguientes casos:

a) Que se trate de bienes inmuebles

b) Que los bienes embargados no lleguen a enajenarse ni en primera ni en segunda subasta.

c) Que la adjudicación se acuerde por el importe de la deuda en descubierto; ningún caso pueda rebasar los dos tercios del tipo que hubiera servido de base a la segunda licitación.

ARTÍCULO 114.- En todo caso, con anterioridad a la adjudicación de los bienes, podrán los deudores, sus causahabientes y, en su caso, los acreedores hipotecarios, liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria y costas del procedimiento.

ARTÍCULO 115.-1) El procedimiento de apremio no se suspenderá cualquiera que sea la impugnación formulada, si no se realiza el pago de la deuda tributaria, se

garantiza con aval bancario suficiente, o se consigna su importe conforme a lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

2) No obstante, cuando se produzcan reclamaciones por tercería, de dominio u otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en el registro público correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Contra la procedencia de la Vía de Apremio, solo serán admisibles los siguientes motivos:

a) Pago
b) Prescripción
c) Aplazamiento
d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
e) Defecto formal en la certificación o documento que inicie el procedimiento
f) Omisión de la providencia de apremio

CAPITULO XXV
INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 117.- Corresponderá a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Tributaria.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y a través de las actuaciones inspectoras y de los estudios generales de actividades o profesiones, en los supuestos de estimación objetiva o por jurados.

c) Realizar, por propia iniciativa o solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deben llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 118.-1) Los inspectores de tributos, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades económicas o explotaciones sometidas e tributación, para ejercer las funciones previstas en el artículo 117 de esta Ley.

2) Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo su custodia se opusiere a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Director General de Impuestos y Contribuciones; cuando se refiera al domicilio particular, sea nacional o extranjero, será preciso el oportuno mandamiento judicial.

ARTÍCULO 119.-1) Los libros y los documentos del sujeto pasivo, que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los

tributos en la vivienda, local, despacho u oficinas de aquel, en su presencia o en la de la persona que designe.

2) Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario, podrá requerirse que sean presentados en la Oficina de la Administración para su examen.

ARTÍCULO 120.- Los actos de inspección, podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realice total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba o indicios del hecho imponible

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2) del artículo 122, si mediara conformidad del contribuyente y los elementos sobre los que hayan que realizarse, pudieran ser examinados en dicho lugar.

ARTÍCULO 121.- Las actuaciones de la inspección de los tributos, por suponer transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

ARTÍCULO 122.- 1) En las actas de inspección que documenten el resultado de las actuaciones, se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extiende la diligencia y el carácter o representación con que comparece en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo

c) La regularización de las situaciones tributarias que estime procedente.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

2) Las actas a que se refiere el punto anterior, podrán ser extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, o bien en las Oficinas de la Administración Tributaria en que hayan tenido lugar las actuaciones.

ARTÍCULO 123.-1) cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o , suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.
2)Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente, se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

CAPITULO XXVI
ORGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 124.-1) Los Jurados tributarios, serán órganos que tendrán por misión, resolver las controversias que sobre cuestiones de hecho puedan plantearse entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, con ocasión de aplicación de las normas tributarias. Todo procedimiento de los Jurados será tramitado por la Dirección General de Impuestos y Contribuciones, en la esfera central y por las Delegaciones del Ministerio de Hacienda y Presupuestos en la esfera jurisdiccional.

2) Serán funciones especiales de los Jurados, dentro del régimen de estimación objetiva de las bases tributarias:

a) Determinar las bases tributarias o las cuotas.

b) Resolver los recursos interpuestos por aplicación indebida de las bases tributarias, incluso los de agravio.

c) Los dictámenes sobre cuestiones sometidas a la jurisdicción graciosa cuya resolución compete al Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

3) La jurisdicción graciosa conocerá de las cuestiones tendentes a:

a) La rebaja o moderación de la carga tributaria derivada de los impuestos directos, en los casos de falta de recursos debidamente comprobado mediante declaración de fallido.

b) Desgravación de cuota igual o superior a 500.000 F.Cfas., resultantes de un error material o de cálculo, o doble empleo. Los casos cuyas cuotas sean inferiores a dicha cantidad, serán objeto de gravamen automático a cargo del Director General de Impuestos y Contribuciones.

c) La liberación de la obligación tributaria derivada de la cuota de la contribución rústica, resultante de la aplicación de otras disposiciones de carácter fiscal, cuando el sujeto pasivo esté sujeto al pago de algún canon de concesión, o cuando coinciden en el hecho imponible.

4) Serán funciones extraordinarias de los Jurados, cualquiera otra que les encomiende el Ministro de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 125.- 1) Los Jurados tributarios, se constituirán guardando entre sus miembros la debida igualdad entre funcionarios de la Administración tributaria y representantes de las Entidades, asociaciones profesionales, Cámaras y demás instituciones oficialmente reconocidas, que aseguren la pericia de aquellos en las cuestiones sometidas a su juicio.

2) El Jurado será único para todos los tributos, sin perjuicio de su Organización. El Ministro de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente su composición y la competencia territorial de los que hayan de actuar además del Jurado Central.

CAPITULO XXVII
PROCEDIMIENTOS DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 126.-1) Salvo en los supuestos del apartado 1 del artículo 125, será requisito esencial para la intervención de los jurados, un acto administrativo previo de declaración de competencia que, en la esfera central, será dictado por el Director General de Impuestos y Contribuciones y en la esfera territorial, por el Delegado Regional del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

2) La declaración de competencia, deberá ser solicitada por la Administración o por los contribuyentes interesados. Antes de dictarse la declaración de competencia, se dará traslado de la petición a los contribuyentes o a la correspondiente oficina, para que aleguen cuanto sea oportuno, sobre la procedencia o improcedencia de la declaración

3) El acto de declaración de competencia, será motivado y notificado a las partes interesadas.

4) Los contribuyentes, podrán impugnar este acto en vía económico-administrativa.

ARTÍCULO 127.-1) Una vez firme el acta de declaración de competencias, se remitirá a la Secretaría de los Jurados, el expediente original y cuantos antecedentes e informes considere precisos la Administración, en relación con los hechos o supuestos de hecho sometidos al conocimiento del Jurado.

2) Los Jurados podrán acordar la práctica de las informaciones, comprobaciones y pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento y determinación de los hechos sometidos a su juicio.

Para la realización de estas actuaciones, los Jurados gozarán de las mismas prerrogativas y poderes que esta Ley concede a la Inspección de los Tributos

3) Serán inexcusables en estos expedientes:

a) El informe de la administración en relación con los hechos sometidos al conocimiento del Jurado.

b) La puesta de manifiesto del expediente a los interesados, una vez emitido el anterior informe o haberse aportado al expediente cualquier elemento de juicio desconocido por ellos, para alegaciones y pruebas, en su caso.

CAPITULO XXVIII
ACUERDOS DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 128.-1) Los Jurados tributarios, adoptarán sus acuerdos en conciencia, inspirándose en criterios de equidad.

2) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo de calidad el voto del Presidente.

3) Los Jurados mantendrán reservados el fundamento de sus acuerdos o de los votos que con este carácter se emitan, que únicamente podrá ser conocido por el Jurado Central, cuando lo solicite de los Jurados territoriales.

4) Los acuerdos serán notificados reglamentariamente a los interesados y a la Administración.

5) Cuando los acuerdos sean firmes, se remitirán los expedientes originales a las oficinas gestoras.

ARTÍCULO 129.- 1) Los fallos de los Jurados territoriales, podrán ser recurridos en alzada ante el Central, cuando así se establezca legal o reglamentariamente

2) Los acuerdos de los Jurados territoriales en única instancia y los del Central, dictados sobre cuestiones de hecho propias de su competencia, no serán susceptibles de recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo, salvo las excepciones que se indican en el apartado siguiente.

3) Podrán recurrirse en vía económico-administrativa, los siguientes acuerdos:

a) Los adoptados con quebrantamiento de vicios de cualquiera de los trámites del procedimiento.

b) Los acuerdos que se hayan extendido a cuestiones de derecho

c) Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por aplicación indebida de las normas tributarias.

4) No serán recurribles por cuestiones de hecho resueltas en virtud de fallo firme de un Jurado, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración.

CAPITULO XXIX
REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 130.-1) Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, la declaración de nulidad de pleno derecho, previo dictamen de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos y Financieros, de los siguientes actos:

a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes

b) Los que son constitutivos de delito

c) Los dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2) El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior, podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico

b) A instancia del interesado

3) En el procedimiento serán oídas aquellas a cuyo favor reconoció el derecho o el acto.

ARTÍCULO 131.- Serán revisables por Resolución del Ministerio de Hacienda y Presupuestos en caso de Delegación del Director General de Impuestos y Contribuciones, mientras no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se encontrasen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la Ley.

b) Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración tributaria al dictar el acto objeto de la revisión.

ARTÍCULO 132.- Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro, con ocasión del pago de las deudas tributarias.

ARTÍCULO 133.- La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido un año desde que se dictó el acta objeto de rectificación.

ARTÍCULO 134.- No serán en ningún caso revisable, los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

La Administración tributaria, no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho. Para conseguir su anulación, deberá previamente declararlas lesivos para el interés público e impugnarlos en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

CAPITULO XXX
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 135.-1) el recurso de reposición será protestativo y se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión, dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a la autoridad superior.

2) El plazo para la interposición del recurso de reposición será de quince días contados desde el siguiente a la notificación del acto cuya revisión se solicita

3) Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso, cuando en el plazo de tres meses, no haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

4) Si se plantearan cuestiones de especial complejidad jurídica, deberá solicitarse dictamen de la Abogacía del Estado, que será evacuado por vía de urgencia.

5) El recurso será resuelto en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la presentación, salvo en los supuestos indicados en el punto 4) anterior.

6) El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contenerse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

7) Contra la resolución de un recurso de reposición, no puede interponerse de nuevo este recurso.

CAPITULO XXXI
RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 136.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria, constituyen actividad reglada y serán impugnables en la vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las Leyes.

ARTÍCULO 137.- El conocimiento de las reclamaciones tributarias corresponderá a los órganos de la jurisdicción económico-administrativa, a excepción de aquellas cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda y Presupuestos.

ARTÍCULO 138.- Las impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos de gestión tributaria, se ordenarán en las siguientes modalidades.

a) Reclamaciones económico-administrativa en una o en dos instancias.

b) Recursos extraordinarios de revisión.

ARTÍCULO 139.- Son reclamables en vía económico-administrativa, los siguientes actos de gestión tributaria.

a) Las liquidaciones provisionales o definitivas, con o sin sanción.
b) Los que aprueben comprobaciones de valor de los bienes o derechos sujetos al tributo.

c) Los que declaren la competencia o incompetencia de los de los Jurados tributarios, conforme al artículo 126.

d) Los que dicten los Jurados tributarios en los casos previstos en el artículo 129 apartado 3) de esta Ley.

e) Los que con carácter previo, reconozcan o denieguen regímenes de exención o bonificación tributarias.

f) Los que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de deudas tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

g) Los que reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación, sean definitivas o de trámite, que pongan fin a la vía de gestión o impidan su continuación.

h) Los que expresamente se declaren impugnables en las correspondientes disposiciones.

ARTÍCULO 140.- Podrán impugnar en vía económico-administrativa dentro de los plazos que reglamentariamente se establezcan, los siguientes actos de gestión tributaria:

a) Los sujetos pasivos y responsables, en su caso.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

ARTÍCULO 141.- No serán legitimados.

a) Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata o directamente se vulneren un derecho que, en particular, les esté reconocido

b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración, o como agentes mandatarios de ella.

c) Los denunciantes, salvo en lo concerniente a la participación a que se refiere el artículo 25, apartado 2) de esta Ley.

d) Los que asumen obligaciones tributarias en virtud de pacto o contacto.

ARTÍCULO 142.-1) Los Tribunales que resuelven reclamaciones económico-administrativas, podrán acordar de oficio o a instancia de parte, el requerimiento de las pruebas y disponer la práctica de cuantas estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

2) Los resultados de esta diligencia de prueba, se pondrán de manifiesto a los interesados para que puedan alegar cuanto estimen conveniente.

ARTÍCULO 143.- Las reclamaciones tributarias atribuyen al órgano competente, para decidirlas en cualquier instancia, la conclusión de todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión y el de reclamación ante el órgano inferior, hayan sido o no planteadas por los interesados, a quienes se les expondrá para que puedan formular alegaciones.

ARTÍCULO 144.- 1) El recurso extraordinario de revisión, podrá interponerse por los interesados o por la representación del Estado contra los actos de gestión y las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas firmes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, ignorados al dictarse o de imposible aportación al expediente durante la sustanciación de los hechos.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente, documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución siempre que en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2) Será competente el Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer el recurso extraordinario de revisión.

3) El recurso se interpondrá:

a) Cuando se trate de causa a) del apartado 1 anterior, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

b) En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar del descubrimiento de los documentos o desde que se quedó firme la sentencia judicial.

TÍTULO I
NORMAS ARMONIZADAS EN LA CEMAC

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

SECCION I
CONCEPTO Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 145-. El Impuesto sobre Sociedades, es un tributo de carácter general, directo, personal, periódico y proporcional que grava los beneficios o rentas globales netas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, durante el periodo de imposición.

SECCIÓN II
HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO.

ARTICULO 146.-1) Constituye hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades, la obtención de beneficios por el sujeto pasivo, por explotación económica de toda clase y los

derivados de los rendimientos del Patrimonio, y las actividades profesionales, de servicios y artísticas.

2) º-. Estarán constituidos en sujetos pasivos para el Impuesto sobre Sociedades, las sociedades por acciones y sociedades de responsabilidades limitadas, las sociedades cooperativas y los establecimientos Empresas y Sociedades Públicas:

a) Cualquiera que sea su objeto, las sociedades Anónimas las sociedades de responsabilidad limitadas, las sociedades en comanditas por acciones, las sociedades cooperativas y sus uniones.

b) Los establecimientos públicos, los organismos Estatales que gocen de autonomía financiera y toda persona jurídica que se dedique a una explotación o a operaciones de carácter lucrativo.

2.- Las sociedades civiles:

a) Cuando no revisten algunas de las formas citadas en el párrafo primero del presente articulo, las sociedades civiles que se dediquen a una explotación o a operaciones de naturaleza comercial, industrial, artesanal o agrícola; concretamente : cuando se dedican a operaciones de intermediario para la compra o la venta de inmuebles o fondo de comercio, acciones o parte de sociedades inmobiliarias; o cuando compren habitualmente en su nombre dichos bienes con vista a revenderlos.

b) Cuando procedan a la división en lotes y a las ventas, tras la ejecución de los trabajos de arreglos y de viabilidad, de los terrenos adquiridos a título oneroso.

c) Cuando ceden en alquiler un establecimiento comercial o industrial provisto de mobiliario y de más material necesario para su explotación, y que el alquiler comprenda o no, todo o parte de los elementos incorporables del fondo de comercio o de industria.

d) Las sociedades civiles que cuentan entre sus miembros una o varias sociedades de capitales o que han optado por este régimen de imposición.

3.- las sociedades de personas que hayan optado por el Impuesto sobre Sociedades:

a) Sociedades de nombre colectivo

b) Las sociedades en comandita simples.

c) Las sociedades en participaciones.

d) Los sindicatos financieros

4.- Esta opción es irrevocable y no puede ser ejercida por sociedades de hecho o sociedades de personas resultantes de la transformación anterior de las sociedades de capitales.

5.- Para que esta opción sea válida, debe ser aceptada y firmada por todos los socios y notificada a la administración fiscal, dentro de los tres meses primeros del ejercicio fiscal.
6.- Si falta esta opción, el Impuesto sobre Sociedades se aplicará a la parte de beneficios correspondientes a los derechos:

a) De los comanditarios en las sociedades de comandita simple.

b) De los socios indefinidamente, responsables o cuyos nombres y señal no han sido comunicado a la administración fiscal, en las sociedades de nombres colectivos y en las sociedades de participación.

7.- Establecimientos públicos y colectividades varias.

8.- Los establecimientos públicos, diferentes de los establecimientos científicos, de enseñanza y de asistencia así como las asociaciones y colectividades no sometido a impuesto sobre las sociedades, en virtud de otra disposición, a razón del alquiler de sus inmuebles, construidos o no así como las rentas de capitales mobiliarios no sometidos al impuesto sobre la renta de los valores mobiliarios de que disponen.

9.- Para la aplicación del apartado anterior la renta de capitales mobiliarios serán incluidas en las rentas imponibles por el importe de su monto bruto.

10) Serán sujetos pasivos:

a) Por obligación personal, las empresas y sociedades residentes en Guinea Ecuatorial.

b) Por obligación real, los sujetos pasivos que, sin residir en Guinea Ecuatorial, obtengan rentas procedentes de dicho País.

SECCION III
EXENCIONES, BONIFICACIONES Y VENTAJAS

ARTICULO 147-. A) Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

1.-Las sociedades cooperativas de producción, transformación, conservación y ventas de productos agrícolas y sus uniones, que funcionen conforme a las disposiciones legales que le rigen a excepción de las operaciones designadas a continuación:

a) Operaciones de transformación de los productos o subproductos distintos de los destinados a la alimentación humana y de animales, o que puedan ser utilizados como materia prima en la agricultura o en la industria.

b) Operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas o las uniones indicadas arriba con los no asociados.

2.- Los sindicatos agrícolas y las cooperativas de aprovisionamiento y de compras que funcionan conforme a las disposiciones que las rigen.

3.- Las cajas mutuas de créditos agrícolas

4.- Las sociedades y las uniones de sociedades de socorro mutuo.

5.- Los beneficios realizados por asociaciones no lucrativas que organizan, con el curso de comunes o de organismos públicos locales.

6.- Ferias, exposiciones, reuniones deportivas y otras manifestaciones públicas correspondientes a los objetos definidos por sus Estatutos con un interés económico y social concreto, siempre que tenga tiempo limitado.

7.- Las sociedades de responsabilidad limitada, de carácter individual o familiar cuando los beneficios imponibles son inferiores a los mínimos establecidos en el artículo 192 de esta Ley.

8.- Las colectividades locales así como sus administraciones de servicios públicos.

9.- Las sociedades u organismos reconocidos de utilidad pública, encargados del desarrollo rural.

10.- las sociedades escolares cooperativas reconocidas como de mutualidades escolares.

11.- Los clubes y círculos privados de carácter recreativo o cultural, cuando sus actividades no sean de bar o restaurante.

B) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, las sociedades y personas físicas que tengan la sede de la dirección y efectiva centralización de la gestión de sus actividades, objeto de la empresa, en cabeceras de Distritos no litorales, incluido Annobón.

No estarán comprendidas en esta bonificación las actividades extractivas de materias primas forestales, mineras, hidrocarburos, generadoras de energía, agua mineral y no mineral surgente o de perforación y pesca.

C) Las personas físicas y jurídicas que, para el ejercicio de su actividad, se sujetan a los requisitos establecidos por la Ley de Inversiones, y puesto de manifiesto ante la Administración Tributaria mediante testimonio certificado de la Comisión Nacional de Inversiones, podrán beneficiarse de las ventajas tributarias en las condiciones, límites y formas previstas por dicha Ley.

SECCIÓN IV
BENEFICIOS IMPONIBLES.

ARTICULO 148-. Los beneficios sujetos al Impuesto sobre Sociedades y demás entidades jurídicas serán determinados teniendo en cuenta únicamente los obtenidos en las empresas explotadas o sobre las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial, a reserva de las disposiciones de los convenios internacionales.

ARTICULO 149-. 1.- El beneficio imponible es el beneficio neto determinado según los resultados del conjunto de las operaciones de cualquier naturaleza efectuadas por las empresas durante el periodo que sirve de base al impuesto, incluidas, particularmente, las cesiones de cualquier elemento del activo, ya sea en curso o al final de la explotación.

2.- El beneficio neto está constituido por la diferencia entre los valores del activo neto al cierre y el de la apertura del periodo cuyos resultados deben servir de base para el impuesto, restados los suplementos de aportaciones de los socios durante este periodo por los mismos.

3.- Se entiende por activo neto los valores del activo menos el total formado en el pasivo por los créditos de terceros, las amortizaciones y las provisiones justificadas.

4.- Las existencias se valoran al precio de coste; si el curso del día, el precio del mercado es inferior al precio de coste, la empresa debe constituir una provisión para la depreciación de las existencias.

5.-Los trabajos en cursos serán igualmente evaluados al precio de coste.

SECCIÓN V
BENEFICIO IMPONIBLE Y GASTOS GENERALES

ARTICULO 150-. 1) El beneficio neto imponible será determinado deduciendo de los ingresos brutos o beneficios brutos todos los gastos ligados al ejercicio de las actividades imponibles en Guinea Ecuatorial.

2) Se considerarán gastos deducibles: los gastos generales de cualquier naturaleza, los gastos del personal y de mano de obra, los gastos relativos a los locales, y material y mobiliario, los gastos varios y excepcionales, las primas de seguros, las liberalidades, donaciones y subvenciones.

No obstante:

A.- Remuneraciones y prestaciones diversas:

a.1) las Remuneraciones acordadas a un asalariado serán deducidas únicamente cuando correspondan a un trabajo efectivo y no sean exageradas.

Esta disposición se aplica a todas las Remuneraciones directas o indirectas incluidas las dietas, gratificaciones, ventajas en naturaleza y devolución de gastos.

Los desacuerdos surgidos de los reintegros de las fracciones de las Remuneraciones consideradas exageradas, serán resueltos por los Jurados tributarios previstos en el Capitulo XXVI del Titulo Preliminar del presente Sistema Tributario.

a.2) Las retribuciones de cualquier naturaleza pagada al conjunto de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada o de las sociedades por acciones o a sus cónyuges por un trabajo ejercido en la empresa, serán deducidas únicamente en un máximo del 25% del beneficio obtenido por la empresa. Dentro de este limite las deducciones del salario realmente percibido por cada socio, se efectuarán a prorrata el capital poseído por cada uno de ellos, las retribuciones excedente

s serán consideradas como beneficio distribuido.

a.3).- Los salarios pagados a los asociados de una cooperativa artesanal de producción serán deducibles hasta el límite del salario mínimo inter-profesional autorizado.

B) **Las cuantías pagadas a los administradores de las sociedades** no son deducibles del beneficio imponible salvo si tiene carácter de salario.

C) **Las fichas de asistencia concedidas a los miembros del consejo de administración**, no serán deducibles únicamente cuando tengan carácter de Remuneración por un trabajo efectuado.

D) **Las Remuneraciones concedidas por cualquier título, al administrador único de una sociedad anónima,** no serán deducibles.

E) **Las asignaciones a destajo que una sociedad atribuye a sus dirigentes,** o a los cuadros de su empresa, como gastos de representación y de desplazamiento son excluidos de los gastos deducibles de la base de los impuestos cuando dentro de estos gastos figuran los habituales de esta naturaleza pagados a los interesados. Serán reintegrados a los resultados de la explotación las sumas pagadas a los cuadros dirigentes o a los cuadros de una sociedad a titulo de dieta, de empleo o de servicio y que no correspondan al valor real de la función realizada.

Para la aplicación de esta disposición se entiende por dirigente en las sociedades tanto de persona como de participación, los socios de nombres colectivos y los miembros de dichas sociedades.

F) **Son igualmente excluidos de los gastos deducibles,** ya sea como forma de asignación a destajo de reembolso de gastos los pagos y gastos de cualquier naturaleza que conciernan al ejercicio de caza, pesca deportiva, utilización de barcos de recreo, aviones de turismos o residencia de placer.

G) Las sumas pagadas en Remuneraciones:

1) De los servicios efectivos:

1.a. Gastos generales de Sede en la parte que corresponde a las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial;

1.b. Gastos de Estudios, asistencia técnica, financieros o contables, comisiones y honorarios, intereses, atrasos y otros productos de las obligaciones, créditos, depósitos y contratos de garantía.

2) De la utilización de patentes marcas, licencias, dibujos, procedimientos de fabricación, modelos y otros derechos análogos a personas jurídicas fuera de la Unión, siempre y cuando aporte la prueba de que corresponde a operaciones reales y que no presentan un carácter anormal o exagerado.

3) Los gastos de estudios, asistencias técnicas justificadas, serán limitados al 50% del beneficio imponible antes de su deducción.

4) En caso de déficit, esta disposición se aplica a los resultados del último ejercicio beneficiario prescrito.

5) En lo que concierne a la renta por cesión o concesión de patentes, licencias, marcas y otros derechos análogos, el contribuyente debe aportar la prueba de que están aun en curso de validez.

6) Las comisiones o corretaje sobre las mercancías compradas por las empresas situadas en Guinea Ecuatorial, dentro del limite del 5% del importe de la compra. Estas condiciones deben ser objeto de una factura regular adjunta a la de los proveedores.

H) 1) Con ocasión de las vacaciones de los socios asalariados de la empresa, las sociedades están autorizadas a deducir de los beneficios a condición de que el viaje haya sido efectuado, los gastos de transporte ida y regreso de dicho socio, de sus esposas y de los hijos menores de edad.

2) En ningún caso estos gastos pueden dar lugar a dotaciones para una cuenta de provisiones.

1.- Gastos de alquileres.

i.1 El monto de los alquileres pagados por una sociedad será admitido en los gastos bajo la única condición de que no represente una suma exagerada con respecto a los alquileres habitualmente practicados para inmuebles o instalaciones similares.

i.2. Sin embargo, cuando un socio tenga por lo menos el 10% de las partes o acciones de una sociedad, el producto de sus alquileres, además de los inmuebles puestos a la disposición de la sociedad, no será incluido en los gastos de la empresa.

i.3. Para la aplicación de esta disposición, las partes o acciones poseídas en propiedad o en usufructo por el conjunto ascendente o descendentes del socio, se considerarán pertenecientes a este último.

J) Impuestos, tasas y multas.

j.1. Serán deducibles solamente los impuestos profesionales pagadas durante el ejercicio y que están claramente grabados a la empresa en la parte que afecta a las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial.

j.2. El Impuesto sobre las Sociedades y el impuesto sobre la renta de las personas físicas no serán admitidos como gastos deducibles para el establecimiento de este impuesto.

j.3. Las desgravaciones concebidas sobre los impuestos y tasas reducibles serán consideradas como ingresos del ejercicio en el curso del cual la empresa haya obtenido su reembolso.

j.4. No serán deducidas de los beneficios sujetos al impuesto las transacciones, multas confiscaciones penalidades de todo tipo gravedad a los infractores de las disposiciones legales, económica y fiscales.

K) 1) Las primas de Seguros, serán deducibles de los beneficios imponibles en lo que concierne a las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial.

2) Al contrario, no serán deducible del beneficio imponible las sumas constituida por la empresa con vista a su propio seguro.

L) Las donaciones y subvenciones, serán gastos deducibles del beneficio cuando tengan interés general de carácter filantrópico, deportivo, educativo, científico social y familiar a condición de que los beneficios de las mismas estén situados en Guinea Ecuatorial hasta un límite máximo del 0,5% de la Cifra de Negocio del Ejercicio, previa justificación de las mismas.

M) gravámenes financieros:

m.1. Los intereses pagados a los socios por las sumas puestas a disposición de la Sociedad, además de sus aportaciones al capital, sea cual fuera la forma de dicha Sociedad, serán admitidos dentro de los límites fijados para los adelantos del Banco Central.

m.2. En las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, la deducción de los intereses no será admitida para los socios o accionistas que tengan derechos o de hecho a la dirección de la empresa mas que en la medida en que las sumas depositadas no excedan el conjunto de las aportaciones de dichos socios o accionistas.

N) Perdidas propiamente dichas.

Serán deducidas de los beneficiarios las perdidas propiamente dichas constatada sobre el elemento activo inmobiliario o realizable.

O) Amortizaciones.

Las amortizaciones reales y debidamente contabilizadas por dotación a fondos con tal carácter en el pasivo, de tal suerte que afecten a las sumas resultantes por cada naturaleza o elemento de explotación, incluidas las que hubieran sido anteriormente definidas en periodos deficitarios, sin que los montos puedan ser superiores a los fijados a continuación:

1. Construcciones.-
- Edificios comerciales, industriales, garajes, talleres y hangares__ 5%
- Cabinas de transformación _____ 5%
- Presas y diques _____ 5%
- Fabricas _____ 5%
- Casas Residenciales _____ 5%
- Edificios desmontables o provisionales _____ 20%
- Hornos eléctricos _____ 10%

2. Material y utillaje fijo.-
- Caldera a vapor _____ 10%
- Cuba de cemento _____ 5%
- Líneas de transportes de electricidad:
  - ✓ En material definitivo_____ 15%
  - ✓ En material provisional _____20%
- Maquinas de refinamiento de petróleo _____ 10%
- Presas hidráulicas _____ 10%
- Presas compresoras _____ 10%
- Motores o aceites pesados _____ 10%
- Depósitos de Petróleo _____ 10%
- Transformadores pesados de alta Potencia _____ 10%
- Turbinas y máquinas de vapor _____ 10%

3. Material móvil.-
- Amasadoras mecánicas _____ 15%
- Excavadoras _____ 15%
- Toneles, cubas de cervecerías, de destilación o de experimentación__ 10%
- Máquinas o aparatos de trinchar la madera _____ 20%
- Máquinas o aparatos de depuración _____ 10%
- Máquinas de laminado _____ 10%
- Máquinas ligeras, tornos, y similares _____ 20%
- Materiales de fabricas, incluyendo sus herramientas_____20%
- Perforadores _____20%
- Pequeño Utillaje _____100%

4. material de transporte.-
- Carretas _____ 25%
- Material naval y aéreo _____20%
- Contenedores _____20%

- Material automovilista:
  - ✓ Ligero, utilizado en ciudad _____ 25%
  - ✓ Ligero de alquiler o de auto escuela _____ 33,33%
  - ✓ Pesado (camiones)_____ 33,33%
- Tractores _____ 20%
- Tractores utilizados por las forestales _____33,33%
- Material de manipulación portuarios:
  - ✓ Vehículos elevadores _____ 20%
  - ✓ Grúas _____ 10%

5. Mobiliario e instalaciones.-
- Instalaciones, Disposiciones y Arreglos _____ 20%
- Mobiliario de oficina _____ 10b%
- Material de oficina _____ 15%
- Material informático _____ 25%
- Material reprográfico _____33,33%

6. Naves ó barcos de pesca _____ 15%

7. Hoteles, cafeterías y restaurantes.-
- Vasijas, cristalería, utensilios de cocina_____ 50%
- Lavandería _____ 33,33%
- Platería _____ 20%
- Material decorativo _____ 20%
- Alfombras, cortinas, pintura _____ 25%
- Refrigeradores, de aire acondicionado _____ 25%
- Hornos de cocina _____ 20%

8. Materiales sometidos a la acción de productos químicos,
- Cubos, contenedores, recipientes o difusores de productos químicos __20%
- Aparatos de reciclaje de productos _____ 20%
- Aparatos de blanqueamiento _____20%
- Aparatos de cocción _____ 20%

9. Gastos inmovilizados _____ 20%

P) Provisiones:

p.1. Las provisiones constituidos con vistas a hacer frente a las perdidas o los gastos materiales precisados y que los acontecimientos hagan probable, a condición de que hayan sido efectivamente reflejadas en las escrituras del ejercicio y que figuren en la lista de provisiones previstos en el presente Sistema Tributaría.

p.2. Las provisiones que total o parcialmente hayan tenido un destino distinto a lo previsto en el transcurso ulterior, serán reintegradas en los resultados del ejercicio siguiente.

p.3. El ningún caso, no se constituirán provisiones para gastos que han sido por naturaleza tenidos en cuenta en el curso del ejercicio de que se trata.

ARTICULO 151-. 1) Sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo del articulo 149 de este Sistema Tributario, las plusvalías que provengan de la cesión, en curso de explotación, de los elementos del activo inmovilizado no serán incluidos en el beneficio imponible del ejercicio, en el curso del cual hayan sido obtenidos, si el contribuyente las pone en una cuenta especial denominada “plusvalía a reemplear” y se compromete a reinvertir en nueva inmovilización en su empresa, antes de la expiración de un plazo de tres años, a partir del cierre de dicho ejercicio, una suma igual al monto de dichas plusvalías mas el precio de costo de los elementos cedidos.

2) Sin embargo, el reempleo así previsto no puede ser destinado para compra o suscripción de acciones de sociedad o de titulo de participación. Este compromiso se adjuntará a la declaración de los resultados del ejercicio durante el cual dichas plusvalías hayan sido realizadas.

3) Para la aplicación del párrafo 1º- de este artículo, los valores que constituyan la cartera no serán considerados como parte del activo inmovilizado sino cuando se hayan incluidos en el patrimonio de la empresa por lo menos tres años antes de la fecha de cesión.

4) Si el reempleo es efectuado en el plazo previsto, las plusvalías, retiradas de los beneficios imponibles, serán afectadas a la amortización de las nuevas inmovilizaciones, y serán deducidas del precio de costo para el cálculo de las amortizaciones y de las plusvalías realizadas ulteriormente.

5) En caso contrario, serán incluidas en el beneficio imponible del ejercicio durante el cual expiró el plazo, o del ejercicio de cesión o del cese de explotación, si la operación se realiza con anterioridad.

ARTICULO 152-. 1) Las plusvalías diferentes de las obtenidas sobre mercancías que resultan de atribución gratuita como acciones, partes beneficiarias, partes sociales u obligaciones, como consecuencia de fusión de sociedades anónimas, encomandita por acciones o de responsabilidad limitada, estarán exentas del impuesto sobre los beneficios realizados por esas sociedades, a condición de que la sociedad absorbente o nueva tenga su sede social en Guinea Ecuatorial.

2) Este mismo régimen será aplicable cuando una sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, aporte el integro de su activo a dos o varias sociedades constituidas a este fin, caso de acción, o una parte de sus elementos de activo, a una sociedad constituida bajo una de estas formas, caso de aportación parcial, a condición de que:

a) La sociedad o sociedades beneficiarias de la aportación tengan su cede social en Guinea Ecuatorial.

b) Las aportaciones resultantes de esas convenciones se realicen en la misma fecha para las diferentes sociedades beneficiarias de las mismas, y que impliquen, a partir del momento de su realización, en caso de fusión de escisión, la disolución inmediata de la sociedad aportadora.

3) Sin embargo; la aplicación de las disposiciones del presente articulo esta subordinada a la obligación costalada en el acto de fusión o de aportación de calcular en lo que concierne a los elementos, además de las mercancías comprendidas en la aportación; las amortizaciones anuales a desglosar de los beneficios, así como las plusvalías ulteriores que resulten de la realización de estos elementos; según el precio de coste que soportaba para las sociedades fusionada o las sociedades aportadoras deduciendo las amortizaciones ya realizadas por ellas.

ARTICULO 153-.- Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1º- del articulo 149 del y en caso de cesión total o parcial, transferencia o cese del ejercicio de la profesión; las plusvalías netas; es decir, aquellas obtenidas después de las imputaciones; o en su caso, las perdidas habidas con ocasión de cesión de los elementos del activo inmovilizado y las indemnizaciones percibidas en contrapartida del cese del ejercicio de la profesión o de la transferencia del cliente, estarán gravadas del Impuestos de sociedades, sobre:

a) La mitad de su monto, cuando la cesión o transferencia o el cese del ejercicio haya sido antes de los cinco años después de la creación o la compra del fondo de la clientela o comercio.

b) Un tercio 1/3 de su monto, en caso contrario.

ARTÍCULO 154-. En lo que respecta a las sociedades de cooperativas de consumo, las bonificaciones procedentes de las operaciones realizadas con los asociados y distribuidos a estos últimos a prorrata de la petición de cada uno de ellos, serán deducidas de los beneficios.

ARTICULO 155-. 1) En caso de déficit sufrido en un ejercicio, este déficit se considerará como carga del ejercicio siguiente y deducido del beneficio realizado durante dicho ejercicio, si este beneficio no es suficiente para que la deducción pueda ser íntegramente efectuada, el excedente del déficit se cargará sucesivamente sobre los ejercicios beneficiarios hasta el tercer ejercicio.

2) Cualquier sociedad, salvo de nueva creación, sea cual fuese su naturaleza cuyos resultados fueran negativos durante un período máximo de tres ejercicios consecutivos, será inmediatamente dada de Baja por la Administración Tributaria para el ejercicio de la actividad objeto del Alta.

ARTICULO 156-. 1) Cuando una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada posee, ya sea acciones nominales de una sociedad por acciones o parte de los intereses de una sociedad de responsabilidad limitada, los productos netos de las acciones o de las partes de intereses de la segunda sociedad percibida por la primera, durante el ejercicio, serán deducidas del beneficio neto total de la sociedad madre, menos la cuarta parte de gastos y gravámenes. Esta parte proporcional se fija en el 10% del monto de dichos productos, y representa los gastos de gestión de la participación y ya deducidos de los gastos generales.

2) Sin embargo, esta disposición sólo es aplicable en las condiciones siguientes:

a) Las acciones o parte de los intereses poseídos por la sociedad madre representen por lo menos, el 25% de capital de la sociedad filial.

b) Las acciones o parte de intereses atribuidas en la emisión hayan permanecido siempre inscritas a nombre de la sociedad participante y que este se comprometa a conservar durante dos años consecutivos por lo menos, bajo forma nominativa.

3) El incumplimiento de este compromiso será sancionado con la imposición de las rentas indebidamente exoneradas, sin perjuicio de las penas aplicables por insuficiencia de declaraciones.

4) Serán excluidos de las deducciones previstas en este articulo, en lo que se refiere a los establecimientos bancarios o de créditos, asó como las empresas de colocación o gestión de

valores mobiliarios, todos los atrasos, intereses u otros productos exentos del impuesto sobre la renta de los capitales mobiliarios.

SECCIÓN VI
LUGAR DE IMPOSICIÓN

ARTICULO 157-. 1) El Impuesto sobre Sociedades se establecerá bajo una cuota proporcional a nombre de la persona jurídica o asociación, para el conjunto de sus actividades imponibles en Guinea Ecuatorial, en la sede de la dirección de sus empresas o, en su efecto, en el lugar de su principal establecimiento.

2) En lo que se refiere a las personas jurídicas situadas fuera de Guinea Ecuatorial y que tengan la zona de filiación o de interdependencia con otras personas jurídicas o empresas situadas en Guinea Ecuatorial, el lugar de su imposición será el mismo que el de las personas jurídicas o empresas con las cuales mantiene lazos. Estas últimas son solidariamente responsables del pago del impuesto adeudado por las personas jurídicas situadas fuera de Guinea Ecuatorial.

3) En los casos previstos en el nº-3 del articulo 184 de esta Ley, el impuesto se establecerá a nombre de la sociedad o del gerente conocido por terceros, y en la sede de la dirección de la explotación común o del principal establecimiento.

SECCIÓN VII
PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 158-. 1) El periodo impositivo será el ejercicio fiscal que coincidirá con el año natural. Será de doce meses y comprenderá el periodo 1º- de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

2) Para las empresas que empiecen sus actividades dentro de los seis meses anteriores antes de la fecha del cierre obligatorio se considerará como ejercicio quebrado y podrán cerrar su primer balance al final del ejercicio presupuestario del cual comience sus actividades.

SECCIÓN VIII
CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 159 1.- Para el cálculo del Impuesto, cualquiera fracción del beneficio imponible inferior a 1.000 francos es despreciable.

2.- El gravamen del Impuesto se fija en un 35% que podrá ser revisado por la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la coyuntura económica del momento.

3.- Si la sociedad ha percibido rentas mobiliarias, el impuesto calculado será disminuido por vía de imputación, del descuento a la base ya soportada a razón de esas rentas. Este régimen no se aplicará a las sociedades previstas en el artículo 156 de esta Ley

SECCIÓN IX
OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 160.-. 1.- Como base del presente Impuesto, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una Declaración Estadística y Fiscal de los resultados de sus explotaciones del período que sirve de la imposición, dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio.

2.- Deberán además presentar obligatoriamente los documentos siguientes, establecidos conforme al plan contable adoptado en la Subregión.

a) Un cuadro de saldos característicos de gestión.

b) Un cuadro de traspaso a los saldos de las cuentas patrimoniales.

c) Un balance.

d) Un estado detallado de las inmovilizaciones y amortizaciones; este estado deberá hacer figurar las amortizaciones estimadas diferidas en periodo deficitario, que serán deducibles de los resultados de los ejercicios posteriores.

e) Un estado de las provisiones que figuran en el balance con una indicación precisa de su objetivo.

f) Un cuadro de los resultados puestos a disposición y afectos al ejercicio.

g) Un cuadro de determinación del resultado fiscal.

3.- Deberán presentar igualmente:

a) Un extracto detallado de gastos generales.

b) Un estado detallado de los alquileres pagados, especificando nombre completo de los beneficiarios, y haciendo referencia de los arriendos adicionales.

c) Una copia certificada de cualquier acta que constituya o modifique los estatutos y las actas de asamblea o junta general de accionistas.

d) Una hoja de presencia de los accionistas.

e) Un estado de las remuneraciones asignadas a los socios.

ARTICULO 161-. Las personas sujetas al Impuesto sobre Sociedades estarán igualmente obligadas a:

a) Presentar a requerimiento de la Administración tributaria, todos los documentos que justifiquen la exactitud de los resultados declarados.

b) Poner en cualquier momento a la disposición de la Administración tributaría su contabilidad, así como los documentos justificativos.

c) Llevar la contabilidad en lenguas oficiales en Guinea Ecuatorial, caso contrario, estarán obligados a proporcionar, a requerimiento de la Administración Tributaria, la traducción certificada por un traductor legalmente reconocido.

d) Indicar en sus declaraciones el nombre, la dirección y la calificación del contable encargado de llevar su contabilidad, precisando si este forma parte o no del personal asalariado de su empresa.

SECCIÓN X
ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO

ARTICULO 162-. 1) Las declaraciones suscritas por los contribuyentes serán verificadas por la Administración tributaria, pudiéndose esta solicitar verbalmente o por escrito de los contribuyentes las aclaraciones y justificaciones que estime pertinente.

2) La Administración tributaria, podrá rectificar las declaraciones, pero entonces hará conocer por escrito al contribuyente la rectificación que considere, indicándole los motivos. Le invitará al mismo tiempo, a presentar su aceptación o sus observaciones, en su caso, dentro de un plazo prudencial de 10 días.

3) El plazo prudencial de 10 días se contará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación por parte del contribuyente, acusando la fecha de recibo. La respuesta podrá ser validamente prorrogada hasta el día de la expiración de la fecha.

A falta de respuesta dentro del plazo de 10 días, la administración tributaria fijará la base de imposición, bajo reserva de derecho de reclamación del contribuyente, después del establecimiento de la deuda tributaria. En este caso la obligación de prueba pertenecerá al contribuyente.

4) Cuando las observaciones hayan sido presentadas dentro del plazo, y que sin embargo, persista el desacuerdo, la imposición se establecerá según las cifras fijadas por la Administración tributaria y notificada al contribuyente. El contribuyente podrá entonces, solicitar, después de la puesta en cobro de la deuda, una solución por vía de Jurados tributarios, conforme al Capitulo I del Título I de esta Ley; en cuyo caso, la notificación de la Administración tributaria será interruptiva.

SECCIÓN XI
LIQUIDACIONES AUTOMÁTICAS

ARTICULO 163-.1) Se practicaran liquidaciones automáticas:

a) A cualquier contribuyente que no haya presentado sus declaraciones dentro de los plazos fijados en el artículo 160 del presente Sistema Tributario.

b) A cualquier contribuyente que se haya opuesto al control fiscal.

c) A cualquier contribuyente que se haya abstenido de contestar a las peticiones de aclaración o de justificación del inspector de tributos.

d) A aquel contribuyente que no puede presentar libros, papeles o documentos contables justificativos o presentar libros, papeles o libros contables incompletos que no puedan permitir determinar con precisión los resultados de la empresa.

2) La Administración tributaria evaluará la base de imposiciones y la notificará al contribuyente, quien dispondrá de un plazo, de 10 días libres para presentar sus observaciones; expirado dicho plazo, la liquidación automática se convertirá en definitiva, si el contribuyente no ha presentado el conjunto de los documentos previstos en el artículo 160 de la presente Ley de Sistema Tributario.

3) El Contribuyentes no podrá, a partir de este momento, obtener por vía contenciosa el descargo o la deducción de la deuda que le ha sido asignada, si no aporta las pruebas de la cifra exacta del beneficio objeto de la imposición protestada.

ARTICULO 164-. 1) Para el establecimiento del Impuesto sobre Sociedad adeudado por la empresa que están bajo dependencia y que poseen control de empresas situadas fuera de Guinea Ecuatorial, las rentas y los beneficios directa o indirectamente transferidos a estas ultimas, ya sea por vía de recargo o de disminución de precios de compras o de ventas, ya sea por otro medio, serán incorporados a los resultados acusados por las contabilidades.

2) Igualmente se procederá con respecto a las empresas que están situados fuera de Guinea Ecuatorial en cuanto se refiera a las transferencias o abonos de intereses de préstamos u operaciones de cualquiera naturaleza con las empresas matrices.

3) La contabilidad de una sucursal o de una agencia de empresa, cuya sede está situada fuera de Guinea Ecuatorial, debe hacer resaltar los beneficios realizados por esta agencia o sucursal, para conocimiento a la administración tributaria.

4) Si falta elementos precisos para determinar los beneficios de esta clase de empresa, o para aplicar las correcciones previstas en el presente artículo, los beneficios imponibles serán determinados por comparación con los de las empresas similares explotadas normalmente dentro de Guinea Ecuatorial.

SECCIÓN XII
RECARGOS Y MULTAS

ARTICULO 165-. Los recargos y multas siguientes serán aplicados en:

1) Declaraciones tardías:

a) Retraso de un mes o fracción de mes, sanción fiscal de 200.000 Frs.

b) Sin embargo, el monto total de las sanciones así calculado no deberá exceder el 75% del Impuesto debido

2) Insuficiencia de declaración.

El 50% de los derechos comprometidos, cuando la insuficiencia es superior al 1/10 del beneficio declarado. Esta penalidad se elevará al 100% si el contribuyente no haya demostrado su buena fe.

3) Liquidación automática.

a) El 50% sobre la totalidad de la cuota, si la buena fe del contribuyente es establecida o presumida.
b) El 100% cuando el contribuyente no demuestra buena fe.

ARTICULO 166-. La negativa a presentar los documentos contables o cualquier otro documento justificativo previstos en los puntos a) b) c) d) del articulo 161 del presente Sistema Tributario será sancionada, después de una clara intimidación, con una penalidad de 50.000 Francos por mes de retraso, considerando la fracción de mes como mes entero.

SECCIÓN XIII
PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 167-. El Impuesto sobre Sociedades, calculado por el contribuyente como se indica en el artículo 159 del presente Sistema Tributario sobre los resultados contenidos en la Declaración, se pagará una sola vez para el ejercicio que se trata, salvo las diferencias resultantes de la verificación.

ARTICULO 168-. 1. El monto de impuesto adeudado por cada sociedad o colectividad, no podrá ser inferior al que resultaría de la aplicación del 1% sobre la facturación o renta global obtenida durante el ejercicio fiscal precedente. Se denominará Cuota Mínima Fiscal.

2. Los contribuyentes o personas no residentes pagarán un gravamen equivalente al 10% de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial.

3. Se entenderá por facturación el monto de las operaciones comerciales, industriales o empresariales realizadas dentro del marco de las actividades que constituyen el objeto social o empresarial.

4. Todas las empresas nacionales y extranjeras que operan en Guinea Ecuatorial, cualquiera que sea su forma jurídica, están sujetas al pago de la Cuota Mínima Fiscal.

5. En cuanto a las sociedades forestales, el monto de las operaciones a considerar será la obtenida una vez deducido de los ingresos brutos, los gastos de transporte de la madera desde la explotación al puerto de embarque.

6. Para los intermediarios y comisionistas, el monto de referencia será las comisiones percibidas.

7. La Cuota Mínima Fiscal, será reducida a 50% para las Cooperativas artesanales de producción y para pequeños productores nacionales.

ARTÍCULO 169.- Estarán exentos del pago de la Cuota Mínima Fiscal:

1º. Las sociedades u otras personas jurídicas beneficiarias de un régimen de la Ley de Inversión, que signifique la exoneración del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales y durante la vigencia de este régimen.

2º. Las sociedades disueltas y que hayan cesado sus actividades en fecha anterior al 1º de Julio del año de imposición.

3º. Las nuevas cooperativas artesanales de producción durante dos primeros ejercicios.

4º. Las compañías de seguros que ejercen sus actividades en bloque con otras sociedades, o que limiten su actividad a las operaciones de coseguros, en las ramas de transportes o incendios, y que no realizan ninguna ganancia anual superior a 3.000.000 de Francos CFA.

5º Las empresas de obras Públicas y privadas que poseen en Guinea Ecuatorial una cantera de construcción o desmontaje, sin tener en el país una sucursal, una sede de dirección, una oficina o un taller.

6º Los exportadores de productos agrícolas, las empresas del sector agrícola y de ganadería, con exclusión del sector forestal, de pesca y las industrias de transformación de productos agrícolas, así como los intermediarios acreditados que cobren comisiones brutas muy bajas y cuyos montos fijados por leyes y reglamentos no superen el 4 por ciento.

ARTICULO 170 1.- La Cuota Mínima Fiscal será pagada antes del final del mes de Marzo de cada año para las sociedades, y en los plazos y cantidades establecidos en el artículo 248 del presente sistema tributario para las empresas individuales.

2.- La copia del comprobante de pago de la Cuota Mínima Fiscal, expedida por la Tesorería General del Estado, se adjuntará obligatoriamente a la declaración anual de los resultados previstos en el Artículo 199 del presente sistema.

3.- La falta de pago o el pago fuera de plazo de la Cuota Mínima Fiscal será sancionada aplicando un recargo de 50% del impuesto comprometido.

ARTÍCULO 171-. El monto de la Cuota Mínima Fiscal pagado en las condiciones fijadas en el artículo 168.1 anterior, excluyendo los recargos y penalidades, en su caso, será deducido de la cuota resultante del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio cuyo resultado fiscal se liquida.

El excedente del Impuesto, calculado en aplicación del articulo 168 del presente Sistema Tributario, se pagará al Tesoro conforme al articulo 167; si el monto del impuesto calculado es inferior al impuesto mínimo, este permanecerá en el tesoro.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

SECCIÓN I
1.1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 172-. 1) El Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, es un tributo de carácter general, directo, personal, periódico y progresivo que grava los ingresos globales netos de las personas físicas obtenidos en Guinea Ecuatorial, procedentes de distintas fuentes.

2) Los ingresos globales referidos en el punto 1 anterior estarán constituidos por el total de las rentas de las siguientes categorías o fuentes:

a) Rentas inmobiliarias.

b) Beneficios de las actividades industriales, comerciales y artesanales.

c) Beneficios de la explotación agropecuaria.

d) Beneficios de profesiones no comerciales y las rentas a ellas asimiladas.

e) Salarios, sueldos, emolumentos, gratificaciones, rentas vitalicias, y otras asimilares.

f) Rentas de capitales mobiliarios.

1.2 - SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 173-. Estarán sujetos al Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas:

1.- Por obligación personal, todas las personas físicas que tengan residencia habitual en Guinea Ecuatorial.

a) Serán considerados residentes habituales en Guinea Ecuatorial, además de lo establecido en el Artículo 68.e) de la presente Ley:

b) Las personas que poseen en ella una habitación a título de propietario, de usufructuario, o de inquilino, constituyendo o no unidad familiar.

c) Se considerará que la unidad familiar es residente en Guinea Ecuatorial, cuando residen en él todos los miembros de la unidad familiar o, en su defecto, cualquiera de los cónyuges.

d) Las personas que sin disponer en Guinea Ecuatorial de una residencia en las condiciones definidas en el apartado precedente, tengan, sin embargo, su residencia principal.

2. **Por obligación real**, cuando la renta neta anual imponible calculada conforme a las disposiciones de esta Ley, supera el mínimo establecido en el baremo establecido por el art. 252 u obtenga ingresos imponibles aún cuando no supera el referido monto mínimo.

3. Bajo reserva de las disposiciones de los Convenios internacionales serán igualmente sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por sus rentas que tengan su origen en Guinea Ecuatorial, las personas que tengan su residencia habitual en el extranjero.
4. Los funcionarios o Agentes del Estado que ejercen sus funciones en el extranjero o en misión, están sujetos al impuesto si están exonerados de él en el país donde ejerce sus funciones.

5. Los Empleados de los Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas en Guinea Ecuatorial, carentes de status Diplomático.

6. Serán igualmente sujetos pasivos del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, las personas que disponiendo o no de una residencia habitual en Guinea Ecuatorial, perciben beneficios o rentas cuya imposición es atribuidas en Guinea Ecuatorial por Convenio Internacional relativo a la doble imposición.

7. Toda persona física que percibe salario o jornal que justiprecia su labor por cuenta ajena

ARTICULO 174-. 1) La unidad familiar, constituida por el cabeza de familia estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sea a razón de sus beneficios y rentas personales, como la de su esposa y de los hijos considerados como dependientes de él. No obstante, en caso de disconformidad por éste, podrá solicitar imposiciones distintas para sus hijos, cuando estos disponen de rentas propias.

2) La mujer casada, bajo el régimen de separación de bienes y que vive con su marido, será responsable del pago del impuesto en el límite de la proporción correspondiente a sus rentas propias, en relación con el conjunto de las rentas del hogar.

ARTICULO 175-. 1) La mujer casada será objeto de una imposición distinta:

a) Cuando tenga separados los bienes y no viva con su marido.

b) Cuando, estando en transmite de separación de cuerpo o divorcio, resida separadamente de su marido.

c) Cuando habiendo sido abandonada por su marido, o habiendo ella misma abandonado el domicilio conyugal, disponga de rentas distintas de las de su marido.

2) La mujer casada está además sujeta personalmente.

a) Por las rentas obtenidas durante el transcurso de su matrimonio hasta el fin de este.

b) Por las procedentes de una actividad ejercida en Guinea Ecuatorial, cuando su marido no esta sujeto en esta.

ARTICULO 176-. En caso de fallecimiento del contribuyente, la Obligación Tributaria pendiente de pago por este, será exigida a su representante o causahabiente

ARTICULO 177-. 1) Los socios de las sociedades individuales, de responsabilidad limitada y de las sociedades en comandita simple estarán sujetos al Impuesto sobre la Rentas de las Personas Físicas por la parte de los beneficios sociales que correspondan a sus derechos en la sociedad, cuando dichas sociedades no hayan optado por el Impuesto sobre Sociedades.

2) Lo mismo ocurre con los miembros de las sociedades civiles, de participación y de hecho no sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

ARTICULO 178-. 1) Las sociedades y otras personas jurídicas sujetas al impuesto sobre las sociedades, serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto sobre las

Rentas de las Personas Física, a razón del monto global, de las sumas que ingresan directa o indirectamente, bajo alguna forma y denominación a favor de personas, incluso cuya identidad no revela.

2) La aplicación de la disposición anterior no impide la imposición de esta misma renta a nombre de sus beneficiarios cuando estos puedan ser identificados por la Administración fiscal.

1.3.- EXENCIONES

ARTICULO 179-.1) Gozarán de exención total del impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, los Agentes diplomáticos, los Cónsules y Agentes consulares de nacionalidad extranjera a condición de que en los países que representan concedan análogas ventajas a los Agentes diplomáticos y consulares de Guinea Ecuatorial.

2) Gozarán de exención temporal:

a) Las personas cuyos ingresos anuales resulten inferiores a 1.000.000 francos Cfas

b) Las personas físicas afectadas a las categorías b), c) y d) del artículo 172, estarán sujetas al régimen de destajo, salvo que opten por el régimen de imposición del beneficio real.

1.4.- LUGAR DE IMPOSICIÓN

ARTICULO 180-. 1) Si el contribuyente tiene una residencia única en Guinea Ecuatorial, el Impuesto se establecerá en el lugar de dicha residencia.

2) Si el contribuyente posee varias residencias en Guinea Ecuatorial, el Impuesto se establecerá en el lugar donde tiene su residencia principal.

3) Las personas nacionales y extranjeras que viven en el exterior, y que obtengan rentas de origen guineano, tendrán como lugar de imposición el del domicilio fiscal, siendo tal el de las personas, establecimiento o empresa con las que se encontrara o hallara vinculada en la República de Guinea Ecuatorial.

1.5.- DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIOS NETOS DE LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE RENTAS

ARTICULO 181-. Los beneficios o rentas obtenidos por el contribuyente durante el período de 12 meses correspondientes al ejercicio presupuestario, servirán de base para el cálculo del impuesto resultante en el ejercicio presupuestario siguiente.

ARTICULO 182-. 1º- El beneficio o renta imponible, será constituido por el resultante de la diferencia entre los ingresos totales obtenidos y los gastos totales incurridos para la obtención de los mismos.

2º- El beneficio o renta neta de cada una de las categorías previstas en el presente capítulo, será determinado distintamente siguiendo las reglas propias de cada una de ellas.

3º.- El resultado del conjunto de cada categoría de renta será obtenido totalizando, si hubiera lugar, el beneficio o renta concerniente a cada una de las empresas individuales, explotaciones o profesionales resultantes de esta categoría y determinada en las condiciones previstas por esta misma.

4º.- La Administración podrá, excepcionalmente, utilizar los signos externos en el régimen de estimación objetiva previsto por el artículo 42, para la determinación de las bases tributarias del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas.

SECCIÓN II
2.1.- RENTA INMOBILIARIA:

ARTICULO 183-.1) Estarán incluidas en la categoría de renta inmobiliaria, cuando no lo son en los beneficios de una empresa industrial, comercial o artesanal, de una explotación agrícola o de una profesión no comercial:

a)-. Las rentas obtenidas por los propietarios de elementos del inmovilizado material o inmaterial como consecuencia del arrendamiento de los mismos.

b)-. Las rentas procedentes de terrenos ocupados, canteras, estanques, huertas y propiedades naturales de cualquier clase.

2) Las rentas de las propiedades construidas tales como viviendas y fábricas, así como:

a) Las rentas de las herramientas de los establecimientos industriales afectos a los fondos permanentes o que están bajo fundaciones especiales que hagan cuerpo con el conjunto.

b) Las de todas las instalaciones comerciales o industriales asimilables a construcciones.

c) Las rentas procedentes del alquiler de carteles, de la concesión del derecho de la explotación de canteras y de los derechos análogos que tengan su origen en el derecho de la propiedad o usufructo.

3) Las rentas de propiedades no construidas de toda naturaleza, incluidas aquellas de terrenos ocupados por canteras, reservorios, jardines y almacenamiento de todo tipo.

2.2 EXENCIONES

ARTICULO 184-. Están exentos de impuesto celular sobre las rentas inmobiliarias:

1. Las rentas de los inmuebles, perteneciente al Estado y a los Municipios.

2. Las rentas de los inmuebles o parte de los inmuebles ocupados por sus propietarios, o aquellos que están ocupados por sus ascendentes o descendentes en línea directa.

3. Los edificios en reforma total o parcial, cuando producen o sean susceptibles de producir rentas.

4. Premios nacionales para estimular el desarrollo de la ciencia y la cultura; de apuestas y juegos de azar.

ARTICULO 185-. Para gozar de las exoneraciones especificadas en los puntos 2 y 3 del articulo precedente, el propietario deberá presentar a la Administración fiscal, dentro de los cuatro meses antes de las ocupaciones propias, o de ascendientes o descendientes y la cancelación de las obras, una declaración indicando la naturaleza del edificio, su finalidad y designación, según el plano del terreno sobre el cual se construye.

2.3.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE

ARTICULO 186-. La renta inmobiliaria neta es igual a la diferencia entre el monto de la renta bruta y el total de los gatos de la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO 187-. La renta bruta de los inmuebles o parte de los inmuebles destinados al alquiler está constituida por el monto de los ingresos brutos percibidos por el propietario añadido el monto de los gastos realizados por el inquilino a cargo del propietario, restado el monto de los gastos efectuado por el propietario a cargo del inquilino.

ARTICULO 188-. 1) Los gastos deducibles de la propiedad, para la determinación de la renta neta, comprenden:

a) Los intereses de la deuda contraída para la construcción, adquisición, conservación, reparación o mejora de dicha propiedad.
b) Los impuestos, a excepción de los que están a cargo del ocupante, pagados al Tesoro, relacionados a dicha propiedad.
c) Una deducción automática del 20% de los ingresos brutos, y que representan los gastos de gestión, seguro, mantenimiento y amortización.

2) En todo caso, el contribuyente puede optar por tomar en consideración los gastos reales justificados por facturas, pero esa opción es irrevocablemente valida por tres años consecutivos.

SECCIÓN III
3.1.- BENEFICIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y ARTESANALES

ARTTICULO 189. 1) Serán considerados como beneficios industriales y comerciales, los beneficios realizados por personas físicas que provengan del ejercicio de una profesión industrial, comercial, o artesanal.

2) Lo mismo ocurre con los beneficios realizados en las mismas condiciones por los concesionarios agropecuarios y mineros incluida canteras y áridos por los arrendatarios y sub-arrendatarios de dichas concesiones, así como titulares de permisos de explotación de minas e hidrocarburos.

ARTICULO 190-. Presentan el carácter de beneficios industriales y comerciales, los beneficios realizados por las personas físicas que:

1º-. Se dedican a las operaciones del intermediario para la compra o la venta de inmuebles o de fondos de comercio o que, compran habitualmente en su nombre los mismos bienes con vista a revenderlos.

2º- proceden a la venta de terreno de su propiedad.

3º-. Ceden en alquiler un establecimiento comercial o industrial provisto de mobiliario o de material necesario para su explotación.

4º-. Alquilan o subalquilan amueblado toda o parte de los inmuebles de su propiedad.

5º-. Explotan una propiedad agropecuaria y forestal.

3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIOS IMPONIBLES.

ARTICULO 191-. El beneficio imponible es el beneficio neto determinado como en el impuesto sobre las sociedades.

3.3.- REGIMEN A DESTAJO

ARTICULO 192-. 1) El beneficio imponible será fijado a destajo en lo que concierne a los contribuyentes de todas las categorías, cuya cifra de negocio anual no excede los limites siguientes:

a) 30.000.000 de Fcos. CFA. anuales, para las personas físicas que se dedican a las prestaciones de servicios y actividades no comerciales, agrícolas, industriales y de construcción.

b) 15.000.000 Fcos. CFA. anual para las personas físicas que se dedican a actividades comerciales y profesiones liberales.

c) 12.000.000 F. CFA anual, para las personas físicas que se dedican a trabajos por cuenta ajena, sea en el sector público que en el sector privado

2) No obstante, las empresas individuales cuyo volumen de negocios sea inferior al limite previstos en el punto precedente, no estarán sujetas al régimen de destajo sino cuando su volumen de negocio haya permanecido inferior al dicho limite durante tres ejercicios Fiscales consecutivos de doce meses.

ARTICULO 193-. 1) Los contribuyentes que están en condiciones de cumplir las prescripciones del 199, podrán optar al régimen de imposiciones del beneficio real.

2) La opción es válida para el año de referencia y los dos años siguientes. Durante este período es irrevocable.

3) A tal efecto, deben notificar su deseo a la Administración tributaria durante el primer mes del año de imposición.

ARTICULO 194-. 1) El monto de beneficio a destajo, será evaluado por la Administración tributaria. Debe corresponder al beneficio que la empresa individual puede producir normalmente.

2) La evaluación hecha por la Administración tributaria, será notificada al contribuyente, que dispondrá de un plazo de diez días contados a partir del recibo de la notificación para hacer llegar su aceptación o formular sus observaciones indicando la cantidad aceptada. A falta de respuesta en el plazo previsto se considerará como una aceptación.

3) En caso de desacuerdo, la imposición será establecida sobre la base fijada por la Administración tributaria, y el contribuyente no puede pedir su reducción más que por vía de Jurados después de la puesta en gestión de cobro, siempre y cuando aporte todos los elementos contables u otros que permitan apreciar la importancia del beneficio que su empresa puede producir en circunstancias normales. No obstante, la Administración tributaria, por su parte podrá suspender el régimen a destajo del contribuyente por razones obviamente justificadas.

ARTICULO 195-. 1) Los contribuyentes sujetos al régimen de destajo están obligados a suscribir, dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, la declaración anual de sus ventas, compras y existencias al cierre del año fiscal precedente

2) Deben suministrar a la Administración tributaria, libros y registros contables necesarios por año fiscal, que reflejen el detalle de sus compras, ventas, así como las facturas o cualquier otro papel justificativo.

3) Aquellos contribuyentes cuyo comercio engloba otras operaciones, además de la venta de mercancías, objetos, suministros y bienes o a llevar a consumir sobre terreno, están obligados a tener y presentar a la Administración tributaria, un libro diario que presente el detalle de sus ingresos profesionales relacionados con sus operaciones.

ARTICULO 196-. Cuando la determinación del destajo se realiza como consecuencia de una inexactitud constatada en las informaciones o documentos exigidos por la Ley, el destajo fijado para el periodo a que se refieren dichas informaciones o documentos, carecerá de validez y se procederá a la fijación de un nuevo destajo si la empresa individual sigue reuniendo las condiciones previstas en el artículo 192 para beneficiarse del régimen a destajo.

ARTÍCULO 197.- La Patente, Cuota Fiscal a destajo, para las empresas individuales del sector informal sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se dividirá en las siguientes categorías:

A) Factorías y puestos de comercio en general; Imprentas, Restaurantes, Compradores de productos; Comercio ambulante; Hoteles, Panaderías, Constructoras; Carpinterías con infraestructura mecánica; transportes de mercancías y pasajeros; y similares.

B) Aserraderías, tapicerías; talleres automovilísticos, de equipos mecánicos, frigoríficos, eléctricos, electrónicos; Soldadura y construcciones metálicas en general; Profesiones liberales; puestos fijos, puestos del mercado público; Pescaderías; y similares.

C) Servicios en general, incluida la producción, proyección y difusión de imagen y sonido; artes gráficas y de rotulación; Farmacias; talleres de electrodomésticos, carga de baterías, reparaciones de neumáticos; Estudios fotográficos; casas de huéspedes; Talleres artesanales; taxis en general; bares-fonda, bares-dancing, bares comida mercado público, bares Consejos de Poblado, bares de barrio; peluquerías en general; sastrerías; restaurantes de distritos no capitales de provincia; puestos estantería mercado público; y similares.

ARTÍCULO 198.- 1) La Patente referida en el articulo anterior de cada una de las actividades citadas en el mismo artículo se pagará mediante patente fiscal, de carácter liberatorio, dentro del primer y tercer trimestre de cada año, al 50% de la cuota anual, y se fija en las siguientes categorías que podrán ser revisados anualmente por la ley de Presupuestos Generales del Estado:

CATEGORIA A)

- Capitales de Regiones 800.000 FCFA.
- Capitales de Provincias 200.000 “ “
- Capitales de Distritos 50.000 “
- Capitales de Municipios 20.000 “

CATEGORIA B)

- Capitales de Regiones 360.000 Fcos.CFA.
- Capitales de Provincias 75.000 “ “
- Capitales de Distritos 50.000 “
- Capitales de Municipios 20.000 “

CATEGORIA C)

- Capitales de Regiones 100.000 F.CFAS.
- Capitales de Provincias 50.000 “ “
- Capitales de Distritos 30.000 “
- Capitales de Municipios 20.000 “
- Consejos de Poblado 15.000 “

2) El Impuesto a destajo establecido por el punto anterior será deducido de la cuota resultante del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, en los casos previstos en el artículo 199 de esta Ley.

3)Los compradores de productos pagarán la Cuota Mínima una sola vez en el momento de presentación de su declaración anual.

4) Las cantidades fijadas para cada categoría del punto 1) podrán ser revisadas por la Ley de Presupuestos del Estado de cada año.

5) Las carpinterías, talleres artesanales sin infraestructura mecánica, excepto tapicerías, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota.

3.4.- REGIMEN DEL BENEFICIO REAL

ARTICULO 199-. 1) Los contribuyentes no incluidos en los límites previstos en el artículo 192, están obligados a presentar por cada año fiscal, en las condiciones y plazos previstos para el Impuesto sobre Sociedades, una declaración estadística y fiscal de sus resultados.

2) Las disposiciones del artículo 188 son aplicables a los socios de sociedades de personas y miembros de asociaciones de participación.

ARTICULO 200-. 1) El beneficio de las sociedades y asociaciones previstas en el artículo 177., será determinado en todos los casos, en las condiciones previstas para los explotadores individuales sujetos según el monto de sus beneficios reales.

2) Los socios o los participantes de dichas sociedades o asociaciones serán considerados como beneficiarios de sus partes de los beneficios al cierre del ejercicio contable de la sociedad.

5- REGIMEN ESPECIAL DE ARTESANOS

ARTICULO 201-. Serán considerados como artesanos:

a) Los fabricantes y obreros que trabajan en sus casas con o sin fuerza motriz, a jornal o no, y que utilizan el concurso de cinco empleados oficiales o aprendices como máximo, y no venden más que el propio producto de sus trabajos.

b) Los marineros, conductores o cocheros que no tengan sino un barco o vehículo que conducen ellos mismos.

c) Los pescadores que se dedican a la pesca sin otro concurso que el de dos ayudantes.

ARTICULO 202-. Para los contribuyentes a que se refiere él articulo precedente, el beneficio imponible será determinado como beneficio industrial y comercial.

SECCIÓN IV
BENEFICIO DE LA EXPLOTACION AGROPECUARIA.

4.1.- NATURALEZA

ARTICULO 203-. 1) Serán considerados como beneficios de la explotación agropecuaria, las rentas que producen los bienes rurales, sea por el agricultor, granjero, ganaderos, colonos parcelarios, o los propietarios que trabajan para sí mismos.

2) Esos beneficios comprenden principalmente todos los que provienen de la producción de cultivos, ganadería, agricultura y de la piscicultura.

4.2 EXENCIONES

ARTÍCULO.204- Están exentos del Impuesto, las rentas procedentes de la explotación de las tierras exclusivamente destinadas a cultivos alimenticios y cuya superficie cultivada es inferior a cinco Has; granjas y corrales que alberguen menos de cincuenta cabezas como media trimestral en un año natural.

4.3.- REGIMEN A DESTAJO Y DETERMINACION DEL BENEFICIO IMPONIBLE

A**RTICULO 205-.** A reserva de la facultad de renuncia prevista en el artículo 207 el beneficio imponible de las explotaciones agropecuarias situadas en Guinea Ecuatorial, será determinado a destajo y conforme a las disposiciones siguientes:

1.- El beneficio a destajo será determinado por Has. Por cada naturaleza de explotación, según el valor de la cosecha realizada y los otros productos de la granja realizados durante el año fiscal, tras la deducción de los gastos soportados durante el mismo año, excluido el arrendamiento.

a) No obstante, para alguna clase de cultivos o de explotación, puede determinarse según todos los demás elementos apropiados que permitan evaluar el beneficio medio de los cultivos o explotaciones de la misma naturaleza en la zona o en la región agrícola.

b) En lo que respecta a las explotaciones de policultura se distinguirá por la zona o región agrícola, consideradas varias categorías. Para cada categoría se fijará un beneficio a destajo medio por Ha.

c) Para esas categorías, el beneficio a destajo por Ha., será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los cultivos, de su importancia y de otros elementos que, incluyan sobre los resultados de la explotación.

d) La evaluación del beneficio a destajo por hectárea, debe ser realizada de tal modo que las cifras fijadas en una zona correspondan a las establecidas en las zonas vecinas para las tierras de parecida productividad.

2.- A reserva del caso previsto en el segundo punto del párrafo arriba citado, el beneficio a destajo de cada explotación será obtenido multiplicando el beneficio a destajo medio por Ha., que corresponda a la categoría o a la naturaleza de la explotación considerada, por la superficie cultivable de esta explotación.

3.- a) En lo que respecta a las tierras explotadas por el contribuyente bajo arrendamiento, el beneficio imponible será obtenido deduciendo del beneficio determinado conforme al punto segundo, el monto del arriendo medio correspondiente a la categoría o a la naturaleza de la explotación.

b) Este monto será determinado por deducción de las cargas inmobiliarias que hayan sido ya admitidas como deducibles para el cálculo del beneficio a destajo, en aplicación del apartado uno del punto primero.

4. - En caso de catástrofes naturales tales como inundaciones, sequías, incendios, plagas, daños ocasionados en la cosecha, el explotante puede solicitar que de los beneficios a destajo de su explotación, sea deducido el monto de las pérdidas sufridas. La solicitud deberá ser dirigida a los servicios de la Administración tributaria del lugar de residencia del contribuyente, y en el mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio, adjuntando los documentos justificativos siguientes:

a) Un certificado del Jefe de Servicio Agrícola regional, un certificado del Consejo de Poblado de la zona y otro del Servicio Veterinario en caso de pérdidas de ganado, legalizados por el Delegado del Gobierno del Distrito.

b) Un estado cuantitativo de las perdidas, indicando eventualmente la superficie de las tierras dañadas.

ARTICULO 206-. El beneficio agrícola a destajo previsto en el artículo anterior, será determinado en cada zona o región agrícola por la Administración tributaria, a la vista de los informes proporcionados cada año por los Servicios Regionales de Agricultura y Ganadería, que determinarán para cada explotación:

a) La naturaleza de cultivo

b) La superficie afectada a cada naturaleza de cultivo.

c) El número de cabezas en caso de ganadería.

d) La importancia del ganado de aves o de estanques.

e) El rendimiento medio por Ha. y zona.

f) La importancia de la explotación en caso de piscicultura.

ARTICULO 207-. 1) El destajo previsto en el artículo 198, podrá ser renunciado por el contribuyente, solicitando sea impuesto según el beneficio real.

2) Esta renuncia, que será válida durante el año considerado y los dos siguientes, debe ser hecha por escrito y dirigida a la Administración tributaria, antes de los dos meses del cierre del ejercicio.

SECCION IV
4.4.- IMPOSICION SOBRE EL BENEFICIO REAL

ARTICULO 208-. 1) El beneficio real estará constituido por el excedente de los ingresos procedentes del cultivo, de la ganadería y de los otros productos, sobre los gastos necesarios para la explotación. Durante el ejercicio se tendrá, además, en consideración para esta determinación, por una parte, la producción almacenada al cierre del ejercicio, y por otra parte, las amortizaciones de los elementos del activo inmovilizado en las condiciones fijadas en el presente sistema tributario.

2) Sin embargo, en los que concierne a los gastos del personal, la remuneración del cónyuge del explotante no es deducible sino en la cantidad y cuatro veces el salario mínimo interprofesional establecido en vigor, a condición de que el trabajo haya sido efectivamente realizado.

3) Las reglas de imposición de las plusvalías previstas en los artículos 151 y 152 de la presente Ley tributaria, serán igualmente aplicados.

ARTICULO 209-. La imposición del beneficio determinado conforme a los artículos 206 y 208 será desgravada por aplicación de una deducción de base conforme determina el párrafo C) del artículo 147 de esta Ley.

SECCION V
BENEFICIOS DE LAS PROFECIONES NO COMERCIALES.

5.1 NATURALEZA

ARTICULO 210- 1.- Serán considerados como procedentes de una profesión no comercial o como rentas asimiladas, los beneficios de las profesiones liberales, las ocupaciones y oficios cuyos titulares no tienen la calidad de comerciante, y toda ocupación, explotación lucrativa, y fuentes de beneficios que no se ajustan a cualquier otra categoría de beneficio o renta.

2.- Estos se refieren principalmente a:

a) Los productos de las operaciones de la bolsa efectuado con carácter habitual por los particulares.

b) Los productos de los derechos de autor percibidos por los escritores o compositores y por sus herederos legítimos.

c) Los productos percibidos por los inventores a título de la concesión de licencia de explotación de sus marcas, ya sean de la cesión o concesión de marcas de fabrica, proceso o fórmula de fabricación.

d) Las rentas obtenidas por los Profesionales Liberales y Consultores Independientes

5.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE.

ARTICULO 211-. 1) El beneficio imponible estará constituido por el excedente de los ingresos sobre los gastos necesarios para el ejercicio de la profesión.

2) Los gastos deducibles son los mismos del beneficio industrial y comercial, y comprenden principalmente:

a) El alquiler de los locales profesionales efectivamente pagado.

b) Las amortizaciones efectuadas según las mismas reglas aplicables en materia de los beneficios industriales y comerciales.

c) Los impuestos pagados durante el ejercicio, a excepción del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Física.

d) En lo que concierne a las producciones literarias, científicas y artísticas, cuyas rentas no son recogidas anualmente, el beneficio imponible, podrá ser determinado, a petición del interesado, deduciendo de la media de los beneficios obtenidos en los dos años precedentes, la mitad de los gastos del año de imposición; no pudiéndose, en dicho caso, retractarse de dicha opción en los años siguientes.

ARTICULO 212-. Las plusvalías realizadas durante la explotación o al final de la misma, serán imponibles como en el caso del Impuesto sobre las Sociedades.

5.2 REGIMEN DE LA EVALUACION ADMINISTRATIVA FIJACION DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 213 1) El beneficio imponible será fijado de manera a destajo, según el régimen de la evaluación administrativa, en lo que concierne a los contribuyentes cuyo monto anual de ingresos no exceda los límites establecidos en el artículo 192.

2) Los contribuyentes que estén en grado de justificar su beneficio real, podrán optar por la imposición según el régimen de la declaración controlada; en este caso, deberán hacer conocer su opción por escrito a la Administración tributaria. La opción es válida para dos años.

3) La Administración tributaria evaluará el monto de los beneficios a destajo y lo notificará al contribuyente según el procedimiento previsto en los artículos 193 a 196

ARTICULO 214-. a) Los contribuyentes gravados a modo de destajo, están obligados a indicar a la Administración tributaria, dentro de los dos primeros meses de cada año, las condiciones del ejercicio de su profesión, principalmente:

1) La naturaleza de la actividad que ejerce.

2) Los servicios regulares que presta, mediante remuneración, por cuenta de empresas o de colectividades publicas y privadas.

3) Las tarifas aplicadas.

4) El monto de sus ingresos brutos durante el año considerado.

b) A requerimiento de la Administración tributaria deberán presentar un documento de los detalles diarios de sus ingresos profesionales.

5.4 REGIMEN DE LAS DECLARACIONES CONTROLADAS

ARTICULO 215-. 1) Los contribuyentes cuyo monto anual de ingresos brutos sobrepase los límites establecidos en el artículo 192 de la presente Ley estarán gravados según el régimen de las declaraciones controladas.

2) Dichos contribuyentes están obligados a producir y presentar en los dos primeros meses de cada año una declaración, que indique el monto de sus ingresos brutos, la naturaleza y el monto de sus gastos, profesionales y la cifra de beneficios netos del año precedente.

ARTICULO 216-. 1) Los contribuyentes sujetos al régimen de declaración controlada, están obligados a tener un diario actualizado que presente los detalles de sus ingresos y gastos profesionales.

2) La Administración tributaria puede requerir la presentación de los libros y otros documentos justificativos.

SECCION VI
SUELDOS Y SALARIOS

6.1 NATURALEZA

ARTICULO 217-. 1) Serán imponibles en esta categoría los salarios o jornales, sueldos, pensiones, rentas vitalicias y asignaciones globales para cargos públicos y privados, honorarios técnicos, dietas por asistencia a reuniones de los Consejos de Administración y similares, cuando la actividad retribuida es ejercida en Guinea Ecuatorial, incluido las remuneraciones de funcionarios de Guinea Ecuatorial en Misiones diplomáticas y Organismos Internacionales, Regionales y Subvencionales en el extranjero y empleados de los Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas acreditados en el país carentes de estatus Diplomático.

2) Las Remuneraciones señaladas en el punto anterior se considerarán percibidas en Guinea Ecuatorial cuando el pagador esté domiciliado o establecido en dicho país.

3) Las sumas adeudadas en concepto de sueldo, salario y remuneraciones asimiladas, pagadas y retenidas durante el término de un mes serán declaradas e ingresadas en el Tesoro Público dentro de los quince días del mes siguiente.

6.2 EXENCIONES

ARTICULO 218-. 1) Estarán exentos de este impuesto:

a) Las asignaciones especiales destinadas a cubrir los gastos inherentes a la función o representación, en la medida en que las mismas son efectivamente utilizadas conforme a su objeto, y no sean exageradas.

b) Las asignaciones o ventajas de carácter familiar.

c) Las asignaciones, dietas y prestaciones servidas bajo cualquier forma, ya sea por el Estado, las Colectividades y Establecimientos públicos en virtud de las leyes y decretos de asistencia y de seguro.

d) Las becas de los estudiantes.

e) La jubilación de excombatientes

f) Las dietas temporales, prestaciones y rentas vitalicias de las víctimas de accidentes de trabajo o a los que tengan derecho.

g) Las indemnizaciones laborales; por incapacidad permanente y por daños de naturaleza física o psíquica a las personas

h) Las pensiones por heridas o invalidez concedidas a las personas que hayan servido en las fuerzas armadas; a las viudas de guerra; a las víctimas civiles de guerra o a los que tengan derecho.

i) Las rentas vitalicias servidas en representación de daños e intereses en virtud de una condena pronunciada judicialmente, para la reparación de un perjuicio corporal que haya ocasionado a las víctimas una incapacidad permanente total, que le obligue a recurrir a la asistencia de una persona para efectuar los actos ordinarios de la vida.

j) El capital muerto.

k) Las dietas por desplazamientos pagadas a los empleados públicos y privados.

l) Los padres declarados de familia numerosa por la Dirección General de Impuestos de ingresos brutos anuales iguales o inferiores a cinco veces el mínimo exento.

m) Las rentas netas anuales inferiores al mínimo establecido en el artículo 252 de esta ley.

2).- Se consideraran padre de familia numerosa, conforme al número l) del punto anterior, cuando tenga bajo su patria potestad a mas de cinco hijos menores de dieciocho años.

6.3 DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

ARTICULO 219-. Para la determinación de la base de imposición, se tendrá en cuenta el monto neto de los sueldos, dietas y emolumentos, salarios, pensiones y rentas vitalicias así como todas las ventajas en dinero y en naturaleza acordadas a los interesados, tras las deducciones de las retenciones hechas por el empleador con vista a la constitución de pensiones y jubilaciones así como las cotizaciones de seguros sociales.

ARTICULO 220-. 1) Las ventajas en naturaleza serán evaluadas como sigue:

a) Alojamiento 15% de salario bruto

b) Domesticidad 5% de salario bruto

c) Agua y alumbrado 5% de salario bruto

d) Vehículo de servicio o de función 5% de salario bruto

e) Alimentación 20% de un máximo del salario bruto, hasta un monto máximo de 150.000 francos Cfas.

2) Toda dieta representativa de ventaja en naturaleza debe ser comprendida en la base de imposición dentro de limite de las tasas previstas más arriba, salvo disposiciones contrarias.

ARTICULO 221-. 1) El monto de la renta imponible será determinado deduciendo del monto de las rentas calculadas conforme al artículo 219, los gastos profesionales evaluadas al destajo al 20%, que no podrán ser superiores a 1.000.000 Fcos. CFA. anuales.

2) Los beneficios de los sueldos y salarios estarán igualmente sujetos a la justificación del monto de sus gastos reales.

6.4 RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS EN LOS SALARIOS

ARTICULO 222-. 1) Los organismos del Estado y las colectividades, las personas físicas y jurídicas así como los Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas que pagan sumas imponibles conforme a las disposiciones de los artículos 217 y siguientes de la presente Ley están obligados a efectuar a cuenta de Tesoro la retención del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2) Deben, por cada beneficiario de un pago imponible, mencionar en un libro, fichero u otro documento destinado al establecimiento del pago o, en su defecto, sobre un libro especial, que deberá contener los siguientes datos:

a) La fecha

b) La naturaleza y el monto de dicho pago, incluidos las evaluaciones de las ventajas en naturaleza.

c) El monto de las retenciones operadas.

d) El número de niños declarados por el beneficiario del pago como dependiente de él.

ARTICULO 223. Las personas e instituciones designadas en el artículo precedente, serán los únicos responsables ante la Administración Tributaria cuando las formalidades de retención no hayan sido efectuadas.

ARTICULO 224-. Las personas e instituciones previstas en el artículo 223 estarán obligadas a declarar dentro de los 15 días del mes siguiente, en la Administración Tributaria, el monto de la retención practicada en el curso del mes anterior e ingresar en el tesoro público, dentro del mismo plazo.

6.5 SANCIONES.-

ARTICULO 225-. Se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- La no-ejecución de las retenciones o el pago con retraso, el 25% de las retenciones que hubieran debido ser efectuadas sin que puedan ser inferiores a 1.000 Fcos. CFAS. La aplicación de esta sanción no dispensa el pago del impuesto correspondiente.

2.- La falta de pago o el pago con retraso el 25% de las sumas cuyo pago ha sido diferido o comprometido, con la aplicación de un interés de retraso del 10% por mes, con un mínimo de 1.000 Fcos. CFAS un máximo igual al 100% del monto de las retenciones efectuadas.

Cuando la falta de pago es consecuencia de la no-ejecución de las retenciones, la sanción del 25% se aplicará una vez.

ARTICULO 226-. Las personas e instituciones a que se refiere el artículo 222.1) deberán proporcionar a la Administración Tributaria, durante el mes de Enero de cada año, una declaración de regularización que recapitule los nombres, apellidos, direcciones de las personas beneficiarias y el monto de las sumas imponibles.

ARTICULO 227-. En caso de cesión o de cese de la empresa individual que sea total o parcial, las obligaciones previstas en el artículo 255, deben ser cumplidas en los 10 días siguientes a la fecha de dicha cesión o cese.

SECCION VII
RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS

7.1 NATURALEZA

ARTICULO 228-. Serán consideradas como rentas de capitales mobiliarios:

a) Los productos de las acciones y partes sociales y rentas asimilada.

b) Las rentas de las obligaciones

c) Las de los créditos, depósitos, garantías y cuentas corrientes salvo disposiciones especiales que los exoneran los intereses de los bonos de caja.

7.2 PRODUCTOS DE LAS ACCIONES PARTES SOCIALES Y RENTAS ASIMILADAS

ARTICULO 229-. Se considera como rentas asimiladas:

1.- Todos los beneficios o productos que no sean incluidos en reserva ni incorporados al capital social

2.- Todas las sumas o valores puestos a disposiciones de los socios, accionistas o apoderados y no retirados de los beneficios principalmente:

a) Salvo prueba contraria, las sumas puestas a disposiciones de los socios directamente o por personas o sociedades interpuestas, a título de adelanto, de préstamo o a cuenta, se someterán a la reducción de las rentas imponibles en el momento de su devolución.

b) b)La suma o valores atribuidos a los tenedores de partes beneficiaras o de fundadores a título de compra de estas partes.

c) Las remuneraciones y ventajas ocultas

d) Todos los beneficios y reservas incorporados o no al capital en el momento de la disolución de la sociedad.

e) La fracción de las remuneraciones de los socios de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no sean deducibles de la renta imponible.

f) Las remuneraciones concebidas a cualquier título al administrador único de la sociedad anónima.

g) Los bonos, las fichas de asistencias y cuales quiera otras remuneraciones acordadas a los miembros de los consejos de administración de las sociedades anónimas a cualquier título con exclusión de los salarios y rentas de propiedad industrial.

h) Las sumas que correspondan a los reajustes operados como consecuencia de un control Tributario, y que se sumen a los resultados declarados para la base de impuesto sobre las sociedades. Estas sumas de rentas distribuidas solamente en la medida en que no se reinvierten en la empresa.

ARTICULO 230-. 1) No serán consideradas como rentas distribuidas, los repartos que presenten para los socios o accionista de carácter de reembolso de aportaciones o de prima de emisión, a condición de que todos los beneficios y reservas, además de las reservas legales hayan sido repartidos con antelación.

2) No serán considerados como aportes para la aplicación de la presente disposición.

a) Las reservas incorporadas al capital.

b) Las sumas incorporadas al capital o a las reservas con ocasión de una fusión de sociedad.

3) Las amortizaciones de todo o parte del capital, parte de intereses, o de comanditas efectuadas por las sociedades concesionarias del estado, municipios o colectividades públicos, cuando dichas amortizaciones, son justificadas por la caducidad de toda o parte del activo social, o por la obligación de devolución de la concesión a la autoridad concedente.

4) Los reembolsos consecutivos de la liquidación de la sociedad y que afecten al capital amortizado, a concurrencia de la fracción que haya en el momento de la amortización, soportando en Guinea Ecuatorial, el impuesto sobre la renta de valores mobiliarios.

5) Las sumas puestas a la disposición de los socios, desde el momento que constituyan remuneración de un préstamo de un servicio o de una función, y que estén validamente comprendidos dentro de los gastos deducibles para el establecimiento del impuesto sobre sociedades.

ARTICULO 231-. En caso de fusión de sociedades, las atribuciones gratuitas de acciones de las sociedades absorbentes, a los miembros de la sociedad absorbida, no serán consideradas como distribuciones imponibles, como dice el artículo 229, si la sociedad absorbente tiene su sede en un Estado de la Unión.

7.3 RENTAS DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 232 Serán consideradas rentas para los fines de las presentes disposiciones:

1.- Los intereses, atrasos y cualesquiera otros productos de las obligaciones, efectos públicos y todos otros títulos de préstamos negociables, emitidos por las colectividades locales y establecimiento públicos de Guinea Ecuatorial, las asociaciones de cualquier naturaleza y las sociedades, compañías y empresas financieras, industriales, comerciales o civiles de Guinea Ecuatorial.

2.- Los lotes y primas de reembolsos pagados a los portadores de los mismos títulos.

ARTICULO 233-. Para los fines del articulo anterior, a renta será determinada:
1. Para las obligaciones, efectos públicos y préstamos, por el interés o renta distribuida durante el año.

2. Para los lotes, por el monto mismo del lote.

3. Para las primas de reembolso, por la diferencia entre la suma reembolsada y la tasa de emisión de los préstamos.

7.4 RENTAS DE LOS CREDITOS, DEPOSITOS Y GARANTIAS.

ARTICULO 234-. Serán consideradas rentas para los fines del presente Capítulo, cuando no figuran en los ingresos provenientes de ejercicio de una profesión industrial, comercial, no comercial, artesanal o agrícola, o de una extractiva , los intereses, atrasos y cualesquiera otros productos provenientes de :

1. Los créditos hipotecarios, privilegiados, a excepción de aquellos representados por obligaciones, efectos públicos y otros títulos de préstamos negociables, que entran en las previsiones del artículo 271.

2. Los depósitos a la vista o a vencimiento fijo, cualquiera que fuera el depositario y cualquiera que sea la afectación del depósito.

3. Las cuentas corrientes

4. Las garantías en numerarios.

ARTICULO 235-. 1) La renta será determinada por el monto bruto de los ingresos y cualesquiera productos de los valores designados en el artículo presente.
2) En hecho generador del impuesto estará constituida, ya sea por el pago de los intereses, o por su inscripción en la cuenta individual de los beneficiarios.

7.5 INTERESES DE BONOS DE CAJA

ARTICULO 236-. 1) Serán considerados como rentas para los fines del presente Capítulo, los intereses de los bonos de caja emitidos por una empresa que se dedica a una actividad en Guinea Ecuatorial.

2) También los intereses de los bonos de caja emitidos por los bancos o empresas, que no indiquen los nombres o señas del beneficiario.

7.6 RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS PAGADAS A PERSONA QUE NO TIENEN SU DOMICILIO REAL O SU SEDE EN GUINEA ECUATORIAL

ARTICULO 237-. 1) A reserva de las disposiciones de los Convenios Internacionales las rentas de capitales mobiliarios, cuando benefician a personas, físicas o jurídicas, que no tienen

domicilio habitual o su sede en Guinea Ecuatorial, estarán sujetas a una tasa fija de un 25% en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2) La persona o establecimiento pagador será considerado Agente de retención, sujeto a las obligaciones preceptuadas por la letra c) del Artículo nº 68 de esta Ley.

7.7 CONTROL DE RENTAS MOBILIARIAS

ARTICULO 238-. 1) Cualquier persona o sociedad que esté obligado al pago de los intereses, dividendos, rentas y otros productos de valor mobiliario o cuya profesión comprenda, artículo accesorio, operaciones de esta naturaleza, no puede efectuar, por esas operaciones, ningún pago ni abrir ninguna cuenta sin exigir del beneficiario la justificación de su identidad y la indicación de su domicilio habitual.

2) Está igualmente obligada a presentar en la Administración fiscal, durante el mes siguiente a la distribución, el estado de las sumas pagadas por cualquier concepto que fuera.

3)La misma obligación se refiere a las colectividades para los dividendos, intereses de sus propias acciones, partes u obligaciones que pagan a personas, o sociedades, además de aquellas que están encargadas del servicio de sus cupones. Este estado indicará, para cada beneficiario, su nombre, apellidos, domicilio habitual, el monto bruto de las sumas cobradas por él o el valor de las ventajas en naturaleza de que se haya beneficiado el monto de deducción o sustracción eventualmente hecha.

4) Las personas o sociedades sujetas a las prescripciones de este artículo y que no se tienen a ellas, o que proporcionan informaciones inexactas por sobre los estados suministrados por ellas a la Administración Tributaria, estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 100.1) de la presente Ley tributaria.

ARTICULO 239. 1) Toda persona, sociedad o asociación que perciba habitualmente en depósito valores mobiliario, está obligada a dirigir a la Administración fiscal, las comunicaciones de apertura y de cierre de toda cuenta de depósito de título, valores, o especies, cuentas corrientes y otros.

2) El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo dará lugar a la sanción fiscal prevista en el 100.1.a) del presente Sistema Tributario.

SECCION VIII
RENTA GLOBAL

8.1 RENTA IMPONIBLE

ARTICULO 240.-. La renta global que sirve de base al Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, será determinada totalizando los beneficios o rentas netas de las diferentes categorías, examinadas precedentemente, teniendo en cuenta, en su caso, los déficit y los cargos deducibles.

ARTICULO 241.- a) El Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas será establecido según el monto total de renta neta anual de que dispone cada contribuyente.

b) Esta renta neta será determinada en base a las profesiones que ejercen, los sueldos, salarios, pensiones y rentas vitalicias que goza, así como de los beneficios de todas las operaciones lucrativas a que se dedica, con deducción de los gastos siguientes, cuando no se hayan tomado en cuenta para la evaluación de los beneficios o rentas de las diferentes categorías.

1. De los intereses de préstamos y deudas, a cargo del contribuyente, contraído para la construcción, la adquisición o las grandes reparaciones de inmuebles sitos en Guinea Ecuatorial y cuyo propietario se reserva su disfrute a titulo de su residencia principal.

2. Los atrasos de rentas pagadas por él a título obligatorio y gratuito, dentro del límite del 50% de la renta imponible antes de la deducción de esos pagos, siempre y cuando se justifique debidamente los atrasos a que se refiere.

3. Pensiones alimenticias pagadas en aplicación de una sentencia judicial.

4. Los pagos efectuados con vista a la constitución de una jubilación, conforme a la legislación del Ministerio de Trabajo.

5. Los pagos efectuados a la caja de previsión social a nombre de los empleados de casa.

6. El déficit constatado por un año en una categoría de renta; si la renta de esta categoría no es suficiente para que la imputación pueda ser íntegramente operada, el excedente del déficit será cargado a los años siguientes hasta el tercero que sigue al año deficitario. No obstante, no será autorizada la imputación de los déficits procedentes de inmuebles de placer o que sirven para veraneo.

ARTCULO 242.- A reservas de las disposiciones de los convenios internacionales, la renta neta global estará constituida por la renta neta de las diferentes categorías evaluadas según las reglas fijadas en el artículo 220 siguiente, sin que se tenga en cuenta si dichas rentas tengan su origen dentro o fuera de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 243.- 1) Cuando un socio, accionista, comandita o tenedor de partes beneficiarios, cede a un tercero, durante la vigencia de la sociedad, toda o parte de sus derechos sociales el excedente del precio de cesión sobre el precio de adquisición será imponible.

2) No obstante, la imposición de la plusvalía así realizada, estará subordinada a que la misma supere los 100.000 F.CFA.

ARTICULO 244.- 1) Los socios que dirigen sociedades, en comandita por acciones, no podrán disponer de la parte que les corresponde de los beneficios sociales afectados a la constitución de las reservas, hasta el momento de la distribución de dichas reservas.

2) Las disposiciones del punto que precede, serán aplicables en las mismas condiciones a los socios de las sociedades de nombre colectivo, a las comanditas de las sociedades en comandita simple, y a los miembros de las sociedades de participación, cuyos nombres y direcciones hayan sido indicados a la Administración Tributaria, en el momento en que dichas sociedades optaron por el régimen fiscal de las sociedades de capitales.

8.2 REMUNERACIONES OCULTAS

ARTICULO 245.-Las rentas imponibles de los socios a que se refiere el artículo 177 estarán constituidas por el total de las sumas directamente o por intervención de terceros dichos socios hayan pagado con fondos de la sociedad en el curso del periodo presupuestario de que se trate a personas cuya identidad no revelan .

2) La declaración de las sumas gravables será suscrita y presentada al mismo tiempo que las concernientes al impuesto sobre sociedades.

8.3 RENTAS DEL AÑO FISCAL DE ADQUISICION DE DOMICILIO O DE RESIDENCIA EN GUINEA ECUATOEIAL

ARTICULO 246-. 1) Cuando un contribuyente anteriormente domiciliado en el extranjero, transfiere su domicilio en Guinea Ecuatorial, las rentas cuyas imposiciones ocasiona este establecimiento de domicilio en Guinea Ecuatorial, serán consideradas, a los efectos de imposición, a partir de la fecha de dicho establecimiento.

2) La misma regla se aplicará en el caso de un contribuyente que, no habiendo tenido anteriormente residencia en Guinea Ecuatorial, haya adquirido la disposición de dicha residencia.

8.4 RENTAS DEL AÑO FISCAL DE LA TRANSFERENCIA DE DOMICILIO AL EXTRANJERO, O DEL ABANDONO TOTAL DE LA RESIDENCIA EN GUINEA ECUATORIAL.

ARTICULO 247-. El contribuyente domiciliado en Guinea Ecuatorial que transfiriese su domicilio al extranjero, estará sujeto al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las rentas de que dispuso durante el año fiscal de su salida hasta la fecha efectiva de ésa, por los beneficios que haya realizado desde el final del último ejercicio gravado, y todas las rentas que haya adquirido o realizado que y que no hayan sido gravados hasta el momento de la salida.

2.-Deberá presentar una declaración provisional de las rentas imponibles, por lo menos treinta días antes de la salida. Está declaración estará sujeta a las reglas y sanciones previstas con respecto a las declaraciones anuales.

Dicha declaración podrá ser completada, en su caso, dentro de los dos primeros meses del año fiscal siguiente al de la salida. A falta de declaración complementaria o rectificadora presentada dentro de dicho plazo, la declaración provisional se considerará como confirmada por el interesado.

3.- Las mismas reglas serán aplicables en caso de abandono total de la residencia en Guinea Ecuatorial.

4.- Todo contribuyente que abandone Guinea Ecuatorial no podrá obtener su visado de salida sin previa justificación del pago de los impuestos adeudados, tanto a raíz de las rentas obtenidas durante los años anteriores, que en virtud de las disposiciones del presente artículo.

5.- Cualquier contribuyente que no dependa de la Administración Pública y que tenga que abandonar Guinea Ecuatorial temporalmente, deberá presentar, antes de la salida y según caso, el compromiso de su patrono o de un establecimiento bancario, si se trata de un contribuyente que no sea asalariado, de pagar, en su nombre, las imposiciones que pudiera deber en el caso de que no regrese a Guinea Ecuatorial o, en su defecto, dejar garantías para asegurar dichas imposiciones.

8.5 DECLARACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 248-. 1) Todos los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, estarán obligados a suscribir mensualmente , una declaración parcial de sus rentas brutas obtenidas en el mes anterior.

2) La declaración será establecida por medio de un formulario que deberá comprender todas las indicaciones necesarias sobre el estado civil, la situación y obligaciones familiares del contribuyente, sus rentas clasificadas por categorías, y los gastos normalmente deducibles.

3) La declaración debidamente firmada por el contribuyente será presentada en la Administración Tributaria de la Zona de la residencia del contribuyente, dentro de los diez primeros días de cada mes, referidas a las rentas del mes anterior. El contribuyente podrá pedir el acuse de recibo de su declaración o firma y sello de su copia.

4) En aplicación del articulo 241 los contribuyentes estarán obligados a presentar, cada año, antes de finales del mes de marzo, una declaración global detallada de sus rentas brutas obtenidas durante el año anterior y los gastos deducibles correspondientes .

ARTICULO 249-. 1) Con vista al establecimiento del Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas, la Administración Tributaria verificará las declaraciones y exigirá al contribuyente las siguientes aclaraciones y justificaciones:

a) Sobre su estado civil y sus cargas familiares.
b) Sobre sus gastos deducibles de las rentas globales en aplicación del artículo 241.

2) Puede exigir igualmente justificaciones, cuando haya reunido los elementos que le permiten establecer que el contribuyente pueda poseer rentas y beneficios superiores a los que figuran en su declaración.

f) Las exigencias de aclaraciones y justificaciones deben indicar explícitamente los puntos a que se refiere, y conceder al contribuyente un plazo de veinte días para presentar sus respuestas o aclaraciones.

5) Serán aplicables las disposiciones de los artículos 73, 161 y 216 del presente Sistema Tributario.

8.6 LIQUIDACIONES AUTOMATICAS

ARTICULO 250-. Se practicaran liquidaciones automáticas:

1.- A todo contribuyente que no haya presentado su declaración dentro del plazo establecido en el artículo 247 y siguientes de esta Ley.

2.- A todo contribuyente que se haya opuesto al control fiscal.

3.- A Todo contribuyente que se haya abstenido a responder a la exigencia de aclaraciones o de justificación de la Administración Tributaria.

4.- A todo contribuyente que debe llevar una contabilidad y que no pueda presentar los libros, justificantes, documentos contables justificativos, o que presenten libros justificantes, documentos contables incompletos que no permitan determinar con precisión los resultados de la explotación.

5.- A todo contribuyente cuya renta declarada, una vez deducidos los gastos admitidos, es inferior al total de los gastos personales, sostensibles o notorios, aumentados de sus rentas en especie. A falta de elementos que permitan atribuirles una renta superior, la base imponible de dichos contribuyentes será fijada en una suma que corresponda a su nivel o al monto de los gastos y rentas en especie.

ARTICULO 251-. En caso de desacuerdo con la Administración Tributaria, el contribuyente liquidado automáticamente, no podrá obtener por la vía contenciosa el descargo de la reducción de la cuota que le haya sido atribuida, sin previa aportación de la prueba de la imposición exagerada.

8.7 CALCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 252. 1) El Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas gravará el total de las rentas netas anuales imponibles superiores al límite excento con arreglo al siguiente baremo:

Renta Anual Imponible				**Gravamen**	**Impuesto**
De	0	a	1.000.000	0%	exento
De	1.000.001	a	3.000.000	10%	200.000
De	3.000.001	a	5.000.000	15%	500.000
De	5.000.001	a	10.000.000	20%	1.500.000
De	10.000.001	a	15.000.000	25%	2.750.000
De	15.000.001	a	20.000.000	30%	4.250.000
Más de 20.000.000				35%	

2) La deuda tributaria del impuesto sobre las rentas de las personas físicas será el resultado de aplicar a los beneficios netos, conforme a la renta anual, los gravámenes establecidos en el punto anterior, en aplicación de las ventajas y deducción del 20% de gastos profesionales determinados por los artículos 219,220 y221 de esta ley .

3) Los salarios o jornales a destajo pagados a las personas como justiprecio de su labor por cuenta ajena, estarán sujetas a un gravamen único del 10% y declaradas a la Administración Tributaria conforme al número 1) del artículo 259 de esta Ley.

ARTICULO 253-. Cuando un súbdito Ecuatoguineano, miembro de una Organización internacional, dispone de una renta diferente de las remuneraciones oficiales que percibe en su calidad, cuando esa remuneración está exenta de todo el impuesto, se tendrá en cuenta dicha remuneración siempre que sea imponible, todo con vista a determinar si ese súbdito está sujeto sobre la renta de las personas físicas, sobre sus otras rentas; bajo reserva, en este caso, de la aplicación de las convenciones internacionales relativas a la doble imposición. En caso afirmativo, el impuesto se calculará añadiendo la remuneración a la renta imponible, y practicando sobre la cifra obtenida la deducción del monto de esa remuneración.

ARTICULO 254-. 1)En caso de fallecimiento del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será establecido sobre la base de las rentas que éste haya realizado durante el último año fiscal de su vida.

2. También afecta a las rentas cuya distribución o el pago resultante del fallecimiento del contribuyente, si no han sido antes gravadas y sobre aquellas que hayan adquirido y no dispuesta con anterioridad a su fallecimiento.

3. Las imposiciones así establecidas no podrán superar los ¾ del activo heredado, antes del pago de los derechos de mutación o fallecimiento. Constituyen un cargo del activo heredado, pero no podrán ser admitido de las rentas de los herederos.

4. La declaración de las rentas imponibles en virtud del presente artículo cuando será presentada por los que tengan derecho del difunto dentro de los seis meses a partir de la fecha de su fallecimiento.

5. En caso de fallecimiento del explotante, la tasación de la plusvalía del fondo de comercio (elemento corporal e incorporal), será cuando la explotación sea continuada por herederos de cualquiera sucesión, aportada en el momento de la cesión o del cese de la explotación por estos últimos, a condición de que no se efectúe ningún aumento a los valores de los elementos del activo, que figuran en el último balance efectuado por el difunto.

Ésta disposición será aplicada cuando, tras el reparto de la herencia, la explotación sea continuada por él o los herederos en línea directa o por el cónyuge beneficiario, de la misma que en el caso de que los herederos en línea recta o el cónyuge constituyan entre ellos una sociedad exclusivamente de nombre colectivo o de comandita simple o de responsabilidad limitada, a condición de que los valores de los elementos del activo, existentes en el momento de fallecimiento no se hayan aumentado por la concesión de la repartición o de la transformación de la empresa en sociedad.

SECCIÓN IX
DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISCAS.

ARTICULO 255-.1) En caso de cesión o cese, en su totalidad o parte de una empresa industrial, comercial, artesanal o minera, de una explotación agrícola o de una profesión no comercial, cuyos resultados estén impuestos según el régimen del beneficio real, el Impuesto de la Renta sobre la Persona Física o el Impuesto sobre las Sociedades adeudado por razón de los beneficios realizados por dicha empresa o explotación y que no hayan sido aun gravados, será inmediatamente establecido.

2) Los contribuyentes deben, dentro de un plazo de diez días, como indica el artículo 254.4) anterior, informar a la Administración Tributaria sobre la cesión o cese, y hacerla saber la fecha en la que haya sido o será efectiva, así como si hubiera lugar, el nombre, apellido, razón social y dirección del cesionario.

3) El plazo de diez días se empezará a contar:

a) Cuando se trata de la renta o del cese de un fondo de comercio, el día en que la renta o cese haya sido publicado en el BOLETIN OFICIAL del Estado.

b) Cuando se trata de la renta, la fecha en que el comprador o cesionario haya tomado efectivamente la dirección de las explotaciones.

c) Cuando se trata del cese de la empresa desde el día del cierre definitivo del establecimiento.

ARTICULO 256- Para los contribuyentes sujetos a régimen de destajo, el beneficio del año en curso será fijado en el monto del beneficio a destajo retenido para el año precedente, y ajustado a prorrata del tiempo transcurrido desde el primer día del año fiscal hasta la fecha en que la cesión o el cese sea efectivo. Y sin embargo, si no ha fijado a destajo, el beneficio imponible será evaluado según el procedimiento establecido en el artículo 192, de conformidad con los resultados obtenidos desde el primer día del año fiscal.

ARTICULO 257-. 1) Los contribuyentes no sujetos al régimen de destajo están obligados a comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de 10 días además de las informaciones exigidas, las declaraciones de sus beneficios reales acompañadas de los documentos contables obligatorios, conforme al articulo 160 del presente Sistema Tributario.

2) Si los contribuyentes sujetos según su beneficio real, no presentan las declaraciones o informaciones a que se refieren los artículos 160, o si una vez invitados a presentar, apoyado de sus beneficios reales, los justificativos necesarios, si se oponen a proporcionar dentro de los diez días siguientes al recibo de la demanda dirigida a tal efecto, las bases impositivas serán establecidas automáticamente.

ARTICULO 258-. 1) En caso de cesión cualesquiera sean sus condiciones, el sesionado puede ser considerado solidariamente responsable con el cedente del monto de los impuestos emitidos y que estén por emitir. No podrá ser contestado, sino durante un plazo de tres meses, contados a partir de la expiración del plazo de la declaración prevista en el artículo 255, y solamente, hasta la concurrencia del precio de cesión si ésta es a titulo oneroso, o del

valor retenido para la liquidación de los derechos de transmisión ínter – vivos, si se efectúa a título gratuito.

2) En todo caso dicho plazo será de seis meses en caso de cesión no declarada.

SECCION X
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

10.1 NORMAS GENERALES

ARTICULO 259-. 1)Las personas físicas o jurídicas que, con ocasión del ejercicio de las profesiones comerciales, industriales, artesanales, agrícolas o no comerciales, pagan a terceros, comisiones, corretaje, bonificaciones u otras retribuciones, honorarios ocasionales, jornales a destajo, derechos de autor o de inventor, gratificación y otras remuneraciones deberá declarar dicha suma a la Administración Tributaria.

2) Dicha obligación incluye a los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantil y Corredores de Comercio y Bolsa que perciben honorarios por el ejercicio de la actividad o profesión, aunque sean retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 260-. Las sociedades de nombre colectivo, de comandita simple que no hayan optado por el régimen fiscal de las sociedades de capitales, están obligados a presentar a la Administración Tributaria al mismo tiempo que la declaración anual prevista por los artículos 197 y 214, un estado que indique las condiciones en las cuales sus beneficios son repartidos o hayan sido distribuidos entre los socios y los coparticipantes.

ARTICULO 261. Las sociedades civiles y mercantiles capitalistas sujetas al impuesto sobre las sociedades, están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria dentro de los tres primeros meses de cada año fiscal, un estado que indique las condiciones en las que sus beneficios son distribuidos o repartidos, a título de remuneraciones de sus funciones, o de su aportación, entre los socios de nombre colectivo o comandito, socios gerentes, coparticipantes o miembros de sus consejos de administración.

ARTICULO 262-. Las declaraciones a que se refieren los artículos 247 a 249 deben mencionar:

a) Los nombres y apellidos, razón social y dirección de la parte pagadora.
b) Las sumas pagadas, detalladas por naturaleza, o la parte del beneficio atribuido.
c) Los nombres, apellidos, razón social y dirección del beneficiario.
d) El periodo en el cual se aplica el pago.

ARTICULO 263-. 1) Las personas físicas o jurídicas que ejercen una actividad industrial, comercial o artesanal, no sometidas al régimen de destajo, en lo que se refiere a las disposiciones de sus beneficios o de sus cifras de negocios, están obligadas a requerimiento que se les haga, a declarar en la Administración Tributaria, el monto total por cliente, de las ventas, además de aquellas realizadas al detalle, durante el año fiscal transcurrido.

2) Además, para toda venta, fuera de al detalle, todo alquiler de bienes y toda prestación de servicios de un monto superior o igual a 5.000 francos Cfas, deberá extender una factura.

Sobre la copia de la factura o sobre cualquier otro documento contable, reproducirá la dirección y la identidad del cliente. Cada uno de dichas ventas será inscrita separadamente en la contabilidad.

3) Para la aplicación de la disposición del punto anterior, serán consideradas como ventas al detalle, las ventas hechas a un precio de detalle sobre las cantidades que no exceden las necesidades privadas normales de un consumidor.

g) No serán consideradas como ventas al detalle:

a) Las ventas de objetos que, a raíz de su naturaleza o de su empleo, no son normalmente utilizados por el consumidor final.

b) Las ventas hechas a precios idénticos, aunque sean realizadas al mayor o al detalle.

c) Las ventas de los productos destinados a la reventa, cualquiera que fuera la importancia de las cantidades servidas.

10.2 RECARGO, PENALIDADES Y MULTAS

ARTICULO 264-. Los recargos, sanciones y multas previstas en el artículo 165 del presente Sistema Tributario, serán aplicadas en las mismas condiciones para el Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTICULO 265-. Estarán sujetos a multa de CIEN MIL a CINCO MILLÓNES de F. CFA:

a) Las personas físicas o jurídicas que actuando como agente de retención , hayan sustraído o hayan intentado sustraer fraudulentamente del establecimiento o del pago del impuesto retenido.

b) Las que , no siendo agentes de retención hayan sustraído o intenten sustraer el impuesto declarado.

c) Los patronos o personas que no hayan pagado las cifras en el tiempo y forma establecido por la ley ijadas como impuesto sobre los sueldos y salarios.

d) Los agentes de negocios, contables, consejeros fiscales y consultores independientes que son convictos de haber establecido o ayudado a establecer falsos balances.

e) Las personas que, obtienen directa o indirectamente las rentas en el extranjero, no las hayan mencionado separadamente en sus declaraciones globales.

f) Los contribuyentes que presenten falsos justificantes para conseguir una degradación.

g) Las personas o contribuyentes que no presten las declaraciones dentro de los plazos establecidos para cada caso de este tributo.

10.3 SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 266-. 1) Está sujeto al secreto profesional, en los términos previstos en el código penal y sujetos de las penas de vida, toda persona llamada, con ocasión de sus funciones o atribuciones, a intervenir en el establecimiento, la percepción o el contencioso de los impuestos a que se refiere el presente Sistema Tributario.

2) Las disposiciones del presente artículo no se oponen al intercambio de información por la administración de los Estados que tengan con Guinea Ecuatorial un Convenio de asistencia recíproca en materia fiscal.

SECCIÓN XI
JURADOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 267-. 1) Los Jurados Tributarios regulados en el Título I. Capítulo I, de esta Ley, cuya intervención en los procedimientos de gestión tributaria, estará compuesto por:

a) El Director General de Impuestos o sus delegados, como presidente.

b) El Inspector Jefe de Tributos.

c) Un Inspector de Aduanas.

d) Un miembro designado por la Cámara de Comercio, Agrícola Industria y Forestal.

e) Dos técnicos designados por el Ministerio de Hacienda y Presupuesto

f) Un funcionario del cuerpo Técnico de Hacienda, como Secretario.

ARTICULO 268-. El contribuyente interesado, convocado, por lo menos con antelación de diez días, será escuchado si lo desea. Podrá ser asistido por una persona de su elección o declaración o delegar un mandatario debidamente habilitado.

ARTICULO 269-. El punto de vista del Jurado será notificado al contribuyente por el Director General de Impuestos.

CAPITULO III
EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y EL DERECHO ESPECIAL.

SECCION I
PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 270.- El Impuesto sobre el Valor Añadido, es indirecto, plurifásico y general, que recae sobre el consumo y gravará el volumen de negocios tanto habituales como ocasional de empresarios, profesionales e industriales. También grava las importaciones de bienes que realizan las empresas, profesionales y particulares.

ARTICULO 271.- Es objeto del impuesto sobre el valor añadido:

a) La venta o cesión onerosa de bienes.

b) Prestaciones de servicios.

c) Autoconsumo de bienes y servicios,

d) Importaciones,

e) Otras operaciones realizadas por personas físicas y jurídicas en el ámbito de su actividad empresarial, profesional e individual, incluidas las extractivas de toda clase.

SECCIÓN II
OPERACIONES IMPONIBLES (HECHO IMPONIBLE)

2.1 VENTAS DE BIENES.

ARTÍCULO 272.- 1) Se entiende por venta de bien cualquier transferencia o transmisión del poder de disponer de un bien en calidad de propietario, aunque dicha transferencia haya sido operada en virtud de una requisición de la Autoridad Pública, con carácter habitual u ocasional.

Serán igualmente asimilados a venta de bien, en intercambio, el aporte en sociedad y la venta a plazos.

2.2 PRESTACIONES DE SERVICIOS:

ARTÍCULO 273.- 1) Se entiende por prestación de servicio cualquier operación que no constituye una venta de bien, efectuada por un sujeto pasivo a cambio de una remuneración u otra ventaja económica.

2) Serán considerados como prestación de servicios:

a) Los Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles,

b) Las operaciones efectuadas sobre los bienes muebles inmateriales,

c) Las operaciones de leasing y de alquileres con opción a venta,

d) El transporte de personas y mercancías, el tránsito y la manipulación en territorio Nacional, incluida la porción de transporte internacional afectada al espacio territorial,

e) El suministro de agua, electricidad, gas, teléfono y de energía de cualquiera fuente

f) Las operaciones realizadas en el marco de una actividad liberal.

g) Las ventas de consumo en el mismo local,

h) Las reparaciones y los artesanos,

i) Los trabajos inmobiliarios ejecutados por los diferentes cuerpos de oficio que participan en la construcción, mantenimiento y la reparación de edificios y obras inmobiliarias, las obras públicas, los trabajos accesorios o preliminares a los trabajos inmobiliarios, incluidas las obras públicas, de fuentes de financiación en Guinea Ecuatorial.

j) La elaboración, fabricación o construcción de bienes muebles por encargo de una persona.

k) La obtención, de bienes de naturaleza por encargo de otra persona

l) Cualquiera obra o servicio no incluido en la clasificación anterior.

2.3 AUTOCONSUMO DE BIENES Y SERIVICOS.

ARTÍCULO 274.- Se considera como Autoconsumo de bienes y servicios:

1) Tratándose de bienes, cualquier operación que realiza un sujeto pasivo, sea para las necesidades de su empresa, como para otras necesidades en el marco de su actividad, a excepción de las efectuadas para las necesidades personales del Jefe de una Empresa individual siempre y cuando que no sobrepase a las efectuadas por cualquier particular para satisfacer sus propias necesidades, y por cualquier grupo para las necesidades personales de sus miembros, siempre que dichas entregas se destinan a los locales que sirven de habitación principal.

2) En cuanto a los Servicios, todos aquellos que efectúa un sujeto pasivo, sea para las necesidades de su empresa, o para otras necesidades dentro del marco normal de su actividad.

2.4 LAS IMPORTACIONES.

ARTÍCULO 275.- Se entiende por importación a cualquier entrada de un bien dentro del territorio aduanero de Guinea Ecuatorial.

2.5 OTRAS OPERACIONES.

ARTÍCULO 276.- Igualmente son considerados como operaciones imponibles:

a) Las ventas de artículos de ocasión hechas por los profesionales.

b) Las cesiones de elementos de activos o aquellos que no figuran en la lista de los bienes y operaciones exonerados según el artículo 241 del Código de Aduanas, modificados por las Actas números 2/92-UDEAC-556-CD-SE1 del 30 de abril y 2/98-UDEAC-1508-CD-61 del 21 de Julio.

c) Actividades extractivas de materias primas forestales, mineras, hidrocarburos, generación de energía, agua surgente o de perforación y pesca, cuando una disposición no determine su exoneración.

d) Los alquileres de terrenos y locales no habitables efectuados por profesionales o agentes inmobiliarios,

e) Las subvenciones de carácter comercial, cualquiera que sea su naturaleza, percibidas por los sujetos pasivos con relación a su actividad imponible.

f) Los intereses de préstamos.

g) La puesta al consumo y la distribución de productos petrolíferos, a excepción de la venta al por menor de dichos productos, a condición de que las estructuras de precios sean fijadas por el Estado.

h) Los juegos de azar, recreo y de diversión, incluidos casinos, cuando no están sujetos a un impuesto específico.

i) Comisiones y gastos bancarios de toda naturaleza.

j) Operaciones de mediación y las agencias de comisión cuando el agente actúa por cuenta ajena.

k) Producción, reproducción, proyección y distribución de imagen y sonido en las condiciones del punto g) de este articulo

SECCION III
EL DERECHO ESPECIAL.

3.1 NATURALEZA

ARTÍCULO 277.-El Derecho Especial se aplica a los productos que figuran en el Anexo Número I de las disposiciones relativas a los sujetos pasivos, a las operaciones imponibles, a las exoneraciones y a la territorialidad son de aplicación general para el IVA y el Derecho Especial.

3.2 TERRITORIALIDAD.

ARTÍCULO 278.- Están sujetos al IVA, todas las operaciones realizadas en Guinea Ecuatorial, siempre que no figuran en la lista de las exoneraciones previstas en el artículo 283 de la presente Ley, aunque el domicilio de la persona física o la sede de la sociedad deudora estuviesen situados fuera de los límites territoriales de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 279.- Se considera como operación realizada en Guinea Ecuatorial, tratándose de venta, cuando esta ha sido efectuada en las condiciones de entrega de bienes previstas en el artículo 271 de esta Ley, o si se trata de otras operaciones, cuando el servicio prestado, el derecho cedido o el objeto alquilado son utilizados o explotados en Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 280.- 1) El lugar de imposición de una prestación de servicios es el lugar de su ejecución. Sin embargo, si resulta que la prestación haya sido realizada fuera del lugar de su ejecución, la imposición se efectúa en su lugar de utilización. A tal efecto, el contribuyente está obligado a designar a la Administración Tributaria de este lugar un representante solvente

acreditado, residente en Guinea Ecuatorial, que es solidariamente responsable con él del pago del impuesto.

2) En caso de la no-designación de un representante, tanto el IVA como penalidades que se desprenden de él, deben ser pagados por el cliente por cuenta de aquella persona que no tenga establecimiento fijo en Guinea Ecuatorial.

3.3 SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 281.- Están sujetas al Impuesto sobe el Valor Añadido y el Derecho Especial, todas las Personas Físicas o Jurídicas que realizan habitual u ocasionalmente y de manera independiente, las actividades económicas de productor, comerciante o de prestación de servicios, así como todas las operaciones conexas a las actividades antes mencionadas, incluidas las actividades extractivas, agropecuarias y las de las profesiones liberales o asimiladas.

ARTÍCULO 282.- 1) Las Colectividades y los Organismos de derecho público no son considerados como sujetos pasivos cuando realizan actividades en calidad de autoridades públicas.

2) Sin embargo, las Colectividades y los Organismos antes citados, son considerados como sujetos pasivos cuando realizan actividades en los sectores industriales y comercial, cualquiera que sea el tratamiento especial reservado al establecimiento gestor, toda vez que dichas operaciones se realizan con base a los medios y métodos comparables a los que serían utilizados por el sector privado.

3) Están igualmente considerados como sujetos pasivos:

a) Las personas físicas y jurídicas que, de acuerdo con la legislación aduanera, realicen importaciones de bienes, sean destinatarios, cesionarios o propietarios de los mismos y consignatorios que actúan en nombre propio.

b) Las personas físicas y jurídicas que se dedican a la Organización de los juegos de azar, recreo y a la explotación de casinos.

c) En los casos de adquisiciones de bienes o servicios sin factura, el adquirente responderá solidariamente del pago del impuesto correspondiente a dichas operaciones, salvo que comunique esta circunstancia a la Administración Tributaria en tiempo y forma reglamentarios.

3.4 EXENCIONES.

ARTÍCULO 283.- Están exentos del IVA y del Derecho Especial:

1.- Los productos crudos obtenidos por agricultores, ganaderos, pescadores así como los cazadores, siempre y cuando que dichos productos son vendidos directamente al consumidor final por el mismo propietario.

2.- Las operaciones siguientes, siempre que estén sujetos a unos impuestos específicos exclusivamente de cualquier Impuesto Sobre el Volumen de Negocio:

a) Las ventas de productos de las actividades extractivas del suelo y subsuelo.

b) Las operaciones de transmisiones de inmuebles hechas por particulares que no reúnen las condiciones de promotores inmobiliarios y que están sujetos al Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Los intereses que generan los préstamos exteriores,

d) Los intereses que generan los depósitos en los establecimientos de créditos o financieros por clientes no profesionales.

e) Los viajeros en régimen de pequeñas importaciones cuando el valor de los géneros no supere los 500.000 F.Cfas.

f) Las operaciones bancarias y las prestaciones de seguros y de reaseguros, toda vez que están sujetas a una imposición específica.

g) Las transmisiones de inmuebles, derechos reales inmobiliarios y las mutaciones de fondos de comercio sujetan al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales u otra imposición equivalente.

3.- Las prestaciones médicas, incluido el transporte de los accidentados y de enfermos, y las atenciones médicas a personas realizadas por los centros hospitalarios públicos, centros de salud, o por organismos asimilados, y las atenciones médicas hechas por los miembros del cuerpo medical o paramedical.

4.- Los bienes de primera necesidad que figuran en el Anexo I de la presente Ley, así como sus insumos, los insumos de los productos de ganadería y de pesca utilizados por los productores, con la condición de que los mismos productos gocen de una exención.

5.- Las prestaciones de servicios realizadas en el campo de la enseñanza escolar o universitaria por los establecimientos públicos y privados o por organismos asimilados.

6.- La importación y venta de libros escolares o universitarios.

7.- La venta de diarios y publicaciones periódicas, excepto los ingresos de publicidad.

8.- El alquiler de las viviendas no amuebladas.

9.- Las operaciones relativas al tráfico internacional que concierne:

a) - Los buques o barcos utilizados para el ejercicio de una actividad industrial o comercial en el alta mar.

b) Los barcos de salvamento o de asistencia.

c) Las aeronaves y los buques para sus operaciones de tránsito inter-Estado y los servicios relativos a dicho tránsito, de conformidad con las disposiciones de los artículos 158 y siguientes del Código de Aduanas de la CEMAC.

10.- Los servicios u operaciones de carácter social, educativo, deportivo, cultural, filantrópico o religioso prestados a sus miembros por los organismos sin fin lucrativo y cuya

gestión es benévola y desinteresada, siempre que dichas operaciones puedan ser relacionadas directamente con la defensa colectiva de los intereses morales o materiales de sus miembros. Sin embargo, son imponibles cuando se encuentran en una situación de concurrencia con otro del sector privado.

11.- Las importaciones de los bienes de equipo que figuran en el Anexo I (bis) de la presente Ley.

12.- Los montos ingresados por el Tesoro Público al Banco Central en su calidad del Banco Emisor, así como los productos de las operaciones de dicho banco generador de la emisión de billetes.

13.- Los regímenes aduaneros suspensivos que difieren o suspenden la imposición podrán ser acordados a las empresas de los sectores minero, petrolíferos o forestal. No obstante, el derecho a dichos regímenes debe ser único y exclusivamente limitado a los bienes de inversión estrictamente necesarios para el ejercicio de la actividad en las fases de exploración, de prospección o de investigación.

3.5 BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 284.- Tratándose de entrega de bienes y de prestación de servicios efectuadas en el territorio nacional, la base imponible del IVA y del Derecho Especial está constituida por:

a) En cuanto a la entrega de bienes, por todas las sumas o valores y por todas las ventajas, bienes o servicios recibidos o pendientes de recibir en contrapartida de la entrega.

b) En lo tocante a las importaciones, por el valor en aduanas, incluidos todos los derechos y tasas pagados en la entrada, a excepción del IVA .

c) Con respecto a las prestaciones de servicios, por todas las sumas y las ventajas recibidas y, en su caso, el valor de los bienes consumibles para la ejecución de dichos servicios.

d) Tratándose de los intercambios, por el valor de los productos recibidos a cambio del bien suministrado, mas el importe de compensación recibida.

e) En cuanto a los trabajos inmobiliarios, por el monto de las operaciones, memorias o facturas.

ARTÍCULO 285.- La base imponible de autoconsumo de bienes está constituida por:

a) El precio de compra sin IVA de los bienes comprados o utilizados sin ninguna transformación.

b) El costo de los bienes extraídos, fabricados o transformados.

ARTÍCULO 286- Están incluidos en la base imponible definida en los artículos 284 y 285 de esta Ley.

a) Los gastos accesorios a las entregas de bienes y servicios facturados a los clientes,

b) Los impuestos, derechos y tasas, incluido el Derecho Especial, a excepción del IVA.

ARTÍCULO 287.- Están excluidos de la base imponible definida en los artículos precedentes:

a) Los descuentos y las rebajas, así como reducciones de precios, siempre y cuando sean en beneficio del cliente, cuando estén reflejados en las facturas o documentos comerciales equivalentes.

b) Los cobros que no constituyen contrapartidas de operaciones imponibles.

c) Las distribuciones gratuitas de bienes en el marco de la publicidad o de la promoción comercial.

ARTÍCULO 288.- Con relación a las importaciones, la base imponible del IVA está constituida por el valor imponible definida en los artículos 23 al 26 del Código de Aduanas de la CEMAC más las cuotas de los derechos de aduanas y el derecho especial.

2) En cuanto al Derecho Especial se refiere, la base imponible está compuesta por el valor imponible aduanero más los derechos de aduanas.

ARTÍCULO 289.- Para la introducción en el territorio nacional o el de un otro Estado miembro, las bases imponibles del IVA y del Derecho Especial están constituidas por el costo a la salida de la fábrica, con inclusión de los gastos de transporte.

ARTÍCULO 290.- 1) Los montos percibidos por los sujetos pasivos en concepto de depósitos por la entrega de embalajes recuperables y reutilizables no identificables forman parte únicamente en la determinación de la base imponible del IVA y no del Derecho Especial.

2. Están igualmente excluidos de la base imponible, los montos percibidos en concepto de consignación en el momento de entrega de embalajes identificables, recuperables y reutilizables.

3. Sin embrago, cuando dichos embalajes no han sido devueltos dentro de los plazos utilizados habitualmente en la profesión, se grava el IVA sobre el precio de cesión.

ARTÍCULO 291.- 1) Con respecto a las obras públicas financiadas por los presupuestos generales del Estado, los préstamos o ayudas exteriores, la base imponible del IVA, y si se presenta el caso, será el importe de las obras incluidos los impuestos y tasas, con exclusión del IVA y del Derecho Especial.

2. Las disposiciones del párrafo anterior son aplicables igualmente a las obras efectuadas por establecimientos públicos de carácter industrial, comercial, científico, técnico y administrativo, las Sociedades de participación del Estado, las colectividades y organismos de derecho público que gozan o no de una personalidad jurídica y de una autonomía financiera.

3. Para el cálculo del IVA y del Derecho Especial, la base imponible se redondeará a la unidad siguiente en cifras enteras de F.cfa, eliminándose, por tanto, el uso a las fracciones decimales inferiores a cincuenta céntimos.

3.6 DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 292.- El devengo del IVA y del Derecho Especial se define como el hecho por el que se realizan las condiciones legales necesarias que dan lugar la exigibilidad del Impuesto.

Están constituidos por:

1) Respecto al Impuesto Sobre el Valor Añadido:

a) La entrega de bienes y mercancías, tratándose de ventas, de intercambios o de trabajos manufacturados.

b) La ejecución de los servicios y trabajos o parte de servicios y trabajos, en lo concerniente a prestaciones de servicios y a los trabajos inmobiliarios.

c) El cobro del precio para las demás operaciones imponibles.

d) La introducción de bienes y mercancías en el territorio nacional, tal como se define en el código de aduanas de la CEMAC, tratándose de Importaciones.

e) El contrato de transferencia de propiedad, para las operaciones inmobiliarias realizadas por los promotores inmobiliarios.

f) El contrato de disfrute de los alquileres de terrenos no edificados o locales no amueblados, efectuados por profesionales del sector inmobiliario.

g) Con excepción de los que precede, el devengo está constituido por:

h) La primera puesta al consumo o la primera puesta en servicio, tratándose del autoconsumo de bienes y servicios.

i) Por las ventas efectuadas por los empresarios de los trabajos inmobiliarios que expresamente optan por este régimen.

2) En lo que respeta al Derecho Especial, el devengo está constituido por la entrega de bienes y mercancías hecha por el productor o su distribuidor o por el mayorista, tratándose de ventas y de intercambios

3.8 LA EXIGIBILIDAD.

ARTÍCULO 293-La exigibilidad se define como el derecho que le asiste al Tesoro Público para exigir al contribuyente el pago del Impuesto a una fecha determinada.

La exigibilidad interviene:

a) Para las ventas, entregas de bienes, incluidos los autoconsumo de bienes, en el momento en que se realiza el devengo.

b) Para el cobro del precio, de los anticipos o avances relativos a las prestaciones de servicios y de trabajos inmobiliarios, las operaciones que concurren en el ámbito social y el acondicionamiento de las zonas industriales así como los trabajos y servicios parciales, incluidos los proveedores del Estado, de las Administraciones Públicas dotadas de un presupuesto anexo, los establecimientos y empresas estatales y las colectividades públicas locales.

c) Para las transmisiones de propiedades inmobiliarias, en la fecha de la transferencia de la propiedad.

d) En cuanto a los alquileres con opción a venta efectuada en el marco del ámbito social por los promotores del sector inmobiliario, los contratos de disfrute de terrenos no edificados y de locales no amueblados por los profesionales del sector inmobiliarios, la exigibilidad interviene en la fecha de cada vencimiento.

e) Para las importaciones o la introducción de los bienes y mercancías en el territorio nacional, en el momento del registro de la declaración de puesta al consumo de los bienes.

f) Para las operaciones de crédito al consumo o del arrendamiento con opción a compra realizadas por los establecimientos financieros, al vencimiento de los intereses o de los alquileres.

g) Cualquier impuesto liquidado debe ser ingresado dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de la facturación.

SECCIÓN IV
LOS TIPOS IMPOSITIVOS.

4.1 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

ARTÍCULO 294.- El tipo general de 15% se aplica a todas las operaciones imponibles, con exclusión de las sujetas al tipo cero y al tipo reducido del 6%.

4.2 TIPO REDUCIDO

ARTÍCULO 295.- El tipo reducido del 6% se aplica a los productos básicos que figuran en el Anexo II de esta Ley.

4.3 EL DERECHO ESPECIAL.

ARTÍCULO 296.- El tipo general del 30% se aplica a los productos que figuran en el Anexo III. Las disposiciones arriba detalladas relativas a los sujetos pasivos, a las operaciones imponibles, a las exoneraciones y a la territorialidad son las mismas para el Derecho Especial.

4.4 DEL TIPO CERO

ARTÍCULO 297.- El tipo cero se aplica únicamente a las exportaciones cuyas declaraciones hayan sido certificadas por los servicios de aduanas.

ARTÍCULO 298.- Los tipos general y cero se aplican sobre una base calculada sin el IVA.

SECCIÓN V
DEDUCCIONES.

5.1 OBJETO Y CARACTERES DEL DERECHO DE DEDUCCIÓN.

ARTÍCULO 299.- El Impuesto sobre el Valor Añadido gravado sobre los elementos del precio de una operación imponible es deducible del IVA aplicable a dicha operación.

5.2 NACIMIENTO DEL DERECHO DE DEDUCCIÓN.

ARTÍCULO 300.- 1) El derecho de deducción nace cuando el impuesto deducible resulta exigible frente al proveedor de bienes y servicios.

2. Para la importación, el derecho de deducción nace en el momento de la puesta al consumo.

3. La deducción concierne al IVA que se grava sobre:

a) Las materias primas y suministros necesarios a la explotación que se integran en el proceso de producción de bienes y servicios.

b) Los servicios que concurren efectivamente en dicha producción, con la condición de que los prestadores de servicios estén también sujetos al régimen real.

c) Las compras de bienes y mercancías necesarias y destinadas a la explotación.

d) Los bienes de equipo necesarios para la explotación, con exclusión de los vehículos de turismo, así como sus piezas de recambio y sus correspondientes gastos de reparación.

5.3 EJERCICIO DEL DERECHO DE DEDUCCIÓN.

ARTÍCULO 301.- Cuando los bienes y servicios han sido utilizados para las necesidades de sus operaciones imponibles, con la condición de que dichas operaciones tengan derecho a deducción, el impuesto que los contribuyentes pueden deducir, según casos, es:

1. El que figura sobre las facturas de compra que les hayan sido extendidas por los vendedores, siempre que estos últimos estén legalmente autorizados a incluirlos en dichas facturas.

2. El que haya sido pagado a la importación.

3. El que grava sobre los bienes de equipo, con exclusión de los vehículos de turismos, así como sus piezas de recambio y sus correspondientes gastos de reparación.

ARTÍCULO 302.- 1) Todo contribuyente que no esté en posesión de facturas o de una declaración de importación sobre la cual es designado como destinatario real, no tiene derecho a deducir el IVA.

2) Las facturas susceptibles de justificar la deducción son exclusivamente las que hayan sido extendidas a la empresa y a su nombre por sus proveedores de bienes o de servicios bien directamente o mediante la intermediación de un comisionista oficial que actúa por cuenta de los proveedores.

5.4 REQUISITOS TEMPORALES.

ARTÍCULO 303.- 1) El IVA que ha gravado los bienes, servicios y los autoconsumos es deducible de la cuota correspondiente al mes durante el cual tuvo nacimiento el derecho de deducción.

2) Sin embargo, el derecho de deducción se ejerce hasta el final del segundo ejercicio fiscal después del de la exigibilidad.

5.5 DEDUCCIÓN POR IMPUTACIÓN.

ARTÍCULO 304.- El derecho de deducción del IVA que ha gravado el precio de compra o de coste de los elementos con derechos a deducción, se ejerce normalmente por vía de imputación sobre el impuesto debido por las operaciones con derecho a deducción.

ARTÍCULO 305.- La imputación se efectúa exclusivamente sobre el IVA que adeuda la misma empresa sea por las operaciones con derecho a deducción por regularización de deducciones efectuadas con anterioridad.

ARTÍCULO 306.- Cuando el monto mensual del IVA deducible es superior al IVA exigible, el excedente constituye un crédito de impuesto imputable sobre el IVA exigible para el período siguiente. No obstante, dicho derecho no podrá en ningún momento ser objeto de devolución por la fracción del impuesto cuya imputación no haya sido posible.

ARTÍCULO 307.- Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales de impuesto dentro de los primeros quince días siguientes al que se declara.

5.6 DEDUCCIÓN POR PRORRATA.

ARTÍCULO 308.- 1) Los contribuyentes que no realizan exclusivamente operaciones que dan derecho a la deducción, están autorizados a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que ha gravado los bienes y servicios que adquieren por aplicación de una prorrata de deducción. Esta prorrata se calcula a partir de la fracción del volumen de negocios relativo a las operaciones que dan derecho a deducción.

2) Dicha fracción es la relación entre:

a) El monto de los ingresos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, como numerador.

b) Y el monto total de los ingresos de cualquier naturaleza obtenidos por el sujeto pasivo, como denominador.

ARTÍCULO 309.-Están excluidos de la base imponible del IVA las siguientes operaciones:

a) Los autoconsumos y las subvenciones de equipamiento exento de impuestos.

b) Las indemnizaciones que son contrapartida de una operación sujeta al IVA.

ARTÍCULO 310.- Como medida de simplificación la prorrata será fijada por ejercicio y no mensualmente. La prorrata fijada al final del ejercicio es válida para las declaraciones mensuales del ejercicio siguiente. La empresa puede efectuar las regularizaciones eventuales al presentar el nuevo balance.

5.7 REGULARIZACIONES.

ARTÍCULO 311.- a) Cuando una inmovilización que haya sido objeto de una deducción ya no forma parte de las inmovilizaciones de la empresa o que su salida en el activo no esté justificado, antes del final del cuarto año siguiente al de la adquisición, la empresa resulta deudora de la fracción del impuesto anteriormente deducido.

a) Dicha fracción es igual a la diferencia entre el total de las deducciones efectuadas y un quinto anual o fracción de año desde su adquisición.

b) En caso de una cesión, si el bien constituye una inmovilización para el comprador, este último puede deducir el IVA correspondiente al importe revertido por el vendedor como regularización, con la condición de que también sea sujeto pasivo del IVA.

c) Como condicionante a dicha deducción, el vendedor debe extender un atestado al comprador en el que debería reflejar el importe del IVA deducible.

SECCION VI
6.1 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 312.- Cualquier persona sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido debe darse de Alta en la Administración Tributaria de su jurisdicción, conforme a los números 2) y 3) del articulo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 313.- Deberá igualmente presentar una declaración en la Administración Tributaria de su jurisdicción, bien sea por motivo de cese, cesión o modificación de sus actividades, dentro de los quince primeros días que siguen al de la operación.

6.2 OBLIGACIONES CONTABLES.

ARTÍCULO 314.-1) Todo contribuyente está obligado a llevar, a demás de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, los libros contables siguientes:

a) Un libro de registro de facturas emitidas con separación de las correspondientes a operaciones sujetas, exentas, no sujetas y de autoconsumo.
b) Un libro de registro de facturas recibidas.
c) Un libro de registro de bienes de inversión.
d) Un libro de cuentas corrientes con clientes y proveedores.

2) Los contribuyentes deben igualmente conservar las piezas contables de los ingresos y gastos durante los cinco años que siguen al de la operación

3) Los libros contables que se refieren en este artículo deberán permitir determinar con precisión en cada período de tiempo:

a) El importe total del Impuesto Sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

b) El importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido que los proveedores haya repercutido al sujeto pasivo durante el mismo período de tiempo y el que ha recaído sobre los bienes importados.

ARTÍCULO 315.- Todo contribuyente tiene la obligación de expedir y entregar facturas por los bienes entregados o los servicios prestados a sus clientes, que sean estos o no sujetos pasivos del Impuesto, así como los anticipos recibidos por dichas operaciones y que dan lugar a la exigibilidad del impuesto.

Cada factura debe reflejar:

a) El número correlativo y la fecha cronológica.

b) El nombre, dirección y el número de Registro Fiscal de la empresa.

c) El precio con separación del IVA correspondiente.

d) El nombre, dirección y el número de Registro Fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 316.- Las facturas emitidas a cualquier cliente no sujeto pasivo del IVA, debe incluir la cuota del IVA correspondiente.

6.3 PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO.- 317.- 1. Cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido está obligado a presentar su declaración mensual en la Administración Tributaria competente, en el plazo establecido en el artículo 307 de esta Ley.

2) Corresponde a los sujetos pasivos realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria, mediante declaraciones-liquidaciones en la forma y plazos establecidos, debiendo el deudor ingresar al Tesoro Público el importe de las cuotas autoliquidadas resultante.

ARTÍCULO 318.- El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los bienes importados será liquidado por los Servicios de Aduanas e ingresado en la Tesorería General del Estado por el sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 319.-1) Sin perjuicio de lo establecido en el articulo 317, El Impuesto sobre el Valor Añadido, debe ser declarado y pagado antes de levantar los bienes importados en las dependencias aduaneras. Como condición para beneficiarse del derecho de deducción, el contribuyente debe presentar por cada operación:

a) Una declaración de Aduanas en debida forma.
b) Un justificante de ingreso expedido por la Entidad recaudadora oficialmente habilitada.

ARTÍCULO 320.- Cualquier persona, física o jurídica, que refleja el IVA sobre una factura o cualquier documento, por el hecho de haberlo facturado, está obligado a declararlo y a ingresarlo.

ARTÍCULO 321.- Todos los contribuyentes están obligados a presentar las declaraciones mensuales de sus operaciones del mes anterior y proceder a su pago inmediato. No obstante, en caso de que el contribuyente no haya realizado ninguna operación durante este período, le incumbe la obligación de presentar una declaración negativa.

SECCIÓN VII
VERIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE RECTIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

7.1 VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIÓNES

ARTÍCULO 322.- Con el fin de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, la Administración Tributaria podrá proceder a la comprobación, tanto de las propias declaraciones que los mismos contribuyentes presentan en la Administración Tributaria conforme el artículo 86. 1) y 2) de esta Ley, como cualquier documento que estime necesario para poder suministrarles información sobre las operaciones del mismo.

7.2 PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN.

A) Rectificación Contradictoria de las Base Imponible.

ARTÍCULO 323.- El Agente Fiscal podrá proceder a la rectificación contradictoria, unilateral o liquidación automática cuando se observe una insuficiencia, una inexactitud, una omisión o una disimulación en los elementos que sirven de base al cálculo del Impuesto.

B) Rectificación Unilateral de la Base Imponible.

ARTÍCULO 324.- El agente del Fisco puede proceder a la rectificación unilateral o liquidación automática siempre que el contribuyente se encuentra en una de las situaciones siguientes:

1) Falta o presentación tardía de la declaración.

2) Obstrucción u oposición a la actuación inspectora.

3) Abstención de contestar o de aportar aclaraciones y justificaciones requeridas por la Administración dentro de un plazo máximo de cinco días.

C) Sanciones.

ARTÍCULO 325.- 1) Las sanciones tributarias en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido van en función del procedimiento de rectificación utilizado.

a) Con respecto al procedimiento contradictorio, al margen del interés de demora de 10%, la tasa de las penalidades es 50% de los derechos comprometidos, pudiendo esta penalidad elevarse al 100% si el contribuyente no haya demostrado su buena fe.

b) En cuanto al procedimiento unilateral sin perjuicio del interés de demora, la tasa de las penalidades es de 100%.

2) En ningún momento el interés de demora se entenderá como sanción, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, ya que sirve para compensar el perjuicio financiero sufrido por el Tesoro al cobrar su deuda con retraso.

ARTÍCULO 326.- Cuando el dirigente de una empresa, cualquiera que sea el régimen jurídico al que está sujeto, es responsable de maniobras fraudulentas o de la falta de observancia de las obligaciones fiscales durante más de dos meses sin que la empresa pueda pagar las cuotas del IVA correspondientes a dicho período; este será considerado responsable solidario en el pago del impuesto y sus correspondientes penalidades.

ARTÍCULO 327.- Los depositarios, detentores o deudores de sumas pertenecientes o que pertenecerán al deudor del Impuesto estarán obligados mediante la orden que se les dan como detentores legales de ingresar a favor del Fisco, por cuenta del deudor y con cargo a los fondos que le custodia, el importe del impuesto adeudado.

SECCION VIII
CONTENCIOSO Y PRESCRIPCIÓN.

8.1 CONTENCIOSO.

ARTÍCULO 328.- Las disposiciones del Titulo Preliminar. Capitulo XXVI, relativas a controversias, serán aplicables para el IVA y del Derecho Especial.

8.2 PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 329.- Las disposiciones del Título Preliminar. Capítulo XIII. de esta Ley, relativas a la prescripción, son aplicables al Impuesto sobre el Valor Añadido y el Derecho Especial.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LA PERSONA FISICA

SECCIÓN I
GENERALIDADES Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 330-. Es objeto del Impuesto sobre la Persona Física, la existencia activa de la persona física en Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 331-. El Impuesto sobre la Persona Física, grava a toda persona física residente o domiciliada en Guinea Ecuatorial, con aplicación en todo el Territorio Nacional, cualquiera que sea su nacionalidad u origen.

1.2 SUJETO PASIVO

ARTICULO 332-. Están sujetas al Impuesto, las Personas Físicas nacionales y extranjeras, mayores dieciocho de (18) años, sin distinción de sexo, residente o domiciliado en Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 333-. 1. La cuota de este Impuesto se fija del modo siguiente:

a) Una cuota de CINCO MIL (4.000) F.Cfas. por cabeza para los residentes en las zonas urbanas de Malabo y Bata.

b) Una cuota de TRES MIL QUINIENTOS (3.000) F.Cfas por cabeza para los residentes del resto de las zonas urbanas de cabeceras provinciales.

c) Una cuota de MIL QUINIENTOS (1.500) F.Cfas. por cabeza para los residentes en las cabeceras de Distritos.

d) Una cuota de MIL (1.000) F.Cfas. por cabeza para los residentes en las cabeceras Municipales.

e) Una tasa de QUINIENTOS (500) F.Cfas. por cabeza, para los residentes en las zonas rurales.

2.- Las cuotas establecidas en el punto anterior se ajustaran cada tres años por la Ley de Presupuestos.

3.- La cuota del Impuesto se devengará por año y será pagada dentro del primer trimestre de cada Ejercicio Fiscal.

ARTICULO 334-. La exacción del Impuesto sobre la persona física se realizará a través de cuotas fijas establecidas en el artículo precedente, en base al padrón de contribuyentes que formará y conservará la Administración Tributaria.

La formación del padrón tendrá como base las informaciones de las respectivas Inspecciones de Tributos de las diferentes Zonas.

ARTICULO 335-. La cuota fija estará representada por un documento personal de tipo carnet, denominado "CEDULA PERSONAL" del Impuesto sobre la Persona Física. Este documento será intransferible y contendrá los datos necesarios para la identificación personal del contribuyente.

1.3 EXCENCIONES

ARTICULO 336. 1.- Estarán exentos del pago de este Impuesto:

a) Las personas menores de 18 años de edad.

b) Los Agentes Diplomáticos y Consulares y los Miembros de misiones de nacionalidad extranjera, a condición de que en los Países que representan concedan análogas ventajas a los Agentes Diplomáticos y Consulares de Guinea Ecuatorial.

c) Los minusválidos.

d) Los padres de familias, hombres, mujeres y tutores, cuando tengan más de seis hijos menores de 18 años de edad.

e) Las personas mayores de 60 años de edad para el sexo masculino y de 50 años de edad para el sexo femenino.

f) Las mujeres solteras cuando tengan a su cargo más de tres hijos menores de 18 años de edad.

2.- Las exenciones reconocidas por las letras a) d) y f) se extinguirán cuando los hijos superen las edades señaladas en dichas letras.

3.- Para gozar de las exenciones de las letras c, d, e, f del presente artículo, los interesados deberán solicitar de la Dirección General de Impuestos la correspondiente certificación de disfrute de estos beneficios. Los domiciliados en la población rural lo justificarán mediante certificado expedido por el Consejo de Poblado correspondiente, acreditando la tutela del interesado o la causa de exención.

1.4 OBLIGACIONES DIVERSAS

ARTICULO 337-. El Impuesto sobre la Persona Física se establecerá en el lugar de la residencia actual del contribuyente, al primero de Enero del año de imposición.

Los contribuyentes procurarán satisfacer el Impuesto en la Zona del lugar de su residencia habitual o domicilio fiscal.

ARTICULO 338-. Todas las personas sujetas al Impuesto Sobre las Personas Físicas y las no sujetas, estarán obligadas a llevar como documento, la Cédula Personal del Impuesto o, en su caso, la justificación de estar exentos de su pago, que expedirá la Administración Tributaria, para los casos de no afectación.

La falta de presentación de la Cédula Personal o de la Cédula de exento será castigada con multa de 100% del Impuesto adeudado, independientemente del pago del principal.

ARTICULO 339-. No se expedirán duplicados de la Cédula Personal o de la Cédula de exento. Si por extravío u otras causas los interesados, procederán al pago del Impuesto para la expedición.

ARTICULO 340-. Será obligatoria la justificación de haber pagado el Impuesto sobre la Persona Física o de estar exento en los siguientes casos:

1) Para desempeñar todo cargo o empleo público, entendiendo como tal a los efectos de esta Ley, los que procedan de nombramientos de la Administración del Estado, y de las Corporaciones Locales, de las Autoridades de todas clases y categoría y de los Consejos de Poblados y Jefaturas Tradicionales.

2) Para el ejercicio de cargos parlamentarios.

3) Para el otorgamiento de contratos, ejercicios de acciones y derechos, otorgamientos de créditos, entablar cualquier reclamación o solicitud ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas públicas y privadas.

4) Para la explotación Agrícola, Forestal, Industrial, Comercial, profesión u oficios.

5) Para cobro de salario o cualquier otra asimilación pagada por prestación de servicios personales.

6) Por exigirlo los Agentes de Orden Público.

ARTICULO 341-. Los pagadores de remuneraciones, intereses, créditos y otros similares, deberán exigir a los beneficiarios la justificación de haber pagado el Impuesto sobre la Persona Física.

ARTICULO 342-. Los Notarios y Registradores de la Propiedad no autorizarán ningún instrumento, certificación o carta, ni harán anotaciones o inscripción alguna sin que el interesado acredite haber satisfecho el Impuesto sobre la Persona Física.

ARTICULO 343.- Los otorgamientos de documentos públicos y privados consignarán en los mismos la personalidad del interesado con referencia exacta de la Cédula Personal del Impuesto.

ARTICULO 344-. Las personas que de acuerdo a esta Ley están obligadas al pago del Impuesto sobre la Persona Física, estarán asimismo obligadas a justificar su pago siempre que lo solicite un Funcionario Público o Agente de Orden Público.

ARTICULO 345-. El incumplimiento de las obligaciones referidas en los artículos 441 de la presente Ley, será sancionado con multa del tanto al duplo de la cuota.

1.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 346.1) Las Altas y Bajas del Impuesto sobre la Persona Físicas surtirán efectos a partir del día siguiente a la fecha que se haya producido el hecho que lo determina.

2) El hecho que determina el Alta y Baja se referirá a la fecha de inscripción del contribuyente en el Registro General de contribuyentes de su vecindad, que le será facilitado al efecto, por la Administración Tributaria.

3) Los inspectores de Tributos de la Zona respectivas, elaborarán los padrones correspondientes y exigirán de los Consejos de Poblados la justificación de los recibos que les serán suministrados por la Administración Fiscal.

TITULO II
NORMAS NO ARMONIZADAS DE LA CEMAC

CAPITULO I
CONTRIBUCIONES RÚSTICAS Y URBANAS

SECCIÓN I
CONTRIBUCIÓN RÚSTICA.

1.1 HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 347_ 1)**.-** Es objeto de este impuesto, las fincas rústicas que se hallen o no sometidas a explotación.

2) Se entiende por finca rústica, todo terreno susceptible de aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero, no estando enclavado en zona urbana, produzca o sea susceptible de producir rendimiento, sea poseído a título definitivo o provisional, sea cual fuera el objeto de la concesión. Constituye hecho imponible.

1.2 SUJETO PASIVO, BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 348-. Estarán sujetos a este impuesto:

a) Los propietarios de los bienes objetos del mismo.

b) Los concesionarios de terrenos, durante la vigencia de la concesión o contrato, cuando no estén sujetos a otro impuesto, derecho o cano.

c) Los herederos, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen entidad económica que sea titular de bienes de naturaleza rústica.

ARTICULO 349-_. Constituye la base imponible, para la contribución rústica, los rendimientos reales o potenciales que se obtengan o sean susceptibles de obtenerse de las fincas rústicas, se hallen o no sometidos a explotación

1.3 DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 350-. La Deuda Tributaria estará constituida por:

a) Una cuota fija de cien Fcos. CFAS, por cada hectárea o fracción que tenga la finca de extensión. Se devengará por semestres completos y se pagará en el segundo y cuarto trimestre del respectivo ejercicio.

b) Una cuota variable que se devengará en función de las rentas reales obtenidas de la finca, liquidada a través del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades según se trate de persona física o sociedad.

1.4 EXENCIONES

ARTICULO 351-. Gozarán de exención total y permanente las siguientes fincas:

a) Las fincas cuya superficie no exceda de las cinco hectáreas.

b) Las fincas de la administración del Estado afectos a Servicios Públicos, cualquiera que sea el organismo a quien esté encargada su administración.

c) Las fincas pertenecientes a los Ayuntamientos, Consejos de Poblados o cualquier otro Organo de la administración, siempre que las rentas que produzcan se destinen directamente para el mantenimiento de los servicios públicos.

d) Las fincas que pertenezcan a Congregaciones e Instituciones Religiosas, siempre que no produzcan rentas y se dediquen directamente al culto u obras benéficas.

e) Los terrenos de propiedad colectiva enclavados en las reservas de los poblados.

f) Los terrenos pertenecientes a Misiones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, siempre y cuando no se explote para fines lucrativos, a condición de reciprocidad.

1.5 BONIFICACIONES EN LAS CUOTAS:

ARTICULO 352-. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota establecida, los terrenos que se dediquen a:

a) Pastoreo y cría de ganado.

b) Cultivo de cacao, café y cocos

c) Cultivo de palmeras.

d) Cultivo de hortalizas de toda clase.

ARTICULO 353-.1) Para gozar de esta bonificación, los propietarios y concesionarios de los terrenos destinados a los fines comprendidos en el artículo anterior,

deberán solicitarlo de la Administración Fiscal, justificando que se cumplen tales fines, mediante certificado expedido por el servicio técnico correspondiente.

2) La resolución de la Administración Fiscal concediendo la bonificación, surtirá efectos en el semestre siguiente a aquel en que se haya concedido.

ARTICULO 354- La bonificación para los terrenos comprendidos en el punto 1) y punto 2) artículo 353 será automática desde la fecha en que devengue el impuesto, siempre que el contribuyente se hubiere dado de alta dentro del plazo reglamentario.

1.6 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 355.- 1) Las altas y bajas de la contribución rústica surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquel en que se haya producido el hecho que los determina.

2) Tratándose de concesiones o compras, el hecho que determina el Alta o Baja se referirá a la fecha en que se inicie el período de vigencia de la concesión o contrato.

ARTICULO 356-Todos los contribuyentes estarán obligados a presentar sus declaraciones iniciales o modificaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que determina el Alta o Baja.

ARTICULO 357-. 1) Para las fincas o terrenos de propiedad, el hecho que determina el Alta se referirá a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

2)Para las concesiones a partir de la fecha de la concesión o contrato

ARTICULO 358-. 1) Todos los propietarios de terrenos superiores a la extensión fijada en la letra a) del articulo 149º- de esta ley, estarán obligados a inscribir sus fincas en el registro de la propiedad.

2) Cualquier propietario que no cumpla los preceptos establecidos en el apartado anterior, y cuya superficie de terreno sea superior a cinco Has. Será sancionado con una cantidad igual a la evaluación administrativa que se realice, independientemente de las cuotas resultantes de la liquidación.

ARTICULO 359-. 1) La exacción de las cuotas de este impuesto se basará en el Registro Fiscal de las fincas rústicas, cuya formación y conservación corresponden a la Administración fiscal.
2) El Registro Fiscal comprenderá todas las fincas rústicas con los datos que sean precisos para el mejor conocimiento de la situación tributaria de la misma y en especial, de la posesión del sujeto pasivo, de la concesión o adquisición, localización de la finca y sus extensiones.

ARTICULO 360- 1) Todos los consejos de poblados estarán obligados a llevar un registro vecinal de todas las fincas rústicas existentes dentro de su jurisdicción. Dicho registro comprenderá los mismos datos establecidos en el Registro Fiscal de las fincas rústicas.

2) Estarán igualmente obligados a informar anualmente a la administración fiscal de la zona, las Altas o Bajas y demás datos necesarios para el mejor control fiscal de las fincas rústicas, dentro de los dos últimos meses de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 361-. Cada finca rústica figurará en una ficha de Registro Fiscal, y los datos que se anoten en ella se determinarán como consecuencia de las declaraciones que deben presentar los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios; de las comprobaciones llevadas a cabo por la Administración Fiscal y de los datos aportados por los Consejos de Poblados.

ARTÍCULO 362-. La Administración Tributaria promoverá la investigación y fiscalización de las cuotas para corregir toda discrepancia que pueda existir entre los datos figurados en el Registro Fiscal y la situación real de las fincas rústicas.

1.7 SANCIONES.-

ARTÍCULO 363- 1) La insuficiencia, la falta de presentación o la presentación fuera de plazo de las declaraciones de las contribuciones rústicas, se sancionará con multa del 50% de la deuda tributaria que resulte, que no podrá ser inferior a 10.000 F.Cfas.

2) Esta sanción podrá aumentar al 100%, caso de que se observe mala fe por parte del contribuyente.

SECCIÓN II
CONTRIBUCIÓN URBANA

2.1 HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 364-. Es objeto de la Contribución Urbana, la propiedad, la posesión, usufructo y los rendimientos reales o potenciales de las fincas urbanas.

ARTICULO 365-. 1) Se entiende por finca urbana a estos efectos, el suelo sin edificar o edificado y los edificios en él construidos, enclavados en zonas urbanas.

2) Se considerarán suelos urbanos:

a) Los terrenos comprendidos en el perímetro que define la zona de cada población aptos para la edificación.

b) Los ocupados por construcciones sujetas a este impuesto.

3) Se considerará construcciones:

a) Todos los edificios del ámbito social, sean cuales sean los elementos de que estén construidos y el uso a que se destinen.

b) Las obras de urbanización y mejora y las que se realizan para el uso de espacios descubiertos, tales como mercados, depósitos en aire libre, muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

4). Será zona urbana la superficie municipal que comprende el casco urbano, los barrios anexos y aquellos terrenos que siendo adyacentes, puedan preverse extender a ellos la edificación.

5) En todo caso tendrá la consideración de zona urbana, a efectos tributarios, los núcleos anexos urbanos donde radique un ayuntamiento.

2.2 SUJETO PASIVO

ARTICULO 366- .Estarán obligados a satisfacer este impuesto los propietarios, poseedores, usufructuarios de los bienes, herederos, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen entidad económica, sean titulares de bienes de naturaleza urbana.

2.3 BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 367-. 1) La base imponible para la contribución urbana, que coincidirá con la liquidable, estará constituida por el 40% de la suma de los valores del terreno y de la construcción. Tendrá efectividad tributaria a partir del ejercicio inmediato siguiente al de su notificación.

2) Para los casos de adjudicación de bienes urbanos, cuyos valores se estimen globalmente, la Base Imponible estará constituida por el valor de la adjudicación o de adquisición.

ARTICULO 368- 1) Para la determinación del valor del suelo se dividirá la zona urbana en varios polígonos, y en cada uno de ellos se fijará un valor básico por metro cuadrado, a partir de este establecerán coeficientes correctores, en mas o menos, para recoger las diferencias en las parcelas, según su situación dentro del polígono y su grado de urbanización.

2) Para la determinación del valor de la construcción, se establecerá un valor básico por metro cuadrado construido, teniendo en cuenta el tipo de construcción.

3) Cuando el valor básico del suelo y construcción no puede determinarse conforme los puntos precedentes, se determinará conforme a los precios del mercado.

ARTICULO 369-1) Las valoraciones de las construcciones se realizarán además atendiendo a su coste actual, corregido en función de su edad, dedicación real, clase de edificación y posibilidad de renta y en su caso, valor actual del mercado. Esta valoración será afectada por un índice corrector que atiende a los casos en que las construcciones no correspondan al aprovechamiento más idóneo del suelo.

2) las mejoras que no sean permanentes, no se incluirán en las valoraciones de edificaciones.

3)- Cuando se trata de viviendas y locales arrendados podrá prevalecer, para determinar la base imponible o impositiva, el importe del alquiler anual, cuando éste sea superior al resultado obtenido de la base imponible.

ARTICULO 370-. 1) La zona urbana y los polígonos urbanos así como sus valores se determinarán por acuerdo del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa instrucción de un expediente, en el que serán oídos los Ayuntamientos respectivos, la Dirección General de Viviendas y otros departamentos afectados.

2) El Ministerio de Hacienda y Presupuestos podrá, a estos efectos, solicitar directamente cuantos informes consideré precisos de los distintos Organismos oficiales y de la Administración local.

3) El Ministerio de Hacienda y Presupuestos podrá convocar a los Organismos competentes para la revisión de los valores a iniciativa propia o a petición de aquellos. Las modificaciones resultantes, regirán durante cinco años.

2.4 DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 371.- La deuda tributaria será la resultante de aplicar el 1% sobre la base imponible. Se devengará por semestre completo y su importe se abonará en el segundo trimestre del respectivo ejercicio.

2.3 EXENCIONES

ARTICULO 372 Disfrutarán de exención las fincas siguientes:

1. PERMANENTE:

a) Las fincas que pertenezcan a fundaciones o asociaciones benéficas no lucrativas.

b) Las que disfruten directamente por razón de su rango sin fines lucrativos, los representantes de naciones extranjeras a condición de reciprocidad y los organismos internacionales.

c) Los terrenos y edificios dedicados directamente a la enseñanza siempre que se trate de centros oficialmente reconocidos, y la propiedad de aquellos que pertenezcan a los titulares de dichos centros o a entidades y personas que pongan al servicio de dichos centros los edificios y terrenos sin percibo de renta alguna.

d) Las fincas urbanas cuya base imponible no exceda de 1.000.000 Frs. Cfa. Siempre que el propietario posee una sola finca de estas o la suma de las que posee no excede de la cifra indicada.

2. *TEMPORAL*

a) Las fincas cuyos edificios se construyan de nueva planta o se encuentren sujetos a reedificación, durante 5 años fiscales a partir del primero de enero siguiente al final de la construcción o de la reconstrucción.

b) Las fincas cuyos edificios se reforman o por este motivo no sean susceptibles total o parcialmente de producir rentas mientras duren las obras.

c) Las construcciones de nueva planta o reedificaciones no satisfarán las cuotas durante el tiempo de su construcción y un año después contando como año el tiempo que medie desde la fecha de terminación de la obra al fin del mismo año natural.

d) No obstante, cuando dichas construcciones estén terminadas o en disposición de producir renta alguna en sus locales, plantas o pisos, aunque no se hallan terminado los demás, empezará a contarse desde esta fecha, para la parte terminada, el periodo de cinco años de exención.

ARTICULO 373-. Las construcciones sujetas a reformas que continúen utilizándose en parte, pagarán la parte de la cuota que corresponda. La naturaleza de la obra exige que toda edificación permanezca sin utilización, aun cuando solo sufra reforma parte de ella, la exención se limitará al tiempo que duren las obras para la parte no afectada por la reforma.

2.6 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 374-. Para gozar de las anteriores exenciones temporales, será preciso que notifiquen por medio de instancia a la administración fiscal de la zona, antes de los treinta días hábiles de la fecha de terminación de la obra. A esta instancia se acompañará certificación facultativa, debidamente autorizada, haciendo constar con claridad la fecha en que se considere que la finca se halla en disposición de producir renta, así como el importe o valor de las obras realizadas.

ARTICULO 375-. El Gobierno podrá acordar reducciones temporales de este impuesto para estimular el desarrollo de las edificaciones que se estimen de especial interés.

ARTCULO 376-. La determinación de la base imponible se iniciará con declaración previa que será exigida una sola vez a los propietarios de los bienes sujetos, que se presentarán en las oficinas de las Inspecciones de zona.

ARTICULO 377-. Los propietarios, poseedores y usufructuarios estarán obligados a declarar cualquier alteración sustancial, de orden físico, de carácter económico o jurídico que se realice en el suelo o en las construcciones. Estas variaciones tendrán efectividad en el semestre siguiente a aquel en que hubiera lugar.

ARTICULO 378-Las Altas y las Bajas en este impuesto surtirán efecto siempre a partir del semestre siguiente a aquel en que se haya producido el hecho que los determina.

ARTICULO 379-. Todos los contribuyentes estarán obligados a presentar sus declaraciones iniciales y posteriores modificaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que origina la obligación tributaria.

ARTICULO 380-. La exacción de este impuesto se formará en el Registro fiscal de fincas urbanas, cuya elaboración y conservación corresponde a la Administración Tributaria. Este Registro contendrá todos los registros parciales de las distintas zonas urbanas.

ARTICULO 381-. Cada finca urbana figurará en una ficha de Registro fiscal, en la que se hará constar cuantos datos sean necesarios para el mejor conocimiento de la situación fiscal de la finca, en especial la filiación del sujeto pasivo, localización de fincas y su valor, así como los coeficientes aplicados a ésta.

ARTICULO 382.- 1) Cada Ayuntamiento estará obligado a llevar un registro parcial de todas las fincas urbanas existentes en su municipio, con las mismas formalidades exigidas en el Registro Fiscal.

2) Estarán igualmente obligados a informar a la Administración Tributaria de la zona los datos iniciales, modificaciones y otros necesarios para el mejor control tributario de las fincas, dentro de los dos últimos meses de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 383- La Administración Tributaria promoverá la investigación y fiscalización de las cuotas para corregir toda discrepancia que pueda existir entre los datos figurados en el Registro fiscal y la situación real de las fincas urbanas.

A efectos de gestión de la Contribución Urbana, el Ministerio de Economía y Hacienda designará Agentes Tributarios para la liquidación y cobro de dicha figura tributaria.

2.7 SANCIONES

ARTICULO 384-. 1) La insuficiencia, la falta de presentación o la presentación fuera de plazo de las declaraciones de las contribuciones urbanas, se sancionará con multa del 50% de la deuda tributaria que resulte, que no podrá ser inferior a 10.000 Fcos. Cfa.

2) Esta sanción podrá aumentar al 100%, en caso de que se observe mala fe por parte del contribuyente.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES “INTER VIVOS”, ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS Y SUCESIONES “MORTIS CAUSA Y DONACIONES”

SECCION I
NORMAS GENERALES.

1.1 COMPETENCIA

ARTÍCULO 385.- La liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales “Inter Vivos, Actos Jurídicos Documentados y sucesiones “mortis causa”, regulados en esta Ley estará a cargo del Administrador de Tributos de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones y de los Registradores de la Propiedad, éstos últimos, en los actos de gestión del Impuestos, dependiendo de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones.

1.2 PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 386.- 1) Todo documento y declaración que comprenda acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuable ha de presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exceptuado del mismo.

2) La presentación de documentos determina el devengo de la cuota de Impuesto.

ARTÍCULO 387.- Los plazos en que deban presentarse a liquidación los documentos o las declaraciones escritas a que se refiere el artículo anterior serán:

a) Para los actos o contratos sujetos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales "inter vivos" y Actos Jurídicos Documentados, treinta días hábiles.

b) Los relativos al Impuesto General sobre Sucesiones "mortis causa", tres meses si el fallecido hubiese muerto en Guinea Ecuatorial y seis meses si hubiese ocurrido en el extranjero.

c) Dichos plazos deben contarse desde el devengo del Impuesto.

ARTÍCULO 388.- La falta de presentación de documentos o de declaraciones dentro de los plazos señalados en el artículo anterior se sancionará con multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas, si la demora no exceda de un plazo igual a los señalados y un 30 por 100 si excediere la demora de dichos términos.

1.3 COMPROBACION DE VALORES.

ARTÍCULO 389.- 1) La Administración practicará la comprobación del valor de los bienes y derechos transmitidos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley, por los siguientes medios originarios:

a) Los precios medios de venta en los mercados locales.

b) Los valores asignados a los solares a los efectos de la Contribución Urbana, cuando se trate de transmisiones de terrenos sin edificar o de la parte no edificada, y de la Contribuciones Rústica según se regula para dicho Impuesto.

c) El precio en que, según la última enajenación, fueron vendidos los bienes de cuya transmisión se trate u otros de naturaleza y circunstancia análogas, situados en la misma zona o Distrito.

d) El capital asignado en los contratos de seguro.

e) El valor comprobado que figure en la última inscripción del inmueble o derecho real de que se trate en el Registro de la Propiedad.

f) El precio en que aparezca arrendados los bienes, considerándose como tal el importe de los aprovechamientos, cualquiera que sea la forma de contratación.

g) En la transmisión de vehículos de motor la estimación fijada a los mismos por los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

4) La acción administrativa para comprobar, prescribe a los cinco (5) años, según determina el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 390.- La tasación pericial de bienes, excepto el párrafo g) del artículo anterior, será medio extraordinario de comprobación, correspondiendo ordenarla el Director General de Impuestos y Contribuciones.

ARTÍCULO 391.- 1) En el caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, si la tasación practicada por la Administración no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, ésta última servirá de base para la liquidación. Si la tasación hecha por el perito de la Administración excediere en más del 10 por 100 a la practicada por el del particular, el Liquidador que instruya el expediente lo pondrá en conocimiento del Director General de Impuestos y Contribuciones, a fin de que éste interese del Juez de Primera Instancia de la jurisdicción el nombramiento de oficio de perito tercero.

2) En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial, si fuere inferior que el declarado por los interesados.

ARTÍCULO 392.- La comprobación de valores solo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas a juicio de la Administración, por el plazo de un año, girándose, no obstante, una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

ARTÍCULO 393.- Cuando ante la oficina liquidadora se justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra la comprobación, se practicará una liquidación por los valores declarados, a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación se girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan.

1.4 PAGO DEL IMPUESTO, APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 394.- 1) El pago de los Impuestos regulados en el presente Título deberá realizarse dentro de los quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación de documentos en la Oficina liquidadora.

2) El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento presentado,, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán los mismos efectos que si hubiesen entendido con los mismos interesados.

3) En el Impuesto que grava las Condecoraciones, Títulos o Distintintivos el plazo para realizar su pago será de treinta días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 395.- 1) El Director General de Impuestos podrá acordar el aplazamiento y fraccionamiento por término de hasta seis meses del pago de los Impuestos liquidados por causa de muerte cuando la cuota no exceda de 200.000 Fcos. CFA. Para lo que exceda de dicha cantidad será acordado por el Ministro de Hacienda y Presupuestos.

2) En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fueren insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá acordarse por el Director General de Impuestos y Contribuciones el aplazamiento y fraccionamiento de pago parcial, en el primer caso y total en el segundo en tres (3) anualidades como máximo, dentro del limite de la cuota determinada en el punto anterior, y por el Ministerio de Economía y Hacienda en cinco anualidades en los demás casos.

3) La concesión del aplazamiento y fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos bienes y derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de las dos primeras anualidades, o vencimientos concertados que deberá verificarse dentro del término del acuerdo, a contar desde la fecha de su concesión.

4) Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo señalado para verificar el pago.

5) Si el aplazamiento o fraccionamiento de pago fuese denegado, se exigirán al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en el plazo, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.5 PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 396.- La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación en los impuestos regulados por el presente Capítulo, prescribirá a los diez años. Este mismo plazo regirá para el ejercicio de la acción revisora de las liquidaciones tributarias y de todos los demás actos dictados en vía de gestión.

ARTÍCULO 397.- A efectos de prescripción en los documentos que deban presentarse a liquidación se presumirá que la fecha de los particulares es la de su presentación a menos que con anterioridad hubiesen sido incorporados o inscritos en un registro público o entregados a un funcionario público por razón de su oficio, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción o entrega.

1.6 DEBERES DE LAS AUTORIADADES, FUNCIONARIOS Y PARTICULARES.

ARTÍCULO 398.- 1) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, los Distritales y Comarcales cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a las Dirección General de Impuestos y Contribuciones, Delegaciones de Hacienda y Presupuestos u oficinas Liquidadoras de sus respectivas jurisdicciones un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentarias; Otros de los fallos ejecutivos o que tengan carácter de sentencias firmes, por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable e irrevocablemente cantidades en metálicos que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, de servicios o de créditos otro de las adjudicaciones efectos públicos y demás valores mobiliarios y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya sean adjudicaciones a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o de servicios, ya sean adjudicaciones a terceras personas para el pago de débitos, costas y conceptos análogos.

2) Los Jueces no acordarán las entregas de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto, y cuidarán así mismo de que los Secretarios judiciales cumplan las obligaciones que les imponga la presente Ley.

ARTÍCULO 399.- Los encargados del Registro Civil remitirán a la Dirección General de Impuestos y Contribuciones u Oficinas Liquidadoras de las jurisdicciones respectivas, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecimientos inscritos en el mes anterior.

ARTÍCULO 400.- 1) Los Notarios estarán obligados a facilitar a las Administraciones y Liquidadores de los impuestos los datos que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones y expedir en el plazo de quince días las copias que aquellos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo.

2) Los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al plazo de los impuestos consignarán en el mismo, ante las advertencias legales y de forma expresa, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente a transmisiones que de ellos hubieran realizado, y las responsabilidades en que incurran en el caso de no efectuar la presentación.

3) En los documentos que autoricen para la tramitación de bienes inmuebles se hará constar igualmente el líquido imponible asignado a los mismos en el valor en renta que figuren en el Registro fiscal, si los interesados lo acreditan o lo manifiestan o, en otro caso, hacer constar que lo ignoran.

ARTÍCULO 401.- 1) Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorros y cualquiera otra Entidad pública o privada, así como los Funcionarios del Estado, Municipios y Organismos autónomos de carácter administrativo, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos les pida acerca del metálico, valores efectos y bienes de toda clase que figuren a nombre de dicha persona.

2) Las Entidades de seguros estarán igualmente obligadas a facilitar a la Administración en los mismos términos cuantos datos les pida acerca de los seguros concertados por el causante con ellas.

3) Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorros y demás personas y entidades citadas en el artículo anterior, no podrán devolver los valores, efectos o bienes de toda clase que hayan recibido en depósito o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, a persona distinta del titular, cuando se trate de transmisiones sujetas al impuesto sin que la Administración lo autorice.

ARTÍCULO 402.- 1) Las Entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona o cualquiera otra modalidad sin justificación previa de haberse realizado el pago del impuesto que a dicho seguro corresponda.

2) Las Autoridades administrativas y Recaudadores de contribuciones que aprueben subastas, no entregarán los bienes a los adquirentes sin que éstos justifiquen el pago del impuesto correspondiente.

3) Las Autoridades y Funcionarios del Estado o de las Corporaciones locales y Entidades públicas y las sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones y Entidades o que disfruten de un monopolio o privilegio legal a cuya disposición o a cuyo favor se hubiese constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el importe correspondiente al contrato principal y al de la fianza.

ARTÍCULO 403.- Los Funcionarios y Autoridades de toda clase de la Administración del Estado, sindical y paraestatal, así como los de la Administración Local, que en el ejercicio de sus funciones tuviesen conocimiento de actos o contratos que, sujetos al impuesto, no lo hubiesen satisfecho íntegramente ni justifiquen su exención, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones.

ARTÍCULO 404.- 1) Cuando las personas físicas o jurídicas, funcionarios y autoridades de cualquier orden a los que hacen referencia los artículos anteriores no faciliten los datos, documentos o sus copias que tienen la obligación de aportar o exhibir, la Administración, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, podrá obtener los que estime necesarios en los domicilios y oficinas de origen, por medio de los Inspectores fiscales.

2) La administración, siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos que se le faciliten, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, con los libros, documentos y archivos de la persona, oficina o entidad correspondiente.

3) De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los protocolos notariales y los archivos, registros y protocolo que, por disposición legal expresa, tengan el carácter de reservados.

1.7 SANCIONES.

ARTÍCULO 405.- 1) Los contribuyentes a quienes el Liquidador reclame documentos que sean necesarios para la practica de la comprobación de valores o la liquidación incurrirán en multa de 50.000 fcos.CFA., si dejasen transcurrir, sin presentarlos en, los plazos señalados al efecto.

2) Incurrirán en multa de 25.000 a 50.000 fcos.CFA., según la gravedad de la falta.

a) Los jueces que incumplan lo dispuesto en el artículo 398 párrafo primero.

b) Los encargados del Registro Civil que dejen de enviar los datos que hace referencia el artículo 382 de esta Ley.

c) Los Secretarios Judiciales que incumplan las obligaciones que les impone, esta Ley.

d) Los Notarios que incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos tercero y cuatro del artículo 383.

e) Las Autoridades y Funcionarios que incumplan las obligaciones que esta Ley les imponga en cuanto a suministro de datos o documentos relativos a la gestión de Impuestos.

3) Los Liquidadores que infrinjan las disposiciones de esta Ley circurrirán en multa de 50.000 a 100.000 Fcos.CFA., por cada una de las faltas que cometan. Las multas serán impuestas por el Director General de Impuestos y Contribuciones.

ARTÍCULO 406.- 1) Incurrirán en multa de 100.000 a 250.000 Fcos.CFA., según la gravedad de la falta:

a) Los presuntos contribuyentes que con resistencia, excusa o negativa a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la oportuna liquidación, y los particulares, Bancos Sociedades, Asociaciones, personas jurídicas, públicas o privadas, Autoridades y Funcionarios de cualquier orden que, con resistencia, excusa o negativa obstaculicen o impidan la actuación de los Inspectores en los casos en que la Administración haga uso de las facultades que le confiere el artículo 401.1) de esta Ley.

b) Los participantes, autoridades y funcionarios de todo orden y personas jurídicas, públicas y privadas de cualquier clase, que se nieguen expresa o tácitamente, a facilitar los datos y documentos o copias de los mismos que les fueran exigidos en virtud de lo prevenido en esta Ley, por los Organos de la Administración encargados de la investigación de los Impuestos.

c) Los herederos y demás obligados que no presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional en el caso previsto en el artículo 387.b) de esta Ley.

d) Las personas y entidades citadas en el artículo 401 cuando incumplan las obligaciones que en el mismo se les imponen.

e) Los Registradores de la Propiedad y Mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen o que, con arreglo a esta Ley, deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto.

f) Las autoridades y funcionarios que incumplan la obligación que les impone el artículo 403 de esta Ley.

g) Los Jueces y Secretarios Judiciales que efectúen la entrega de bienes a los acreedores, infringiendo lo prevenido en el artículo 398) de esta Ley.

h) Los Notarios que incumplan las obligaciones que les imponen los dos primeros párrafos del artículo 383.

i) Los funcionarios, autoridades, Jueces de cualquier clase, Registradores de la Propiedad y Mercantil que infrinjan las prohibiciones contenidas en los artículos 398 y 403.

j) Las autoridades, funcionarios y entidades a que hace referencia el artículo 402, cuando entreguen los bienes subastados, liquiden, abonen las pólizas o devuelven las

fianzas que en aquel procepto se menciona sin exigir la previa justificación del pago del impuesto correspondiente.

k) Las autoridades y funcionarios citadas en el artículo 403 cuando incumplan las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO 407.- 1)Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 50.000 a 150.000 Fcos.CFA., según la importancia de la defraudación, toda falsedad u omisión deliberada en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos de impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable.

ARTÍCULO 408.- No podrá efectuarse, sin que se justifique previamente el pago del impuesto correspondiente o su exención, el cambio del sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando el cambio suponga directa o indirectamente una transmisión de bienes, derechos o acciones gravadas por esta Ley, en cuyo caso corresponderá una sanción del tanto al duplo de la deuda resultante del tributo.

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.”INTER VIVOS”

2.1 PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 409.- El Impuesto que regula este Capítulo es un tributo indirecto, y se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato, cualquiera que sea la denominación que las partes las hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma, como de fondo que puedan afectar a su validez y eficacia.

ARTÍCULO 410.- 1) En los actos o contratos en que medie alguna condición su clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil vigente. Si fuera suspensivo no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla, haciendo constar el aplazamiento de la liquidación en la inscripción de bienes en el Registro la Propiedad correspondiente.

2) Si la condición fuera resolutoria, también se exigirá el impuesto a reserva de su oportuna devolución una vez cumplida la condición.

ARTÍCULO 411.- 1) El Impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebra el contrato o se produce el acto sujeto a los mismos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecte a los bienes, ya directamente impuestas sobre los mismos y disminuyan realmente su valor.

2) No merecerá la condición de gastos deducibles las que constituyan obligación personal del adquirente o las que como las hipotecas y las prendas, supongan únicamente una reducción en el precio a satisfacer.

ARTÍCULO 412.- Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada en el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a esta fecha para determinar el valor de los bienes y para aplicar los tipos de tributación.

ARTÍCULO 413.- Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se atendrá a lo que al respecto dispone el Código Civil vigente, o en su defecto, al Derecho administrativo.

ARTÍCULO 414.- Se considerarán bienes inmuebles, a efectos de este impuesto, las instalaciones de cualquier clase, establecidas con carácter permanente, independientemente de la forma de su construcción, sea o no transportables, los terrenos sobre los que hallan situados, pertenezcan o no al dueño de las mismas.

ARTÍCULO 415.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible tan solo determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública cuando así lo establezca expresamente la presente Ley.

ARTÍCULO 416.- 1) Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte o valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

2) Cuando se comprendan diversos conceptos sujetos al impuesto separadamente en la Tarifa, sin especificar, la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo del que lo tenga más elevado.

2.2 HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 417.- El impuesto sobre transmisiones Patrimoniales gravará las transmisiones “Inter vivos”, el aumento del valor de las fincas rústicas y urbanas, que se producen dentro del tráfico civil y las operaciones societarias.

ARTÍCULO 418.- Este impuesto se exigirá por:

a) Las transmisiones “inter vivos” de toda clase de bienes y valores que radiquen en territorio nacional y de los derechos, acciones y obligaciones que en él hayan nacido, pueden ejercitarse o hubieran de cumplirse.

b) El aumento real de valores de las fincas rústicas y urbanas situadas en Guinea Ecuatorial.

c) La constitución, aumento de capital, modificación, transformación y disolución de sociedades.

d) La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de toda clase de derechos reales y sociedades.

e) La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, transmisiones y extinción de préstamos y fianzas, cualquiera que sea su naturaleza y clase.

f) La constitución, prórroga, subrogación y cesión de arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamientos de toda clase.

g) La concesión administrativa de bienes, obras, servicios o aprovechamientos públicos y su transmisión por actos "inter vivos".

h) Arrendamientos, usufructo, uso y habitación.

ARTÍCULO 419.- A efectos de este impuesto se considerarán como:

1) Sociedades:

a) Los contratos de cuentas en participación y la copropiedad de los bienes.

b) La comunidad de bienes constituida por actos "inter vivos" para la explotación de negocios mercantiles, cuyos rendimientos estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades.

c) La comunidad de bienes constituida u originada por actos "mortis causa", cuando continua en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a cinco años.

2) La división material de bienes poseído "pro indiviso" se estimará como disolución de sociedad, cuando hayan sido adquiridos a título oneroso o, habiéndolo sido a título lucrativo, existiere convenio expreso entre los comuneros para mantener o crear la indivisión.

3) Se considerará como división material de bienes poseídos proindiviso la adjudicación realizada entre comuneros de los pisos o locales de un edificio o parte de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, con sus elementos comunes anejos.

4) La fusión de sociedades, tanto si se realiza mediante absorción de una nueva en la que venga a integrarse las que ya existían anteriormente, tributará como constitución de sociedades.

ARTÍCULO 420.- Por transformación de sociedad a efectos de este impuesto, se entenderá el cambio de naturaleza y forma de la misma.

ARTÍCULO 421.- Se considerarán transmisiones onerosas y se liquidarán según la naturaleza y clase de los bienes o derechos de que se trate:

a) Las aportaciones no dinerarias de los socios, si las sociedades satisfacen su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital autorizado.

b) Los traspasos de locales de negocios, incluso cuando el adquirente sea el propietario del inmueble que ejercite los derechos de tanteo o de retracto.

c) Los reconocimientos de dominio en favor de personas determinadas.

d) Los premios y cesiones consistentes en bienes inmuebles que se otorguen por las personas físicas o jurídicas en virtud de contrato de compromiso.

e) La emisión de títulos que concedan participación en el capital de las sociedades y no sean representativos de aportación de bienes o derechos a las mismas.

ARTÍCULO 422.- La constitución y prórroga expresa de las fianzas y los derechos de hipoteca, prenda y anticrisis en garantía de un préstamo, así como la modificación, extinción o cancelación de tales derechos de hipoteca, prenda y anticrisis, cuando estos actos se produzcan como consecuencia de la modificación o extinción del préstamo en cuya garantía fueron constituidos, tributarán por el concepto de préstamo.

ARTÍCULO 423.- Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del Impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se sustituya total o parcialmente la persona del finado.

ARTÍCULO 424.- Se considerarán concesiones administrativas, a efectos del Impuesto, las autorizaciones que se otorguen, con arreglo a las respectivas Leyes y Reglamentos, para la explotación de recursos y servicios públicos.

ARTÍCULO 425.- 1) Las donaciones, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán por la Tarifa del Impuesto General sobre las Sucesiones según su cuantía.

2) Las donaciones con causas onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe.

3) Las donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto, determinados los tipos aplicables en función de la suma de todas las bases liquidables.

ARTÍCULO 426.- 1) Se presumirá la existencia de transmisión lucrativa:

a) Cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni descendientes o hijos adoptivos, los Registros fiscales acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios.

b) Por incremento del patrimonio se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes o la diferencia en más valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso.

c) Por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

2) En adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el importe del valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe a satisfacción de la Administración Tributaria la previa existencia en su patrimonio de bienes suficientes para realizarlos.

2.3 BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 427.- A)Servirá de base imponible:

1) En las transmisiones, el valor de los bienes y derechos declarados por los interesados, a menos que la comprobación administrativa arrojase un superior.

2) En la transmisión a título oneroso de los derechos que a favor del adjudicatario de un sub-contrato de obras, servicios o suministros deriven del mismo, servirá de base el precio convenido.

3) En la transmisión de Títulos-Valores, el valor efectivo que resulta de su cotización en bolsa en el día en que tenga lugar la adquisición.

4) En la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen.

5) En las hipotecas, prendas y anticresis, la base se estimará en el valor de la obligación o capital garantizado.

6) En la constitución y aumento de Capital de las sociedades el valor de bienes y derechos aportados por los socios.

7) En la emisión de títulos que concedan participación en el capital de las sociedades y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a las mismas, servirá de base la participación reconocida en el capital de las sociedades y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a las mismas, servirá de base la participación reconocida en el capital y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada título como igual al del promedio que resulte de tomar el valor nominal de los títulos enteramente liberados de la misma sociedad.

8) En la fusión de sociedades, el haber liquido que tengan en el día en que se adopte el acuerdo, la sociedad anexionada, si se realiza mediante absorción, o las integrantes, si se realiza mediante la creación de una nueva.

9) En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, el valor de la adjudicación, salvo que el resultante de la comprobación fuese superior.

10) En las transmisiones de títulos valores, el valor efectivo que resulte de la cotización del día inmediato o de la última anterior.

11) En la prorroga, transformación y modificación, el haber líquido que la sociedad tenga al día en que se adopte el acuerdo.

12) En la disolución, el valor de los bienes o derechos que se adjudiquen a los socios.

13) En la reducción que produzca devolución o entrega de bienes a los socios, el valor de éstos. Si la reducción del capital se produjera mediante la adquisición por la sociedad de sus propias acciones, servirá de base el valor real de las acciones amortizadas.

14) En los préstamos sin otra garantía que la persona del prestatario, en los asegurados confianza y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósitos retribuidos servirá de base el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

15) En los préstamos constituidos mediante emisión de obligaciones, cédulas u otros títulos análogos, el capital garantizado, si lo estuviese con prenda o hipoteca y el valor nominal, si no tuviera tal carácter.

16) En las fianzas, el valor de la obligación que garantice.

17) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacer por todo el período de duración del contrato.

18) En los traspasos de locales de negocios, el mayor valor que resulte de capitalizar al 4 por 100 de la cuota mínima fiscal.

19) En las concesiones administrativas:

a) En las concesiones mineras, la capitalización al 2 por 100 del canon de superficie.

b) En las transmisiones de las concesiones mineras, el valor que fijen los interesados.

c) En las concesiones administrativas que no estén reguladas en este artículo, la base liquidable se determinará de acuerdo con el valor fijado a aquellas en el expediente administrativo, por la entidad que la otorgue y, en su defecto, con el que declaren los interesados.

20) En los usufructos, uso y habitación, la proporción de cinco por ciento del valor total de los bienes por año.

B) Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de la administración para comprobar, por los medios ordinarios y extraordinarios, el valor de los bienes y derechos.

C) Los contratos de arrendamientos rústicos y urbanas se extenderán necesariamente en efectos timbrados que correspondan o en escritura pública. Los que no se extiendan en efectos timbrados tributarán por el número 14 de la Tarifa.

2.4 DEUDA TRIBUTARIA Y DEVENGO.

ARTÍCULO 428.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota resultante de la aplicación del tipo de la Tarifa a la base imponible o las capitalizaciones establecidas en esta

Ley, más los recargos legales exigibles, incluidos los intereses de aplazamiento y demora y las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 429.- En las transmisiones patrimoniales “inter vivos” el impuesto se devengará en el día en que tenga lugar el acto o contrato gravado.

ARTÍCULO 430. En las transmisiones de bienes y derechos reales que se formalicen por documento privado, se recargará la cuota líquida en un 10 por 100.

2.5 SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 431. Estarán obligados al pago del impuesto:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.

b) En la constitución, reconocimiento, modificación prórroga y extinción de derechos reales, aquellos a cuyo favor se realicen estos actos.

c) En la disolución de sociedades, y en la reducción de capital, los socios.

d) En la constitución, modificación, renovación y prórroga de prestamos de cualquier naturaleza, el prestatario.

e) En la constitución, modificación y prórroga de fianza, el acreedor afianzado y en la extinción, el fiador.

f) En la constitución y prórroga de arrendamiento, el arrendatario.

g) En las concesiones administrativas, el concesionario.

ARTÍCULO 432. Con relación al Capítulo XVI del Título Preliminar, será solidariamente responsable del pago del impuesto:

a) En la constitución, aumento y disminución de capital social, fusión, modificación, transformación y disolución de sociedades, los promotores, Directores, Gerentes y Administradores de las mismas.

b) En los contratos de préstamo, el prestamista, si percibe total o parcialmente los intereses, el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario la justificación de haber pagado el impuesto.

c) En los contratos de arrendamiento, el arrendador si hubiese percibido el primer pago de la renta sin exigir del arrendatario la justificación de haber pagado el impuesto.

ARTÍCULO 433. Será solidariamente responsable del pago del impuesto, así como de los intereses de demora y multa a que hubiese lugar el Funcionario o Autoridad que, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 408 de esta Ley, autorizará el cambio del sujeto pasivo de cualquier impuesto o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga, directo o indirectamente una transmisión de bienes, derechos o acciones gravada por este impuesto.

2.6 EXENCIONES.

ARTÍCULO 434- Estarán exentos de este Impuesto:

1. Las transmisiones patrimoniales “Inter Vivos”, en las que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre:

a) El Estado, sin que el beneficio alcance a entidades u organismos que, cualquiera que sea la relación de dependencia con el Estado, disfrute de personalidad jurídica propia e independencia de la de aquel y no tengan reconocida por este Sistema tributario exención especial.

b) Los organismos autónomos de la Administración del Estado que no tengan personalidad jurídica independiente del mismo.

c) Las Instituciones benéficas o de educación sometidas a los fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones Locales, los de beneficencia particular, cuando los cargos de patronos o representantes legales de los mismos, sean gratuitos u honoríficos.

d) El patrimonio de auxilio social.

e) Los mutilados de guerra por la patria.

f) Los Ayuntamientos, Entidades Locales menores, Agrupaciones y mancomunidades.

2.- Las transmisiones de bienes que se realicen a favor de los Estados extranjeros con destino a su representación diplomática o Consular, o sus organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención para el Estado de que se trate, a las adquisiciones que realice al Estado de Guinea Ecuatorial en el país respectivo.

3.- Las transmisiones de crédito cuando el cedente o el cesionario sea comerciante y tuviera su origen en una operación mercantil habitual de aquél, así como la expedición o el endoso de abono en cuenta recibos de cantidades, pagarés, cartas de pago, resguardos de depósitos, cheques, talones de cuentas corrientes, conocimientos de embarques, cartas de porte u otros que cumplan análoga finalidad dentro del tráfico mercantil.

4.- Las subvenciones, primas, anticipos sin interés y auxilios concedidos por el Estado, organismos y Corporaciones Locales.

5.- Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulta concedida por Tratados o Convenios Internacionales, ratificados por el Estado de Guinea Ecuatorial.

6.- Las transmisiones que se verifiquen en virtud de letras o legados, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél, hubiere satisfecho ya el Impuesto.

7.- Las transmisiones y demás actos y contratos anteriores, cuando tengan por exclusivo salvar la ineficacia de otros anteriores por lo que ya se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de oficio que impliquen su inexistencia o nulidad.

SECCION II
ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

3.1 HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 435.- Están sujetos al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados:

a) Las resoluciones administrativas y de las Jurisdicciones ordinarias, Civiles y Penales, contencioso administrativo, económico-administrativo, contrabando y demás especiales que se dicten poniendo fin a instancias o resolviendo cualquier recurso ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación, con o sin aveniencia.

b) Los escritos de los interesados o de sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a que se refiere el apartado anterior.

c) Las Certificaciones, Autorizaciones, Licencias y Permisos de cualquier clase expedidos por la Autoridad Administrativa Central, Periferia, Autónoma o Local, a instancia de parte, y las instancias o recursos que los particulares presenten en las oficinas Públicas.

d) Otorgamiento y rehabilitación de Condecoraciones, Títulos o Distintivos y la autorización para usar en guinea Ecuatorial condecoraciones extranjeras.

e) Autorización para la cotización en las Bolsas de Guinea Ecuatorial de títulos-valores extranjeros, cuando la entidad emisora no realice negocios en dicho País.

f) Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos.

g) Las escrituras, actas y testimonios notariales.

h) Las Letras de Cambio.

i) Los contratos y documentos de empresas de seguros y reaseguros, excepto los previstos en los números 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 442 de esta Ley.

j) Los Documentos Públicos acreditativos de actos y contratos por cuya virtud se constituyan, reconozcan o extingan derechos u obligaciones de toda clase.

k) Los actos jurídicos documentados que se formalicen en Guinea Ecuatorial y los que, habiéndose formalizado en el extranjero, surtan efectos jurídicos o económicos en Guinea Ecuatorial

3.2 BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 436.- Servirá de Base Imponible.-

a) En las resoluciones de las diferentes jurisdicciones, en los laudos y en los actos de conciliación, la cuantía litigiosa o controvertida fijada en los respectivos

procedimientos. En las de naturaleza penal y de contrabando, la suma de las cantidades que en concepto de multas y sanciones pecuniarias se impongan.

b) En las autorizaciones para la cotización en las Bolsas de Guinea Ecuatorial de Títulos Valores Extranjeros, cuando la entidad emisora no realice negocios en el País, el valor nominal de los títulos para los que se solicite, salvo casos de reprocidad.

c) En las anotaciones preventivas, el valor del derecho o interés que se garantiza, publique o constituya.

d) En las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable, el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

e) En las letras de Cambio, la cantidad girada.

f) En las actas de protesto, la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

2) Se entenderá que el acto es objeto de no valuable, cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base, pudiendo exigirse el impuesto como tal sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada.

ARTÍCULO 437- 1) Las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

2) Podrá realizarse el pago en metálico, en sustitución del empleo del efecto timbrado, en las letras de cambio cuyo importe exceda del máximo previsto para los efectos correspondientes y en aquellos casos en que no existan en la localidad efectos con valor suficiente, en cuyo caso se adherirán timbres móviles.

ARTÍCULO 438.- El concepto de condecoraciones quedará comprendido en las vigentes, así como las que puedan ser objeto de creación en el futuro.

3.3 SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 439.-1) Estarán obligados al pago del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados:

a) Los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos, si hubiese imposición de costas, la parte condenada en ellas.

b) Los actos jurídicos documentados de naturaleza administrativa, la persona que los inste o en cuyo interés se dicten. En las instancias y recursos, quienes los suscriban.

c) En los documentos notariales, los otorgantes, personas que los insten o soliciten, o aquellos en cuyo interés se expidan.

d) En las Condecoraciones, Títulos o Distintivos, sus beneficiarios.

e) En las Letras de Cambio, el librador, y cuando hubieren sido expedidas en el extranjero, su primer tenedor en Guinea Ecuatorial.

2) Cuando en un mismo acto intervengan dos o más personas, serán todas aquellas responsables solidarios del tributo, excepto en los actos de naturaleza jurisdiccional, en que solo responderán solidariamente las partes que litiguen o intervengan en ellos bajo una misma representación.

3.4 DEVENGO, PAGO Y FORMAS DE PERCEPCION

ARTÍCULO 440.- el impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, se exigirá y se pagará en el momento de formalizar el documento o producido el acto sujeto a gravamen, salvo los casos en que esta Ley establezca normas especiales.

ARTÍCULO 441.- El impuesto se percibirá en las cuantías que se determinan las Tarifas, mediante.

a) timbres fijos

b) Timbres Móviles

c) Ingresos en metálico

d) Empleo de máquinas de timbrar

e) Papel timbrado o documento que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, en que se determine las características, formas de estampación, series y numeraciones.

3.5 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DISPENSAS

ARTÍCULO 442.- Estarán exentos del Impuesto, los siguientes actos y documentos:

1. Las actuaciones y resoluciones judiciales, cuando el sujeto obligado al pago del impuesto hubiese obtenido el Beneficio Legal de pobreza, así como aquellas en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

2. Las resoluciones de la jurisdicción ordinaria penal, cuando las costas se declararen de oficio.

3. Las resoluciones de los Tribunales de Contrabando, cuando el fallo sea absolutorio.

4. Las reclusiones de las jurisdicciones Militar y Laboral, y las dictadas por los Tribunales Titulares de Menores.

5. Las escrituras públicas de segregación, agrupación y agregación de terrenos, que se destinen a la construcción de viviendas de protección oficial.

6. Los documentos públicos de parcelación y reparo declaradas obligatorias por los Ayuntamientos u otros Organismos urbanísticos competentes.

7. Los documentos públicos de segregación, agregación, agrupación y división de terrenos con el fin indicado en el apartado anterior.

8. Los demás actos y contratos presentados documentalmente en cuyo favor se hayan reconocido exenciones por Leyes especiales.

9. Los contratos de seguros suscritos por el Estado y las colectividades públicas.

10. Los contratos de seguros en materias de accidente de trabajo.

11. Los contratos de seguros suscritos por las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en Guinea Ecuatorial, bajo reserva de reciprocidad.

12. Los contratos de seguros suscritos por las Instituciones de CEMAC.

13. Los seguros de créditos a la explotación, a condición de que las letras de créditos sean domiciliadas en un Estado miembro de CEMAC.
14. Los reaseguros de riesgo de toda naturaleza, de navegación marítima, fluvial o aérea y contra incendios.

ARTCÍCULO 443.- 1)Gozarán de una reducción del 50% de este impuesto, las resoluciones y demás actuaciones judiciales, cuando los obligados al pago hubiesen obtenido el beneficio legal de media pobreza.

2)Estarán dispensados del Impuesto, los seguros sobre la vida o rentas vitalicias suscritas por personas que no tengan residencia habitual ni domicilio en Guinea Ecuatorial

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES "MORTIS CAUSA"Y DONACIONES

4.1 HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 444.- El impuesto sobre las Sucesiones "mortis causa", es directo y personal, gravará las adquisiciones gratuitas por herencia o legado de, los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza; donaciones y beneficios sobre los contratos de seguros de vida

4.2 BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 445.-1) En las adquisiciones "mortis causa" servirá de base el verdadero valor de la participación individual de cada causahabiente, y beneficiario del seguro de vida.

2) El ajuar domestico, se fijará de oficio en un 1 por 100 (1%) del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubiesen asignado a dicho concepto una valoración superior y sin perjuicio de la comprobación administrativa.

3) La base o verdadero valor de la participación individual del causahabiente, será el valor de los bienes y derechos declarados por los interesados, salvo que la comprobación administrativa arrojara una superior, las donaciones y las primas de seguro de vida.

ARTÍCULO 446.- Si unos mismos bienes, en un periodo máximo de cinco años, fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes legítimos, en segunda y ulteriores, se deducirá de la base imponible el importe de lo satisfecho por este impuesto en precedentes transmisiones.

ARTÍCULO 447.- En las transmisiones por sucesiones "mortis causa", serán deducibles:

a) Las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, que lleva aparejada ejecución en la fecha de defunción de aquel.

b) Las deudas contra el causante derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuenta de crédito, otorgados por bancos de carácter oficial o por Cajas de Ahorros.

c) Las deudas contra el causante de la sucesión no comprendidas en los dos puntos anteriores, si se cumplen las exigencias siguientes:

1. Que su existencia se justifique a satisfacción de la Administración Tributaria, con medios de prueba admisibles en Derecho.

2. Que además se ratifique la deuda en Documento Público por los herederos, con la comparecencia del acreedor o, en su caso, conste también en documento público el pago de la misma.

3. Que no resulte contraída a favor de los herederos o de los legatarios parte alícuota, ni de los cónyuges, ascendientes descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios, aunque éstos renuncien a la herencia.

4. Las cantidades que adeudare el causante por razón de contribuciones o impuestos del Estado, de Corporaciones Locales y demás entes públicos.

4.3 SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 448.- 1) Estarán obligados al pago del Impuesto sobre sucesiones "mortis causa", como contribuyente en las adquisiciones por herencia o legado los causahabientes, cualesquiera que sean las estipulaciones en que por lo contrario establezcan éstos o las disposiciones ordenadas por el testador, los donatarios y los beneficiarios de los contratos de seguros de vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

2) En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigido directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario,

quienes, en su condición de sustitutos del contribuyente, quedan facultados para descontar o repercutir su importe.

ARTÍCULO 449.- Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

a) En la Tramitación hereditaria de depósito, garantías o cuentas corrientes, los Bancos, las sociedades o particulares que hubiesen entregado el metálico y valores depositados o devueltas las garantías constituidas.

b) En las entregas de cantidades en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, las compañías de seguros que las verifiquen.

4.4 NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 450.- El impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante de la sucesión o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente.

ARTÍCULO 451.-Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por herencia o legado, tributarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el causahabiente y a la cuantía de la adquisición individual de éste.

a) Los grados de parentesco a que se refieren las tarifas, son todos de consanguinidad.

b) Si no fuesen conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la escala correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

4.5 DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 452- La deuda tributaria, estará determinada con la aplicación de la base imponible, las Tarifas establecidas en el capítulo V de este Título.

4.6 EXENCIONES

ARTÍCULO 453.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Las adquisiciones hereditarias de los ascendentes, descendentes legítimos y cónyuges cuando la total participación de cada uno en la herencia no excede de 500.000 F.CFA.

b) - Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, los empleados y los obreros.

c) Las cantidades hasta un total de 500.000 F. CFA. Percibidas de las Compañías o entidades aseguradoras por los beneficios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo.

d) Las adquisiciones por herencia o legado de las obligaciones y bonos de casa emitidos por los bancos industriales o de negocios.

e) Las herencias y legados a favor de Centros docentes e Institucionales benéficas y fundaciones de cualquier clase o grado reconocidos o autorizados por los Ministerios competentes.

SECCIÓN V
TARIFAS

ARTÍCULO 454.- Para la liquidación de los Impuestos regulados en el presente título, se aplicarán las siguientes tarifas:

I.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES "Inter Vivos".

A.- TRANSMISIONES.

Num. 1.- Las transmisiones a título de bienes muebles entre residentes y no residentes y entre no residentes ……...3%

Num.2.- Las transmisiones a título de bienes inmuebles:
a) entre residentes……...……5%
b) Entre residentes y no residentes y entre no residentes……..25%

Num. 3.-Las transmisiones a título oneroso de bienes muebles y semovientes, créditos y derechos no especificados expresamente en esta tarifa…….…….5%

B.- DERECHOS REALES

Num. 4.- La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión, extinción por contrato, acto judicial o administrativo de toda clase de derechos reales sobre inmuebles, excepto la hipoteca inmobiliaria y anticresis:

a) Entre residentes……5%
b) Entre residentes y no residentes y entre no residentes……25%

Num5.- Los mismos actos referentes a derechos reales sobre bienes muebles, excepto los de prenda e hipoteca mobiliaria:
a) Entre residentes……3%
b) Entre residentes y no residentes y entre no residentes…… 5%

Num. 6.- La constitución, modificación, prórroga, transmisión y extinción de los derechos reales de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda y anticresis……..3%

C.- SOCIEDADES

Num. 7.- La constitución, los aumentos de capital, prórrogas, modificaciones y transformaciones de sociedades, cuyo capital social esté representado por títulos valores……2%

Num.8.- Los mismos actos, cuando el capital de las sociedades no estén representadas por títulos valores……1%

Num.9.- La disolución de sociedades y disminución de su capital social……..1%

Num. 10.- La transmisión de acciones no intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por corredores oficiales de comercio y la de participaciones oficiales u otros títulos análogos…….2%

Num. 11.- Las transmisiones de acciones admitidos a Cotización oficial y de sus derechos de suscripción intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsas o por corredores oficiales de comercio, según la siguiente escala:

Num. Hasta		5.000.- F.CFA.	100.- F.CFA
De	5.001 a	30.000.- F.CFA.	150.- F.CFA
De	…30.001 a	150.000.- F.CFA.	200.- F.CFA
De	150.001 a	250.000.- F.CFA.	500.- F.CFA
De	.250.001 a	500.000.- F.CFA.	1.000.- F.CFA
De	500.001 a	1.000.000.- F.CFA.	1.500.- F.CFA

Exceso de 1.000.000, 20 F.CFA. cada 10.000 o fracción.

Num. 12.- La tramitación de acciones no admitidas a cotización oficial y de sus derechos de suscripción intervenidos por Agentes de Cambios y bolsas o por corredores oficiales de comercio según la siguiente escala:

Hasta		5.000.-F.CFA.	100 F.CFA.
De	5.001 a	30.000.-F.CFA.	150 F.CFA.
De	30.001 a	150.000.-F.CFA.	200 F.CFA.
De	150.001 a	250.000.-F.CFA.	500 F.CFA.
De	250.001 a	500.000.-F.CFA.	1.500 F.CFA
De	500.001 a	1.000.000.-F.CFA.	2.500 F.CFA.

Exceso de 1.000.000, 50 F.CFA. por cada 10.000 o fracción .

D.- FIANZAS.

Num13.- la constitución, modificación, prórroga expresa y extinción de fianzas……1%

E.- ARRENDAMIENTO

Núm. 14.- La constitución, prórroga, subrogación y cesión de arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamiento de toda clase, extendidos en papel común……2%

Num15.- La constitución de arrendamientos de viviendas extendidos en efectos timbrados, según la siguiente escala:

Hasta		60.000 F.CFA.	100 F.CFA.
De	60.001 a	100.000 F.CFA.	500 F.CFA.
De	100.001 a	150.000 F.CFA.	800 F.CFA.
De	150.001 a	500.000 F.CFA.	1.500 F.CFA
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	1000.001 a	1.500.000 F.CFA.	3.000 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	2.000.001 en adelante, 2 F.CFA por cada mil o fracción.		

Núm. 16.- La constitución de arrendamientos de locales de negocios extendidos con efectos timbrados, según la siguiente escala:

Hasta		100.000 F.CFA.	500 F.CFA.
De	100.001 a	150.000 F.CFA.	1.000 F.CFA.
De	150.001 a	500.000 F.CFA.	1.500 F.CFA.
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	1.000.000 a	1.500.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	5.000 F.CFA.
De	2.000.001 en adelante 3 F.CFA. por cada mil o fracción.		

Núm.17.- Usufructo, uso y habitación de toda clase de bienes sobre el valor y año ……..1%

F.- CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Núm. 18.- Las concesiones administrativas cuando sean a perpetuidad o sin tiempo determinado o no reversibles…….2%

Núm. 19.- Las transmisiones de esta clase de concesiones excepto las mineras……...2%

Núm. 20.- Las transmisiones de concesiones mineras……...1%

Núm. 21.- Las concesiones administrativas cuando sean temporales o reversibles……...…3%

Núm. 22.- Transmisiones de esta clase de concesiones……3%

II IMPUESTO SOBRE ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Núm. 23.- Resoluciones administrativas y de la jurisdicción ordinaria, civil, penal, contencioso-administrativo, económico-administrativa, de contrabando y defraudación, y demás especiales que se dicten poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación con aveniencia, cuando tengan por objeto, cantidad o cosa valuable, según la siguiente escala:

Hasta	25.000 F.CFA.	100 F.CFA.

De	25.001 a	50.000 F.CFA.	150 F.CFA.
De	50.001 a	100.000 F.CFA.	200 F.CFA.
De	100.001 a	250.000 F.CFA.	500 F.CFA.
De	250.001 a	500.000 F.CFA.	1.000 F.CFA.
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	1.500 F.CFA.
De	1.000.001 a	1.500.000 F.CFA.	2.000 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	2.000.001 a	2.500.000 F.CFA.	3.000 F.CFA.
De	2.500.001 a	5.000.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	5.000.001 a	10.000.000 F.CFA.	5.000 F.CFA.

Exceso de 10.000.000.- 1 F.CFA. por cada mil o fracción.

Núm. 24.- Las mismas resoluciones del número anterior.
Los laudos y los actos de conciliación, cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable, o su cuantía no pueda determinarse, celebrado sin aveniencia…….……..…5.000 F.CFA.

Núm.25.- Los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a que se refieren los números anteriores, así como las instancias y recursos de los particulares ante las oficinas públicas, incluidas certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier clase.

a) Actuaciones administrativas y jurisdiccionales……...5.000 F.CFA.
b) Escritos, instancias o recursos de los particulares:

- Ante la Presidencia de la República 5.000F.CFA.
- Ante la Presidencia del Gobierno y demás Poderes del Estado…….….3.000 F.CFA.
- Ante los Departamentos Ministeriales y
- Organos Constitucionales… …… …..2.000 F.CFA.
- Ante las Direcciones Generales, Organos
- Regionales y Municipales de Capital de Región …….1.500 F.CFA.
- Ante los Órganos provinciales y municipales de Capital de provincias…… ……1.000 F.CFA.
- Ante los Órganos Distritales y los Municipios…… …500 F.CFA.

Núm. 26.- Las certificaciones expedidas por Autoridades o funcionarios a instancia de parte……..……2.000 F.CFA.

Num. 27.- Las escrituras, actas y testimonios notariales. Por hoja……...500 F.CFA.

Núm. 28.- Concesiones, autorizaciones, licencias y Permisos de extracción de recursos…….. 1.000 F.CFA.

Núm. 29.- Condecoraciones civiles

a) 1.- Otorgamiento
Orden de la independencia, otorgamiento:

Caballero del Gran Collar……..…Excento
Caballero de la Gran Cruz y Equivalentes…….…..…10.000 F.CFA.
Comendador y Equivalente…….……..5.000 F.CFA.
Caballero y Equivalente..…….…….2.000 F.CFA.
Oficial y Equivalente…….…….1.000 F.CFA.
Medalla de Plata y Equivalente……..…….1.000 F.CFA.
Medalla de Bronce y Equivalente…….…..……..1.000 F.CFA.

b) Rehabilitación de las anteriores

- Caducados……10% Tarifa anterior
- Retirados……...15% Tarifa anterior
- Perdidos por robo……..20% Tarifa anterior
- Perdidos por extravío…….……25% Tarifa anterior

Núm. 30.-

a) Títulos, Honores y Distintivos otorgados:
   - Categoría Primera……..2.000 F.CFA.
   - Categoría Segunda…….1.500 F.CFA.
   - Categoría Tercera……...1.000 F.CFA.

b) Rehabilitación de los anteriores:
   - Caducados……...……..…10% Tarifa anterior
   - Retirados……...……..…15% Tarifa anterior
   - perdidos por robo……...20% Tarifa anterior
   - perdidos por extravío ……..…25% Tarifa anterior

Num. 31.- Documentos públicos acreditativos de actos y contratos formalizados en Guinea Ecuatorial ……. 2.000 F.CFA/hoja

Núm. 32.- Las autorizaciones administrativas para cotización en Bolsas de Guinea Ecuatorial, de Títulos-valores extranjeros, cuando la Entidad emisora no realice negocios en territorio nacional, a condición de reciprocidad……..1%

Núm. 33.- Anotaciones preventivas que se practican en los Registros Públicos……..1%

Núm. 34.- letras de cambio y demás documentos de crédito.

Hasta		50.000 F.CFA.	100 F.CFA.
De	50.001 a	100.000 F.CFA.	500 F.CFA.
De	100.001 a	250.000 F.CFA.	1.000 F.CFA.
De	250.001 a	500.000 F.CFA.	1.500 F.CFA.
De	500.001 a	1.000.000 F.CFA.	2.000 F.CFA.
De	1.000.001 a	1.500.000 F.CFA.	2.500 F.CFA.
De	1.500.001 a	2.000.000 F.CFA.	3.000 F.CFA.
De	2.000.001 a	2.500.000 F.CFA.	3.500 F.CFA.
De	2.500.001 a	5.000.000 F.CFA.	5.000 F.CFA.
De	5.000.001 a	10.000.000 F.CFA.	15.000 F.CFA.

Exceso de 10.000.000.- 2 F.CFA. por cada mil o fracción.

Num. 35.- Pólizas de seguro, cualquiera que sea la modalidad, sobre contrato……...10%
Num. 36.- Documentos públicos y actos jurídicos documentados formalizados en el País o en el extranjero, para que surta efectos económicos, jurídicos y administrativos en Guinea Ecuatorial. Por hoja……. 1.000 F.CFA

III.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES "Mortis Causa".Y DONACIONES

Núm. 37.-Para toda clase de sucesiones hereditarias, superiores a 100.000 F.CFA,..... .....…….....10%
Núm. 38.-Donaciones,.....5%
Núm. 39.- Pólizas de seguros de vida,.....10%

CAPITULO III
TRIBUTACION SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.

SECCIÓN I
REGIMEN TRIBUTARIO DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.

ARTICULO 455.- Las empresas, sociedades, personas físicas y organismos de toda naturaleza que están involucradas en la búsqueda, exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial, pagarán los tributos conforme a esta Ley.

ARTICULO 456.- Los sujetos pasivos o contribuyentes señalados en el artículo anterior estarán sujetos, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley, a los siguientes tributos:

a) Impuestos sobre la Renta

1. Rentas de Sociedades.

2. Rentas de Personas Físicas

3. Gravamen sobre las Rentas de las Personas no Residentes.

b) Impuestos sobre Traspaso y Cesiones que generan las Plusvalías no invertibles en Guinea Ecuatorial.

c) Derechos de Exportación.

d) Regalías sobre la Producción Bruta

e) Primas o cánones de Superficie.

f) Bonos de descubrimiento, producción y comercialización.

SECCION II
IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

2.1 NORMAS GENERALES

ARTICULO 457.- Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 455, pagarán el Impuesto sobre las Rentas de las Sociedades y el Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, según corresponda, conforme se determina por los Capítulos I y II del Título I de esta Ley.

ARTICULO 458.- Para la determinación del ingreso bruto anual conforme lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso se deducirán los montos pagados por regalías, Primas o Canon de superficie u otros conceptos similares.

2.2 GASTOS DEDUCIBLES

ARTICULO 459.- Se considerarán gastos deducibles, las sumas pagadas por los siguientes conceptos:

a) Las obligaciones de pago de Regalías incurridas durante el año de acuerdo al Contrato de Participación.

b) La participación del Estado en Hidrocarburos Netos

c) La participación del Estado como accionista.

d) Los demás **gastos** cuya deducción admite esta Ley para liquidación de los Impuestos conforme al artículo 457, con las limitaciones correspondientes. No obstante se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los intereses sobre préstamos incurridos serán deducibles, siempre y cuando no superen los intereses que cobran los bancos oficiales establecidos por la COBAC.

2. Las pérdidas operacionales netas inquiridas en un año anterior hasta un límite de 5 años para ser deducidos.

3. Los siguientes gastos no serán considerados como deducibles:

a) Los intereses sobre préstamos obtenidos por el Contratista, de cualquier compañía afiliada o matriz, o de terceras partes no afiliadas, que excedan las tasas comerciales que cobran los bancos oficiales, no podrán ser deducidos.

b) Los gastos incurridos por el Contratista antes y durante la negociación del Contrato y cualquier gasto realizado antes de la fecha de vigencia del contrato.

c) El bono pagado por el Contratista a la firma del Contrato.

d) Los bonos de descubrimiento pagados por el Contratista.

e) Canon anual de superficie pagado al Estado.

f) Rebasamiento por encima del 7,5% del Presupuesto Anual aprobado por el Ministerio durante el periodo inicial de exploración; y/o rebasamiento por encima del 5% del Presupuesto Anual aprobado por el ministerio durante la fase de desarrollo y explotación.

g) Cualquier pago hecho al Estado por incumplimiento de las obligaciones de trabajo mínimo de exploración de conformidad con lo acordado en el Contrato;

h) Cualquier sanción impuesta por el estado al contratista como consecuencia de la contaminación medioambiental(derrames de crudo, etc.)

i) Multas o sanciones que se produzcan por infringir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en Guinea Ecuatorial.

j) Los gastos de auditorias e inspecciones del Estado en la Sede del Contratista, incurridos por la falta de documentos originales en la oficina del Contratista en la República de Guinea Ecuatorial.

k) Los gastos de peritaje del Contratista según el Contrato de Participación en la Producción.

4. La Amortización se calculará a partir del año calendario en que el bien entre en funcionamiento, permitiéndose la amortización del año completo durante el Año de Calendario inicial, considerando los periodos establecidos en los contratos de Participación en la Producción de hidrocarburos, utilizando el método lineal.

El saldo pendiente de amortizar de los bienes tangibles dados de baja será cargado a los Gastos de Operaciones petroleras en el Año en que son dados de baja.

SECCIÓN III
CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 460.- a) El impuesto sobre las Rentas de las Sociedades será el 35% de los beneficios netos calculados conforme al Artículo 159 de esta Ley.

b) El Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas se liquidará conforme a los preceptos y barremo establecidos en el Artículo 252 de esta Ley.

ARTICULO 461.- Los sujetos pasivos o contribuyentes sujetos a os impuestos señalados en el Artículo anterior, pagarán:

a) Una cuota mínima fiscal equivalente al 1% sobre la facturación total del ejercicio fiscal precedente, según se establece en el párrafo 2) del Artículo 168 de la presente Ley.

b) Un gravamen igual a 6.25% de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial por los sujetos pasivos Residentes y el 10% por los No Residentes

SECCIÓN IV
OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 462.- 1.- Los Contratistas, Subcontratistas del Sector de Hidrocarburos, considerados sujetos pasivos o contribuyentes, deberán presentar la Declaración Estadística y Fiscal debidamente cumplimentada con los detalles suficientes para la correcta comprensión de la Administración Tributaria considerando además, lo siguiente:

a) Los detalles del formato estándar ”AFE”(autorización de gastos), desglosado de los gastos autorizados y los gastos reales de perforación de cada pozo de descubrimiento, desarrollo, apreciación, evaluación y análogos.
b) Los detalles de las depreciaciones.
c) Los detalles de las inmovilizaciones.
d) Las estadísticas de las producciones y de las exportaciones.
e) Todos los informes relacionados con los informes previstos en el Contrato.
f) Los detalles de los gastos deducibles para la determinación de la base liquidable de conformidad con esta Ley para los impuestos sobre las Rentas de las Sociedades y Las Rentas de las Personas Físicas.

SECCIÓN V
VERIFICACIONES FISCALES

ARTICULO 463.- 1) Los libros y registros mantenidos por los sujetos pasivos o Contribuyentes determinados en el Artículo anterior, con el fin de permitir el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los impuestos sobre las Rentas de las Sociedades y de las Personas Físicas, estarán disponibles para su inspección y auditorias en las oficinas de los mismos en Guinea Ecuatorial.

2) Si los mencionados libros y registros se mantuvieran fuera de Guinea Ecuatorial y en el supuesto de que, a efectos de los impuestos sobre las Rentas de Sociedades y de las Personas Físicas se requiera una inspección o auditoria, el coste de los viajes y alojamiento de los Auditores o Inspectores Fiscales incurridos fuera de Guinea Ecuatorial será soportado por el sujeto pasivo o por el Contribuyente del Impuesto. Dichos gastos deberán ser justificados mediante recibos que no superen los 30.000$ USA para la auditoria o inspección de un año, cuyo monto será revisado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada Ejercicio.

SECCIÓN VI
CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS GASTOS DE OPERACIONES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 464.- 1.-Los Gastos de Operaciones del Sector de Hidrocarburos se clasificarán según su naturaleza.

2) Los criterios de clasificación estarán incluidos en el Programa Anual de Trabajo y en el Presupuesto Anual aprobados por el Año Civil en el que se efectúa el gasto y otros reglones que podrán ser acordados por las Partes.

3) Las memorias de los Gastos de Operaciones del Sector de Hidrocarburos serán mantenidas de una manera tal que permitan una asignación propia a cada Campo en caso de un Descubrimiento Comercial.

4) Todos los Gastos de Operaciones del Sector de Hidrocarburos serán clasificados, definidos y designados como se indica a continuación:

I. Gastos de Exploración.

Son todos los gastos directos, generales y de administración incurridos durante la exploración de hidrocarburos dentro de un área que forma parte del Área de Contrato, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa:

a) Estudios y levantamientos aéreos, geofísicos, geoquímica, palcontológicos, geológicos, topográficos, sísmicos y sus interpretaciones;

b) Perforación para sacar testigos;

c) Mano de obra, materiales, suministros y servicios utilizados para perforar Pozos de Exploración.

d) Instalaciones utilizadas únicamente para los propósitos señalados en los párrafos (a), (b) y (c) anteriores, incluyendo carreteras de acceso e importaciones geológicas y geofísicas adquiridas totalmente identificadas de manera separadas; y

e) Cualquier otro gasto realizado en la exploración y la evaluación de Hidrocarburos después de la fecha de Vigencia pero antes de la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo y Exploración relacionado al Campo correspondiente:

II. Gastos de Desarrollo.

Son todos los gastos directos, generales y de administración incurridos, de manera enunciativa pero no limitativa, en:

a) La perforación de Pozos que se definen como Pozos de Desarrollo con el objeto de producir a partir de un Campo, ya sea que esos Pozos resulten secos o productivos, y la perforación de Pozos para inyección de agua o de gas para mejorar la recuperación de los Hidrocarburos.

b) La terminación de Pozos instalando entubación o equipos o de otra manera después de la perforación del Pozo para convertirlo en Pozo productivo o en Pozo para inyección de agua o de gas para mejorar la recuperación de los Hidrocarburos.

c) El desarrollo, transporte, las instalaciones de los tanques de almacenamiento, oleoductos, gaseoductos, líneas de flujo, unidades de explotación y tratamiento, equipos de cabeza de Pozos, equipos de subsuelo, sistemas de mejoramiento de la producción, plataformas costa-afuera, terminales y muelles de explotación, puertos e instalaciones relacionadas, y carreteras de acceso para las actividades de desarrollo; y,

d) Estudios de ingeniería y diseño para las instalaciones a las que se refiere el párrafo de arriba.

III. Gastos de Explotación o Producción.

Son todos los gastos generales y de administración, de servicios y de otras Operaciones Petroleras incurridos a partir de la fecha de aprobación del plan de desarrollo y explotación correspondiente, previsto en el punto 6 de la SECCIÓN V de este Contrato.

IV. Gastos de Comercialización.

Son todos los gastos incurridos por exportaciones y ventas de hidrocarburos.

SECCIÓN VII
OTRA CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS DE OPERACIONES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 465.- A los efectos del artículo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar detalladamente los siguientes gastos:

A).- Gastos de Capital Tangibles.

Se entiende por gastos de capital tangibles, aquellos gastos incurridos en la adquisición de activos fijos relacionados con las operaciones petroleras que normalmente tienen una vida útil mayor de un año. Dichos activos sufrirán una depreciación anual conforme establece el párrafo O) del articulo 150 de esta Ley. Los gastos de capital tangibles incluyen los siguientes:

a) En Pozos de desarrollo, los costos de materiales y equipos de copletación(equipos downhole; tuberías fijas de producción; Párkers de producción; válvulas y otros; equipos de cabezas de Pozos; maquinaria de subsuelo para la elevación; varillas de bombeo; bombas de superficie; cables de descarga; equipos de colección; líneas de entrega(flexible); árbol de navidad fijo, muelles, anclajes petrolíferos, boas, instalaciones y equipos de tratamientos de Hidrocarburos; sistemas de recuperación secundaria; compresores de reinyección, bombas de agua y sus tuberías.

b) En adquisiciones de bienes muebles y equipos comprados, el costo real del activo(excluyendo el transporte); el gasto de construcción de las plataformas fuera del Área de Contrato; el costo de los grupos electrógenos; las instalaciones en tierras firme y similares.

c) En adquisición de bienes móviles comprados; maquinaria automotriz(vehículos, tractores; remolcadores; helicópteros; aviones; gabarras; barcos; etc.); maquinaria y equipos de construcción(muebles; equipos de oficina; equipos varios).

d) En construcción: el gasto de construcción de viviendas y bienestar; oficinas; almacenes; talleres; plantas para la electricidad; almacenes y vías de acceso al Campo; el costo de muebles y anclajes petrolíferos; plantas y maquinaria de tratamiento; sistemas de recuperación secundarias; plantas de gas y sistemas de vapor;

e) En instalaciones de perforación y producción, plataformas y similares.

2.- A excepción de los terrenos adquiridos por el CONTRATISTA, todos los bienes señalados en este punto, serán depreciados en conformidad con el Procedimiento de Contabilidad de los Contratos de Participación en la producción.

B).- **Gastos de Capital Intangibles.**

Se entiende como gastos de capital intangibles, aquellos gastos continuos incurridos en la adquisición de activos móviles y servicios relacionados directa o indirectamente con las Operaciones Petroleras, y serán los siguientes:

a) Los gastos de levantamientos aeromagnéticos; aerogravimétricos; topográficos; geológicos; geofísicos; geoquímicos; gastos de interpretación y reinterpretación de los datos técnicos; mano de obra de exploración.

b) Los gastos de perforación de Pozos de Exploración; de Evaluación y de Apreciación; los gastos de los servicios en la perforación de los Pozos de Desarrollo; producción; productos químicos; costos de alquileres, transporte; almacenes; acomodación; servicios técnicos de control de lodo; toma de testigos; geología de Pozos; cementación; geología de Pozo; Pozo dirigido; servicio de buzos y similares.

c) Los gastos de movilización y desmovilización de las plataformas; contratos de perforación y alquiler de plataformas; mano de obras; carburantes; agua; triconos y tuberías de perforación; directorios de treinta pulgadas; alquileres de equipos; equipos de pruebas de producción; árbol de Navidad para las pruebas de producción; lodo y sus componentes; Productos químicos; costos de alquileres de helicópteros; servicios técnicos de control de lodo; geología de Pozo; Pozo dirigido; servicio de buzos; prueba de producción y estimación; completación; supervisión y costos similares.

d) La adquisición o compra de bienes y equipos: gastos de transporte (flete); manejo; revisión de los equipos; gastos de instalación en el sitio; gastos de mantenimiento; combustible y otros gastos similares.

e) Los servicios técnicos y generales durante la perforación de los Pozos (registros eléctricos, perfil sísmico vertical (VSP); control de lodo; toma de testigos geología de Pozos; cementación; prueba de producción; supervisores y gastos similares); servicios de delineación; arrendamiento de maquinaria pesada necesaria de ingeniería; y otros gastos en el exterior.

f) Los materiales; reconstrucción de vías y carreteras; si existen algunas vías y carreteras para el acceso a las instalaciones; y demás bienes intangibles para la construcción; servicios públicos y auxiliares de construcción.

g) Otros gastos de exploración, instalaciones auxiliares o provisionales con una vida útil inferior a un año; y

h) Los gastos por conceptos de bonos y primas exigidos conforme al Contrato.

C) Gastos Operacionales que no son de Capital Directos.

Se entiende como gastos operacionales que no son de capital directos, aquellos que no están vinculados directamente con las Operaciones Petroleras. Dichos gastos, se clasifican en:

a) Gastos generales y administrativos(salarios del personal, las primas de seguro, mano de obra, servicios técnicos de oficina y similares, servicios de materiales, relaciones públicas, gastos en el exterior relacionados con las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial, y similares);

b) Inspecciones y la mano de obra; materiales de oficina; estudios de factibilidad para la producción de campos de Petróleo Crudo o Gas Natural; operaciones de recuperaciones secundarias; operaciones de almacenamiento; manejo; transporte y entrega de Gas Natural; auxiliares y servicios públicos para el tratamiento del gas natural; medidas de conservación del medio ambiente y demás actividades de mantenimiento que directamente están relacionadas con las Operaciones Petroleras.

c) Remolcadores; helicópteros; mantenimiento y tiempo muerto de las gabarras; barcos y otros equipos; cargas de los puertos; comunicaciones y transmisiones de datos; talleres; combustible; electricidad y similares.

d) Bono pagado por el Contratista a la firma del Contrato;

e) Cada bono de Descubrimiento pagado por el Contratista.

f) Gastos incurridos por el Contratista antes y durante la negociación del Contrato y cualquier gasto realizado antes de la Fecha de Vigencia;

g) Rebasamiento del 7,5%por encima del Presupuesto Anual aprobado por el Ministerio durante el período inicial de exploración. Los intereses sobre préstamos obtenidos por el Contratista, de cualquier compañía Afiliada o matriz o, de terceras partes no Afiliadas, que excedan de las tasas comerciales prevalecientes para inversiones en Operaciones Petroleras. El interés a tasas normales sobre préstamos obtenidos por el Contratista de cualquier compañía Afiliada o matriz o, terceras partes no afiliadas para las inversiones en Operaciones Petroleras.

h) Cualquier pago hecho al Estado por incumplimiento de las obligaciones de trabajo mínimo de exploración de conformidad con los Contratos.

i) Cualquier sanción impuesta por el Estado al Contratista como consecuencia de la contaminación medioambiental, causada por otros derrames del crudo.

j) Multas y sanciones que se produzcan por infringir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en Guinea Ecuatorial;

k) Cualquier donación voluntaria al Estado y otros gastos similares; y

l) Los gastos de auditorias e inspecciones del Estado en la sede del Contratista, incurridos por la falta de documentos originales en la Oficina del Contratista en la República de Guinea Ecuatorial.

D) Gastos Operacionales que no son de Capital Indirectos.

Se entiende como gastos operacionales que no son de capital indirectos, aquellos que no están vinculados indirectamente con las Operaciones Petroleras llevadas a cabo en Guinea Ecuatorial (gastos de viajes, conferencias, reuniones técnicas y similares.)

SECCIÓN VIII
GRAVÁMEN SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

ARTICULO 466.- Se establece un régimen especial de obligación de practicar un descuento o retención del importe correspondiente al Impuesto sobre las Rentas de aquellas personas a las que se les paguen salarios u otras rentas, en el sector hidrocarburos.

Esta obligación será aplicable a los salarios y rentas que deban ser pagados a personas físicas y jurídicas, residente y no residentes en Guinea Ecuatorial, cualquiera que sea su nacionalidad origen o actividad.

SECCIÓN IX
AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 467.- Todas las empresas individuales, personas jurídicas u otros organismos que desarrollen su actividad en el sector hidrocarburífero como Contratistas o subcontratistas, al igual que en el régimen común, serán agentes de retención y deberán descontar o retener el salario y rentas de sus contratistas y subcontratistas, los importes correspondientes a las liquidaciones de los Impuestos sobre Rentas de las Personas Físicas y Jurídicas establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 468.- Los agentes de retención mencionados en el artículo 467 deberán:
Descontar o retener un porcentaje en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Sociedades o Renta de las Personas Físicas, a toda persona física o jurídica no Residentes, que será equivalente al 10% sobre el total de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial por cualquier tipo de actividad comercial o industrial, servicios en general, locaciones de obra y análogos; para los sujetos pasivos residentes esta tasa será del 6,25%, conforme establece el articulo 461 de esta Ley.

En el caso de los servicios de movilización y desmovilización, transporte en Guinea Ecuatorial, deberán Descontar o retener un porcentaje en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Sociedades o Renta de las Personas Físicas, a toda persona física o jurídica no residentes, que será equivalente al 5% sobre el total de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial por tales empresas.

En todos los casos los agentes de retención deberán entregar al contribuyente una constancia del importe retenido.

ARTÍCULO 469.- El porcentaje de descuento o retención establecidos en el artículo anterior se aplicará sobre los pagos que se efectúen mediado o no contrato, factura o documento equivalente, correspondiente a actividades económicas realizadas en Guinea

Ecuatorial por los Contratistas, Subcontratistas, residentes y no residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO 470.- Los agentes de retención deberán ingresar al Tesoro Público los importes retenidos dentro de un plazo de 15 días concurridos de practicando el descuento o retención.

ARTÍCULO 471.-Dentro del plazo de 30 días de producido del descuento o retención, los Agentes de Retención deberán presentar ante la Administración Tributarias una declaración que contenga toda clase de datos y documentos que determinen el hecho imponible, la base liquidable y el importe del Impuesto, adjuntando los certificados justificantes del ingreso del importe retenido según los artículos 468 a 470 precedentes.

ARTÍCULO 472.- Los ingresos efectuados conforme al Artículo 468 a 470 anteriores, no serán objeto de devolución, salvo se reputen como indebidos mediante acto administrativo firme.

ARTÍCULO 473.- Las diferencias que resulten a favor del contribuyente, entre los ingresos efectuados por los agentes de retención según el régimen establecido en la presente Sección y los impuestos que efectivamente deban pagarse, serán acreditadas al mismo y compensados con sus obligaciones tributarias mediante certificación expedita por la Tesorería General del Estado.

SECCIÓN X
MULTAS Y PENALIDADES

ARTÍCULO 474.1.- La presentación fuera del plazo establecido y documentación incompleta referido en el Artículo 471, dará lugar al recargo del 15% de la cuota de descuento o retención, que se hubiere practicado.

2.- La presentación de datos y documentos falsos se sancionará con una multa de 50% de la cuota o retención si se observan buena fe en el contribuyente. Dicha multa podrá duplicarse en caso contrario.

3.-La falta de pago de los importes descontados o retenidos será sancionada con una multa del 100% del importe de la retención, si se observa buena fe en el contribuyente. En caso contrario dicha multa podrá duplicarse.

SECCION XI
DEFINICIONES

ARTÍCULO 475.- De conformidad con el artículo 68 de la presente Ley, se entenderá:

a) Por persona Residente, la persona física o jurídica, contratada, sub-contratada, o sub-contratante por ésta, que, permaneciendo más de tres meses en total dentro de un año natural en territorio nacional, realiza actividades o presta servicios remunerables en Guinea Ecuatorial. Para computar el período residencia, no se tendrá en cuenta las ausencias de 30 días o menos.

b) Por Persona no Residente, la persona física o jurídica, sub-contratada por los contratistas o las sub-contratadas por aquellas que, no residiendo habitualmente en el territorio nacional, realiza actividades económicas, inscritas o no como tales en los Registros Fiscal, Mercantil y Administrativo de Guinea Ecuatorial, cuya permanencia no exceda de tres meses en total, dentro del año natural.

c) Por Contribuyente, los contratistas, sub-contratistas, sub-contratantes de los Subcontratistas o las personas físicas o jurídicas a quien por obligación legal soporta la carga tributaria regulada por esta Ley y demás disposiciones concordantes.

d) Por Agente de Retención, los Contratistas, Sub-contratistas y Personas físicas y jurídicas obligadas a retener el Impuesto sobre la Renta de las Personas Residentes y no Residentes, y su ingreso directo en el Tesoro Público.

SECCION XII
OBLIGACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 476.1.- Las personas residentes se someterán al régimen común y estarán obligadas a darse de alta en el Registro Fiscal de Contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, indicando con claridad su actividad, domicilio social, o lugar de residencia permanente, conforme preceptúa el Artículo 27 de esta Ley.

2) Estarán asimismo obligados a presentar ante la Administración Tributaria una Declaración Estadística de su gestión, ajustada al Plan Oficial de Contabilidad de Empresas, de la Subregión antes del 1º de Mayo y 1º de abril de cada año, como resultado del ejercicio anterior, según se trata de Personas Jurídicas o Físicas conforme a los Artículos 160 y 248 de esta Ley.

La falta de presentación de las declaraciones de Alta y de Estadísticas y Fiscales dentro del plazo señalado en los puntos anteriores, dará lugar a las sanciones previstas en el punto 1, párrafos b) c) y d) del Artículo 100 y 165 de la presente Ley.

ARTÍCULO 477.1.- Los Agentes de Retención se constituirán en responsables tributarios juntos con los contribuyentes.

2) Los Agentes de Retención que residan en el Extranjero y que realicen actividades económicas en Guinea Ecuatorial, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el País, con facultades suficientes a los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria.

SECCIÓN XIII
IMPUESTOS SOBRE TRANSPASO Y CESIONES QUE GENERAN LAS PLUSVALÍAS NO INVERTIBLES EN GUINEA ECUATORIAL

ARTICULO 478.- Las plusvalías no invertibles en Guinea Ecuatorial, obtenidas durante un año fiscal o al final del mismo, serán imponibles conforme al Impuesto sobre Sociedades regulado en el Capítulo I del Título I de esta Ley

SECCIÓN XIV
DERECHOS DE IMPORTACION, EXPORTACIÓN Y TASAS

ARTICULO 479.- Los Derechos de Importación, Exportación y las Tasas Fiscales y Parafiscales se liquidarán conforme a los vigentes Código y Reglamentación Aduaneras y Ley de Tasas.

SECCIÓN XV
REGALÍAS Y PRIMAS O CÁNONES DE SUPERFICIE

ARTICULO 480.- Las Regalías sobre la producción bruta y las Primas o Cánones de superficie se exigirán conforme a los respectivos Contratos de Participación en la Producción o de otra modalidad.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS ESPECIALES

SECCIÓN I
IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y DISFRUTE DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES

1.1 HECHO IMPINIBLE Y BASE IMPONIBLE

Artículo 481.- 1) Constituye hecho imponible del Impuesto sobre la Tenencia y Disfrute de Automóviles y Embarcaciones, la posesión y el uso por cualquier título jurídico de automóviles, aeronaves de turismo y embarcaciones de recreo, de motor o vela.

2) La base imponible estará constituida por el caballo de fuerza(H.P) determinado en la forma reglamentaria para los automóviles y aeronaves de turismo, o, en su caso, los metros de eslora en las embarcaciones de recreo, de motor o vela.

Artículo 482.- Para la determinación de la base imponible, cuando se trata de personas físicas, se computará la potencia total o conjunta de los automóviles de propiedad en disfrute del sujeto pasivo y de su cónyuge, y se estimará a estos efectos en un 30% menos por cada semestre vencido, a partir de la fecha de matriculación, dejando de tributar a los 10 años.

1.2 SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 483.- Estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Tenencia y Disfrute de Automóviles y Embarcaciones, las personas físicas y jurídicas que por cualquier título jurídico tengan la posesión o disfrute de automóviles, aeronaves de turismo y embarcaciones de recreo, de motor o vela.

1.3 DEVENGO Y CUOTA

ARTICULO 484.- El Impuesto sobre le Tenencia y disfrute de vehículos se devengará el uno de enero de cada año.

ARTICULO 485 1) El Impuesto se exigirá con arreglo de los tipos resultantes de las siguientes Tarifas:

a) Automóviles de turismo:

Los primeros 9 CV. Por C V ……500 F.CFA.
De 10 CV a 15 CV ……700 FCFA. Por CV
De 16 CV a 20CV …… 1.000 F.CFA. Por CV
De 21CV a 25 CV…… 1.500 F.CFA. Por CV
De 26 CV a 30 CV …… 2.000 F.CFA Por CV
Mas de 30 CV …… 3.000 F.CFA Por CV

b) Aeronaves de turismo. 12.000 F.CFA por CV salvo en los casos en que se dediquen exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos, en que la Tarifa aplicable será de 1.000 F.CFA.

c) Embarcaciones a motor:
1) Motores nuevos fijos hasta 10 CV.. ……2.000 F.CFA/ CV
2) Los anteriores, más de tres años de uso……. 1.000 F.CFA/CV
3) Motores nuevos fijos más de 10 CV hasta 20 CV …… 4.000 F.CFA/CV
4) Los anteriores, más de tres años de uso ……2.000 F.CFA/CV
5) Motores nuevos fijos más de 20 CV …… 8.000 F.CFA/CV
6) Los anteriores, más de tres años de uso …….. 4.000 F.CFA/CV
7) Motores fuera borda…….. 3.000 F.CFA/CV
8) Mas de tres años de uso …….. 1.500 F.CFA/CV

d) Embarcaciones a vela:
1) Hasta 7 metros de eslora……. 2.000 F.CFA/ M
2) De 8 metros a 12 metros …… 4.000 F.CFA/M
3) De 13 metros a 15 metros…….. 7.000 F.CFA/M
4) Más de 15 metros……. 10.000 F.CFA/M

2) Las cuotas resultantes no serán deducibles.

1.4 EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTíCULO 486.- 1) Estarán exentos del pago de Impuesto de tenencia y disfrute del vehículos y embarcaciones:

a) Los automóviles y embarcaciones de cualquier clase que pertenezca en su propiedad al Estado, Corporaciones Locales, Instituciones Benéficas y la Seguridad Social. Esta exención no incluye a los vehículos que, siendo de propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo público, son utilizados por éstos en el ejercicio de sus funciones ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles y embarcaciones de cualquier clase pertenecientes a Misiones o a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de carrera acreditados en Guinea Ecuatorial, que sean súbditos de los respectivos países. .Esta exención se condicionará a la m{as estricta reciprocidad, en su extensión y grado a las Misiones e individuos del mismo carácter de Guinea Ecuatorial acreditados en el extranjero.

c) Los vehículos y embarcaciones propiedad de la Cruz Roja de Guinea Ecuatorial.

d) Los vehículos que sean propiedad de los arzobispados y obispos que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

e) Los vehículos destinados a la industria de alquiler, que estén o no provistos de taxímetro, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración Tributaria el ejercicio de esta industria y las modalidades de su explotación con la documentación pertinente.

f) Los vehículos dedicados al transporte escolar y colectivo de viajeros.

g) Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial y agrícola.

2) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota:

a) Los automóviles cuyo disfrute o tenencia por cualquier título jurídico se acredite en los Distritos, excepto Malabo y Bata.

b) Los vehículos propiedades médicos cuyo peso no exceda de 750 Kilogramos. Esta modificación solo alcanza a un solo vehículo por cada médico.

SECCIÓN II
IMPUESTO SOBRE LA PROYECCION Y DISTRIBUCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO

2.1 HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

ARTÍCULO 487.- Es objeto de este Impuesto la proyección y distribución de imagen y sonido, sea por ondas radioeléctricas o hertzianas, mediante cable, antenas parabólicas u otro medio o tecnología utilizados para dicha actividad.

ARTÍCULO 488.- El Impuesto se devengará en el momento de formalizarse los Contratos de Proyección y Distribución de Imagen y Sonido, sea mediante documento público o privado o cualquier otro medio que determine el negocio jurídico.

2.2 SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 489.- Estarán obligados al pago del Impuesto, toda persona física o jurídica dedicada a la proyección de Imagen y Sonido con carácter habitual u ocasional.

2.3 CUOTA

ARTÍCULO 490.- La cuota estará constituida por el 10% de los Ingresos Brutos Mensuales y se pagará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

2.4 EXENCIONES

ARTÍCULO 491.- Estarán exentos del Impuesto de Proyección y Distribución de Imagen y de Sonido:

a) Los Centros de Enseñanza, cuando la proyección y distribución de imagen y sonido se realice como complemento de una actividad, por Instituciones independientes o asociadas.

b) La proyección y distribución de imagen y sonido realizada por personas e Instituciones públicas y privadas para fines científicos o filantrópicos.

SECCIÓN III
IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO O DE RECREO

3.1 DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 492.- a) Se establece el Impuesto sobre Juegos de Azar, Entretenimiento o de Recreo, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento o casino en que se explote.

b) Las máquinas o aparatos en que su funcionamiento necesite la introducción de una pieza monetaria o de una ficha, con el fin de probar la suerte para una ganancia.

3.2 BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 493.- La base imponible estará constituida por el conjunto de los productos brutos de los juegos y conforme a los elementos de una contabilidad particular y obligada por el explotador del establecimiento.

a) Para los **juegos de contrapartida:** la diferencia entre la existencia en caja al final de la partida y la cantidad inicial.

b) Para los **juegos de casino:** La cantidad íntegra de la hucha.

3.3 SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 494.- Estarán sujetos al Impuesto establecido en el Artículo 492 anterior, toda persona física o jurídica que, bajo cualquier título, explote en Guinea Ecuatorial, los juegos de azar Entretenimiento o recreo con fines de lucro.

3.4 CUOTA

ARTÍCULO 495.- La cuota estará constituida por el 15% de los Ingresos brutos durante el período de un mes.

ARTÍCULO 496.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de los Ingresos brutos dentro de los 15 días del mes siguiente al del período de imposición.

ARTÍCULO 497.- Con carácter específico pagarán la cuota anual de 50.000 F.Cfas por máquina y aparato, de los señalados en el punto b) del artículo 492 que, será ingresado en el Tesoro Público antes del 31 de Enero de cada año en concepto de Cuota Mínima.

ARTÍCULO 498.- a) Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar anualmente a la Administración Tributaria la cantidad, número, marca y demás características de las máquinas y aparatos en explotación así como su variación.

b) El incumplimiento de cuanto establece el número anterior dará lugar a la sanción de 100.000Fcfas. por máquina o aparato, en los casos de omisión, el doble y triple en los casos de defraudación y evasión, según casos respectivamente.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO, CIRCULACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

4.1 HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 499.- 1) Estarán sujetos al Impuesto:

a) El consumo, circulación y producción de alcoholes naturales incluidos los desnaturalizados.

b) La venta de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

2) El producto resultante de las mezclas de bebidas gravadas, realizadas por los sujetos pasivos de este Impuesto, tributarán por cada uno de sus componentes. En el caso de bebidas gravadas con otras no sujetas, el Impuesto se exigirá por el importe de aquéllas.

3) Cuando no puedan determinarse las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más alto.

ARTÍCULO 500.- 1) Se entenderá por bebidas alcohólicas:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) Las cervezas y sus sustitutos.

2) Se considerarán como bebidas derivadas de alcoholes naturales los licores y los aperitivos sin vino base.

a) Los vinos, mistelas de cualquier clase o denominación cuya graduación alcohólica sea superior a veintitrés grados centesimales.

b) Las cervezas, las sidras y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a cinco grados centesimales, para las cervezas y quince grados centesimales para las sidras y demás bebidas obtenidas por fermentación.

3) Se entiende por sustituto de cerveza, las bebidas gasificadas o no, obtenidas por fermentación de elementos vegetales, incluidas las derivadas de miel, siempre que su contenido alcohólico sea superior a cinco grados centesimales.

4.2 SUJETOS PASIVOS Y BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 501.- Son sujetos pasivos del Impuesto, en calidad de contribuyente, quienes fabriquen, elaboren, comercialicen, trafiquen, pongan en circulación o transporten alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas sujetas al Impuesto.

ARTÍCULO 502.- 1) La base imponible estará constituida por:

a) En la producción y elaboración de alcoholes, por el volumen real de los productos dispuestos o no para el consumo, expresado en litros.

b) En la circulación, comercialización, transporte y tráfico de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas, la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases expresados en litros.

2) Las bases imponibles se determinarán en todo caso, en régimen de estimación directa.

4.3 TIPOS DE GRAVÁMEN Y DEVENGO

ARTÍCULO 503.- El Impuesto se exigirá conforme a las siguientes Tarifas:

1) Para la producción de alcoholes etílicos y desnaturalizados, destilados o rectificados de cualquier procedencia o graduación, diez F.Cfas. por litro.

2) Para el transporte, tráfico y circulación de bebidas alcohólicas, desnaturalizadas o no por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro, veinticinco F.Cfas. por litro.

3) Para comercialización o venta de vinos y sus derivados, cervezas y sus sustitutos, cinco F.Cfas por grado de alcohol.

4) por comercialización o venta de bebidas alcohólicas, por grado alcohólico centesimal de Gay- Lussac, cincuenta F.Cfas. por litro.

ARTÍCULO 504.- El Impuesto se devengará en el momento de producirse el hecho imponible.

4.4 EXENCIONES

ARTÍCULO 505.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los alcoholes obtenidos en Centros de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los referidos centros.

b) Los productos sujetos a este Impuesto que vallen directamente a la exportación, así como los que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que vallen a ser exportados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

PRIMERA 1.- Se faculta al Gobierno, velar por el exacto cumplimiento del contenido de la presente Ley.

2.- También se faculta al Gobierno para que, a iniciativa de los Ministerios Hacienda y Presupuestos y de Minas y Energía, dictar cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.

SEGUNDA.- Las materias de recaudación, inspección de tributos, tasas, denuncia Pública y de reclamaciones económica – administrativas enunciados en los Títulos Preliminar, I y II de esta Ley, serán objeto de regulación mediante normas específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Mientras dure la formación de estructuras para el control y aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), permanecerá en Vigor la Reforma Fiscalo-Aduanera que establece el Impuesto sobre Cifra de Negocio (I.C.N.) hasta Diciembre del año 2.002.

ANEXOS

ANEXO I

LISTA DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EXONERADOS DEL IVA.-

1. Insulina y sus sales
2. Quinina y sus sales
3. Antibióticos
4. Productos farmacéuticos
5. Fertilizantes
6. Cera para el arte dental
7. Placas y cintas para rayos X
8. Películas para rayos X
9. Insecticidas
10. Artículos de higiene y de farmacia, en caucho
11. Guantes para la cirugía
12. Libros escolares en follos aislantes flexibles.
13. Cristalería de gafas
14. Esterilizadores medico-quirurgico de laboratorios
15. Sillas con ruedas y otros vehículos para minusválidos
16. Partes de las sillas con ruedas y de otros vehículos para minusválidos
17. Lentes correctoras
18. Aparatos médico-quirúrgicos
19. Sillas de dentistas
20. Otros mobiliarios para la medicina y la cirugía.
21. Otros insumos agrícolas.

ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA EL TIPO REDUCIDO DEL 6% EN EL IVA.-

1. Carnes y aves
2. Leche y crema de leche no concentradas, con azúcar u otros edulcorantes
3. Leche y crema de leche, concentradas o azucaradas
4. Pan
5. Arroz
6. Preparados para la alimentación de los niños.
7. Libros y libros escolares.